GACETA de Urbanismo y Construcción de Obra

RESOLUCIÓN No. 1579 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2021 – expedida por la Subsercretaría de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación

RESOLUCIÓN No. 1823 DE NOVIEMBRE 04 DE 2021- expedida por la Subsercretaría de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación

RESOLUCIÓN No. 1875 DE NOVIEMBRE 12 DE 2021- expedida por la Subsercretaría de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación

RESOLUCIÓN No. 787 DE OCTUBRE 22 DE 2021 – expedida por la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte

RESOLUCIÓN No. 812 DE NOVIEMBRE 03 DE 2021 expedida por la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte

RESOLUCIÓN No. 814 DE NOVIEMBRE 03 DE 2021- expedida por la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte

#887

DICIEMBRE 13 DE 2021

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

EDICIÓN No. 887 DE DICIEMBRE 13 DE 2021

RESOLUCIÓN No. 1579 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2021 – expedida por la Subsercretaría de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación

"*Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy, ubicado en la localidad de Kennedy*".

RESOLUCIÓN No. 1823 DE NOVIEMBRE 04 DE 2021- expedida por la Subsercretaría de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público – LIOEP para el andén localizado frente al predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 19-10 – Carrera 5 Este No. 19A-20, identificado con el CHIP AAA0001ARRU, ubicado en el Barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fé".

RESOLUCIÓN No. 1875 DE NOVIEMBRE 12 DE 2021- expedida por la Subsercretaría de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación

*"Por medio de la cual se determinan medidas, condiciones y requisitos para la ejecución del Permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG TEU 14**", a ubicarse en el andén de la **AV. CALLE 26 CON CARRERA 52 – COSTADO NORTE** (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en **ESPACIO PÚBLICO".***

RESOLUCIÓN No. 787 DE OCTUBRE 22 DE 2021 – expedida por la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 568 del 9 de agosto de 2021 *"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de Conservación Integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, localizado en el barrio La Soledad, en la UPZ (101)Teusaquillo, localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C.".*

RESOLUCIÓN No. 812 DE NOVIEMBRE 03 DE 2021 expedida por la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte

"Por la cual se modifica y actualiza la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital".

EDICIÓN No. 887 DE DICIEMBRE 13 DE 2021

RESOLUCIÓN No. 814 DE NOVIEMBRE 03 DE 2021-
expedida por la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del Tanque de Almacenamiento de Agua localizado en la Hacienda Villa Mejía Tagaste, en la Calle 11 A 86 66, UPZ 078 Tintal Norte, en la localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., al que se le asignó la categoría de intervención de Conservación Tipológica, tal y como quedó adoptado en la ficha de valoración individual, mediante la Resolución 617 de 2019 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte".

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1579 DE 2021
(27 de Septiembre de 2021)

"Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy, ubicado en la localidad de Kennedy"

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004, en el artículo 13 del Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por el Decreto Distrital 079 de 2015 y en el numeral 3 del artículo 7 de la Resolución 0263 del 12 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 43 del Decreto Distrital 190 de 2004 *"Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003"*, señala que los instrumentos de planeamiento, entre los cuales se encuentran los Planes de Regularización y Manejo, son procesos técnicos que contienen decisiones administrativas que permiten desarrollar y complementar el Plan de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004 define los Planes de Regularización y Manejo, así:

> *"**Artículo 430. Planes de Regularización y Manejo**. (Artículo 460 del Decreto 619 de 2000). Los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan que no cuentan con licencia o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones, por iniciativa propia, o en cumplimiento de una orden impartida por la Administración Distrital, deberán someterse a un proceso de Regularización y Manejo aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. La expedición de la resolución mediante la cual se apruebe y adopte el plan de regularización y manejo será condición previa y necesaria para que proceda la solicitud de reconocimiento o de licencia ante los curadores urbanos.*

El plan de regularización y manejo establecerá las acciones necesarias para mitigar los impactos urbanísticos negativos, así como las soluciones viales y de tráfico, generación de espacio público, requerimiento y solución de estacionamientos y de los servicios de apoyo necesarios para su adecuado funcionamiento. (…)".

Que el artículo 1 del Decreto Distrital 430 de 2005 *"Por el cual se reglamenta el artículo 430 del Decreto 190 de 2004, mediante la definición del procedimiento para el estudio y aprobación de los planes de regularización y manejo y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 7 Decreto Distrital 079 de 2015, establece:

"Artículo 1. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS. *Los planes de regularización y manejo son instrumentos de planeamiento que deben ser adoptados previamente a las solicitudes de reconocimiento o expedición de licencias de los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales, existentes antes del 27 de junio de 2003, que no cuenten con licencia de construcción o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones (…)"*

Que los Planes de Regularización y Manejo se deben fundamentar en estudios de impactos urbanístico a cargo del interesado, con el fin que la Administración Distrital pueda disponer de elementos de juicio para definir la conveniencia de la propuesta urbana, y en caso de ser viable, establecer el tipo de acciones y compromisos para mitigar los posibles impactos negativos y asegurar la regularización y permanencia de los usos dotacionales de escala metropolitana, urbana y zonal.

Que el artículo 10 del Decreto Distrital 079 de 2015 *"Por el cual se complementan y modifican los procedimientos para el estudio y aprobación de los Planes de Implantación y Planes de Regularización y Manejo, contenidos en los Decretos Distritales 1119 de 2000 y 430 de 2005, y se dictan otras disposiciones",* establece que los Planes de Regularización y Manejo podrán desarrollarse por etapas, permitiendo la solicitud de licencias y ejecución de obras previa la adopción del plan, en los siguientes términos:

"(…) Cuando se requiera la prestación inmediata de un servicio social por parte de una entidad u organismo estatal, que se encuentre asociado a la protección de derechos fundamentales y previa justificación de la respectiva entidad u organismo ante la Secretaría Distrital de Planeación, el Plan de Regularización y Manejo o el Plan de Implantación, según corresponda, podrá desarrollarse por etapas.

En este sentido, la Secretaría Distrital de Planeación por medio de la Subsecretaría de Planeación Territorial o la dependencia que haga sus veces, expedirá mediante oficio los lineamientos generales para la mitigación de impactos. Con ese oficio el interesado podrá solicitar la licencia urbanística respectiva.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la primera etapa del Plan, el interesado deberá solicitar la culminación del trámite ante la Secretaría Distrital de Planeación.

En el acto administrativo que apruebe el instrumento final se deberán acoger los lineamientos dados anteriormente por la SDP."

Que la señora Victoria Eugenia Martínez Puello, Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E., mediante el radicado n.° 1-2019 -38230 del 7 de junio de 2019, presentó ante esta Secretaría la solicitud de lineamientos generales para la mitigación de impactos urbanísticos para el equipamiento del Hospital Occidente de Kennedy, ubicado en la localidad de Kennedy.

Que en los términos del artículo 1 del Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 079 de 2015, la exigibilidad del Plan de Regularización y Manejo está relacionada con la existencia del uso dotacional con anterioridad al 27 de junio de 2003 y que no cuenten con licencia de construcción o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones.

Que el Hospital de Occidente de Kennedy, funciona desde antes del año 2000, según consta en la licencia de construcción LC 98-2-0070 expedida por la Curaduría No. 2, con fecha de expedición del 20 de febrero de 1998, para un institucional Clase III correspondiente al Hospital Distrital de Occidente.

Que la solicitud de estudio y adopción del Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy, recae sobre el siguiente predio:

No. CHIP	Matrícula Inmobiliaria	Nomenclatura catastral	Titular	Área M2 UAECD
AAA0044ENLF	50S-40349740	Transversal 74 F 40 B 54 Sur	Hospital Occidente de Kennedy	15.433.2

Que el artículo 8 del Decreto Distrital 430 de 2005 establece que la solicitud de los planes de regularización y manejo debe ser presentada por los propietarios o poseedores de los predios, y según el folio de matrícula inmobiliaria n.° 50S-40349740 se identifica como propietario del predio objeto del PRM al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel Empresa Social del Estado, que de acuerdo con los dispuesto den el Acuerdo Distrital 641 de 2016 en la reorganización del Sector Salud de Bogotá Distrito Capital el Hospital Occidente de Kennedy se fusionó y hoy hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Que en virtud del artículo 3 del Decreto Distrital 430 de 2005, al predio objeto de la solicitud le es exigible la formulación del Plan de Regularización y Manejo puesto que: (i) se acreditó que el uso dotacional del equipamiento, era existente al 27 de junio de 2003; ii) el uso dotacional es de escala metropolitana; iii) La Resolución 0970 del 2010, PRM Inicial, perdió fuerza ejecutoria. iv) dentro de las acciones propuestas se encuentra el desarrollo de otras edificaciones dentro del mismo predio.

Que mediante el oficio n.° 2-2019-62187 del 13 de septiembre de 2019, la Subsecretaría de Planeación Territorial, considerando que el solicitante cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Distrital 079 de 2015, dio respuesta a la solicitud señalando las normas urbanísticas aplicables y los lineamientos generales para la mitigación de impactos para la Hospital Occidente de Kennedy el cual corresponde a un equipamiento de salud de escala metropolitana.

Que mediante radicación n.° 1-2020-33731 del 18 de agosto de 2020, el señor Omar Benigno Perilla Ballesteros, Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, solicitó el aplazamiento de la radicación de la formulación del Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy, por razones de la Pandemia del Covid 19, las cuales dificultó su contratación y ejecución de los estudios y trabajo de campo.

Que mediante el oficio n.° 2-2020-39912 del 3 de septiembre de 2020, la Subsecretaría de Planeación Territorial, acepto la solicitud de aplazamiento por un término de tres (3) meses para la radicación de la segunda etapa del Plan.

Que mediante radicación n.° 1-2020-49928 del 27 de octubre de 2020, la arquitecta María Teresa Aragón Pineda, actuando de conformidad con la autorización concedida por el señor Benigno Perilla Ballesteros, en su calidad de Representante

Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., presentó la propuesta de formulación del Plan de Regularización y Manejo Hospital Occidente de Kennedy.

Que con la propuesta mencionada se adjuntó la siguiente documentación:

1. ESTUDIO URBANÍSTICO DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO. Incluye diagnóstico del predio y del área de influencia, marco normativo, la propuesta de formulación del plan de regularización y manejo, operaciones y acciones planteadas para el funcionamiento del uso.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA PROPUESTA DE REGULARIZACIÓN. Presenta los esquemas urbanísticos que contienen: especificación de usos, servicios complementarios, volumetría, alturas, áreas finales, aislamientos, índices de ocupación y construcción y etapas de desarrollo.

3. ACCIONES PLANTEADAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL USO Y LA MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS. Espacios públicos, movilidad y estacionamientos, provisión de servicios complementarios, infraestructura de servicios públicos y cronograma del plan de ejecución del proyecto.

4. DOCUMENTOS ANEXOS: Los contenidos en el expediente de la formulación del Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy.

Que la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de esta Secretaría, mediante el oficio n.° 2-2020-54435 del 10 de noviembre de 2020, informó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. de la información faltante para dar inicio al estudio de la formulación del PRM del Hospital Occidente de Kennedy.

Que la señora María Teresa Arango Pineda en calidad de autorizada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. mediante las radicaciones n.° 1-2020-53612 del 10 de noviembre de 2020 y 1-2020-54071 del 11 de noviembre, completó la información para el estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo.

Que según consta en el Documento Técnico de Soporte del Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy, la propuesta de formulación tiene entre sus objetivos mitigar los impactos que este genera en el sector, así como los siguientes:

- Ampliación de las edificaciones dentro del mismo predio del Hospital, así como adelantar el reforzamiento estructural del total de las edificaciones y la obtención de las respectivas licencias urbanísticas.

- Fijar las condiciones necesarias para lograr el óptimo funcionamiento del uso dotacional.

- Mitigar los impactos urbanísticos negativos originados por el desarrollo del uso dotacional, que por sus características exige un tratamiento especial del entorno inmediato a su localización.

- Contribuir al equilibrio urbanístico del sector de influencia del uso dotacional, mediante la programación y ejecución de proyectos y acciones, identificados como necesarios para el buen desempeño del uso, en relación con el espacio público, manejo vehicular, mantenimiento, relaciones con la comunidad, usos complementarios e infraestructura pública.

- Contribuir a la política de equipamientos del Plan de Ordenamiento Territorial y a las políticas, estrategias, objetivos y metas generales del Plan Maestro de Equipamientos de Salud para Bogotá.

- Garantizar la permanencia del uso dotacional.

Que el parágrafo del artículo 8 del Decreto Distrital 430 de 2005 indica que los actos administrativos que adopten los planes de regularización y manejo no conllevan definición alguna sobre el dominio o tenencia de los inmuebles objeto de los mismos, así como tampoco sobre su cabida o linderos, por lo tanto, dicha situación es ajena al instrumento y deberá ser resuelta por los interesados, si es el caso.

Que el Hospital Occidente de Kennedy, ha obtenido las siguientes licencias de construcción:

ANTECEDENTES GESTIONES URBANISTICAS ANTERIORES			
ETAPA I	**ETAPA II**	**FECHA EXPEDICION**	**AREA CONSTRUIDA M2**
DEC 1970-1983		25/11/1983	LC PREDIO H KENNEDY
LC 104686-1983-09-14		14/09/1983	1.895,00
RES 64-03-1984		28/03/1984	URBANIZACION TIMIZA
LC 98-2-0070		20/02/1998	14.036,02
MLC 98-2-0070		25/02/1999	
PLC-98-2-0070-RES-CU2-2001-0004		03/01/2001	
LC-10-4-1912		15/12/2010	32.269,55
PMLC10-4-1912-RES 12-4-1764 (PRORROGA)		18/12/2012	
RES 14-4-0400		24/02/2014	
MLC-10-4-1912		27/02/2014	
LC-16-3-0487		25/07/2016	16.490,38
RES 16-3-1533		18/10/2016	
RES 16-3-1152		22/11/2018	
2 PLC-RES 11001-3-19-2193 (LC-16-3-0487)		11/12/2019	
MLC 16-3-0487 RES 11001-3-20-309		14/02/2020	13.344,12

Fuente: DTS RADICACIÓN PRM

Que el Hospital Occidente de Kennedy, cuenta con la condición de permanencia del uso dotacional según el numeral 1 del artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004 - Compilación POT, en este sentido, solamente se permite el desarrollo de usos dotacionales y queda comprendido por las normas del tratamiento de Consolidación para Sectores Urbanos Especiales establecidas en el artículo 372 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Que la formulación del plan de regularización y manejo, involucra la propuesta de cumplir con los estándares del Plan Maestro de equipamientos de salud, la ampliación de las edificaciones dentro del mismo predio del Hospital, para atender las necesidades insatisfechas, así como adelantar la regularización y el reforzamiento estructural del total de las edificaciones, mitigar los impactos urbanísticos negativos y la obtención de las respectivas licencias urbanísticas.

Que la Secretaría Distrital de Salud, certificó que la escala del dotacional "Hospital Occidente de Kennedy" correspondía a metropolitana, información que fue aportada con la radicación n.° 1-2019-38230 del 7 de junio del 2019, igualmente se aportó con la radicación n° 1-2020-49928 del 27 de octubre de 2020 el estudio de oferta y demanda, y la certificación del cumplimiento funcional, expedidos por la Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con el Plan Maestro de equipamientos de salud, Decretos Distritales 318 de 2006 y 553 de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Salud actualizó el Plano topográfico ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, cuyo plano corresponde al número UAECD 20202444983, con un área total de 15433.2 m2 y con base en la cabida y linderos de la Resolución No. 77380 de 2019 *"Por medio de la cual se realiza una rectificación de área por imprecisa en la tradición – títulos registrados – del inmueble.*

Que la Dirección de Planes Maestros y Complementarios mediante oficio n.° 2-2021-20326 del 16 de marzo de 2021, realizó requerimientos a la formulación del Plan de Regularización y Manejo para el Hospital Occidente de Kennedy, en materia de aspectos urbanísticos y de norma aplicable, acciones de mitigación de espacio público, vías, transporte y servicios públicos, concediendo para dar respuesta a estos el término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que una vez verificada la prueba de entrega de correspondencia, se constató que el oficio con radicación n.° 2-2021-20326 del 16 de marzo de 2021, fue recibido el día 17 de marzo de 2021, en la Calle 86 No. 69 H 35 CA 135 Bogotá D.C.

Que mediante radicación n.° 1-2021-29065 del 13 de abril de 2021 el señor Pedro Solarte también apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. solicitó prorroga de un mes para dar respuesta a los requerimientos.

Que mediante oficio n.° 2-2021-32820 del 30 de abril de 2021, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, de esta Secretaría, otorgó prorroga por un (1) mes, adicional a partir de la fecha de expiración del término inicialmente concedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que, dentro del término establecido, la arquitecta María Teresa Aragón Pineda, en su calidad de autorizada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. a través de la comunicación con radicado n.° 1-2021-39833 del 18 de mayo de 2021, atendió la respuesta a los requerimientos hechos a la formulación del Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy.

Que el predio objeto de la formulación del Plan de Regularización y Manejo se localiza en la Unidad de Planeamiento Zonal No. 48, Timiza, reglamentada por el Decreto Distrital 467 de 2006 y modificado por los Decretos Distritales 529 de 2012 y 215 de 2016, y cuenta con las siguientes condiciones:

UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL	UPZ No. 48 TIMIZA
SECTOR	4
TRATAMIENTO	Consolidación
MODALIDAD	Sectores Urbanos Especiales
ÁREA DE ACTIVIDAD	Dotacional
ZONA	Equipamientos Colectivos
SECTOR POR DEMANDA DE ESTACIONAMIENTOS	D

Que la normativa sobre el uso dotacional del predio objeto del presente plan, se rige por lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Distrital 120 de 2018 *"por medio del cual se armonizan las normas de los Planes Maestros de Equipamientos, de Servicios Públicos y de Movilidad con las normas de las Unidades Planeamiento Zonal (UPZ), las disposiciones que orientan la formulación de los planes directores de implantación y de regularización y manejo y se dictan otras disposiciones"*, que cita:

> ***"Parágrafo 1.*** *Las fichas reglamentarias que se adopten a través de Planes Directores, Planes de Implantación o Planes de Regularización y Manejo, en las cuales se precisen las normas de uso aplicables al predio o predios objeto del plan, deberán regirse por lo señalado en los cuadros anexos del presente decreto. Esta disposición se aplicará incluso para zonas de cesión*

correspondientes a equipamientos comunales públicos que cuenten con planes parciales aprobados estén o no urbanizados." (Subrayado fuera de texto).

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que el predio se localiza en Área de Actividad Dotacional, Zona de Equipamientos Colectivos, según la ficha normativa de la UPZ 48 Timiza, conforme a lo establecido en el Cuadro Anexo 1 del Decreto Distrital 120 de 2018, los usos dotacionales de tipo de salud, en cualquiera de sus escalas se encuentran permitidos.

Que la Subsecretaría de Planeación Territorial a través de las Direcciones de Planes Maestros y Complementarios; Vías, Transporte y Servicios Públicos y Taller del Espacio Público, avalaron el estudio del Plan de Regularización y Manejo para el Hospital Occidente de Kennedy, a través de los siguientes pronunciamientos:

Radicación	Fecha	Asunto
3-2020-19861	17/11/2020	La Dirección de Planes Maestros y Complementarios solicita concepto a la Dirección de Vías Transportes y Servicios Públicos sobre la Formulación del PRM
3-2020-19893	18/11/2020	La Dirección de Planes Maestros y Complementarios solicita concepto a la Dirección de Norma Urbana
3-2020-20067	19/11/2020	La Dirección de Planes Maestros y Complementarios solicita concepto a la Dirección del Taller del espacio Público sobre la Formulación del PRM.
3-2020-21739	09/12/2020	La Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos solicita tiempo adicional para emitir respuesta de concepto sobre el Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy
3-2020-22114	10/12/2020	La Dirección del Taller del Espacio Público emite concepto sobre la Formulación del Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy.
3-2020-23921	28/12/2020	La Dirección de Norma Urbana emite concepto sobre la Formulación del Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy.
3-2020-23478	22/12/2020	La Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos emite concepto sobre la Formulación del Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy.
3-2021-12228	28/05/2021	La Dirección de Planes Maestros y Complementarios solicita concepto a la Dirección del Taller del Espacio Público sobre la respuesta a requerimientos del PRM.
3-2021-12229	28/05/2021	La Dirección de Planes Maestros y Complementarios solicita concepto a la Dirección de Vías Transportes y Servicios Públicos sobre la respuesta a requerimientos del PRM.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Radicación	Fecha	Asunto
3-2021-13820	16/06/2021	La Dirección del Taller del Espacio Público emite concepto sobre los requerimientos a la Formulación del Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy.
3-2021-15293	06/07/2021	La Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos emite concepto sobre la respuesta a los requerimientos a la Formulación del Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy.

Que el contenido de la presente Resolución consolida y da alcance a los pronunciamientos de los conceptos técnicos emitidos por las Direcciones de Vías, Transporte y Servicios Públicos y Taller del Espacio Público, está validado por las respectivas Direcciones y reemplaza lo que fuere contrario en los oficios o comunicaciones anteriores.

Que en la respuesta a requerimientos, radicado n.° 1-2021-39833 del 18 de mayo de 2021, adjuntaron el oficio 20212243305331 del 14 de mayo de 2021, emitido por la Subdirección de Infraestructura de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual se aprobó el Estudio de Tránsito para el Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy, en el cual se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *"(…) está Subdirección emite concepto técnico favorable condicionado para la operación del proyecto, en términos de tránsito y seguridad vial, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.";* el citado oficio fue igualmente remitido por la Secretaría Distrital de Movilidad mediante radicado SDP n.° 1-2021-39903 del 18 de mayo de 2021. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad aprobó el estudio de tránsito presentado para este PRM de forma condicionada al desarrollo del acta de compromiso firmada entre el gestor y dicha Secretaría.

Que los actos administrativos que adopten planes de regularización y de manejo definirán el hecho generador de plusvalía que en ellos se presente, en virtud de lo cual se verifica que el predio correspondiente al dotacional de salud, Hospital Occidente de Kennedy, es propiedad de una Empresa Social del Estado de carácter Distrital y está destinado al uso dotacional, por lo que no está sujeto al cobro de participación en plusvalía de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto Distrital 790 de 2017 *"Por medio del cual se compilan las normas para la aplicación de la participación en plusvalía en Bogotá, Distrito Capital, en cumplimiento del artículo 9 del Acuerdo Distrital 682 de 2017".*

Que luego del estudio y análisis realizado por esta Secretaría, se encontró que la formulación del Plan de Regularización y Manejo para el Hospital Occidente de Kennedy ubicada en la localidad de Kennedy, es urbanísticamente viable, toda vez que contiene las medidas tendientes a mitigar los impactos urbanísticos y contempla la realización de las siguientes acciones:

a. Adecuación de los andenes del entorno inmediato, generando integración con las áreas privadas afectas al uso público para mitigación de impactos, considerando las características urbanas del sector, en concordancia con la intensidad de los usos a desarrollar.
b. Generación de áreas privadas afectas al uso público para mitigación de impactos urbanísticos sobre el espacio público, localizadas proporcionalmente frente a cada uno de los accesos peatonales y en relación con la cantidad de usuarios que acceden o salen por cada uno de ellos.
c. Las maniobras de ingreso de vehículos se plantean al interior de los predios, evitando impactos por congestión vehicular sobre la actual red vial del sector.
d. Planteamiento de cupos de estacionamientos para vehículos en el interior de los predios cumpliendo con el requerimiento del Estudio de Tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad.
e. Planteamiento de ingresos y salidas peatonales y vehiculares de acuerdo con el Estudio de Tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad.
f. Planteamiento de actividades y servicios propios del uso dotacional al interior del predio que hacen parte del PRM.
g. Cumplimiento de las normas y estándares y acreditación del servicio hospitalario contenidos en el Plan Maestro de Equipamientos de Salud del Distrito Capital.

Que a través de la Resolución 0263 del 12 de febrero de 2021 *"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"* la Secretaría Distrital de Planeación delegó en la Subsecretaria de Planeación Territorial la expedición de los actos administrativos de aprobación de los planes de regularización y manejo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Circular 004 de 2021, expedida por la Secretaría Jurídica Distrital y el Decreto Distrital 069 de 2021, el presente acto administrativo fue publicado durante los días 9 al 16 de septiembre de 2021 en el sistema legalbog, invitando a la ciudadanía en general para que manifestara sus comentarios, dudas y observaciones al proyecto

de acto administrativo. Durante dicho plazo, no se presentaron observaciones en dicho sistema, pero sí ante esta Secretaría por parte de la señora Claudia Grimaldo Duque, Supervisora del Equipo Gestión de Proyectos y Convenios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, las cuales fueron acogidas en su mayoría y se incorporaron en el proyecto.

Que cumplidos los requisitos urbanísticos, jurídicos, técnicos y procedimentales, así como las actuaciones establecidas en el del Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por el Decreto Distrital 079 de 2015 y teniendo en cuenta que la formulación se encuentra concordante con los actos administrativos anteriormente adoptados y ajustado a las normas y requisitos contenidas en los Decretos Distritales 190 de 2004 -POT, 430 de 2005, 079 de 2015, 120 de 2018 y demás normas vigentes sobre la materia, la Secretaría Distrital de Planeación procede a adoptar el Plan de Regularización y Manejo para el proyecto Hospital Occidente de Kennedy, ubicado en Localidad de Kennedy y define las acciones de mitigación, así como sus normas específicas concordante con los actos administrativos anteriormente descritos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adopción del Plan de Regularización y Manejo. Adoptar el Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy, sobre el siguiente predio que se identifica a continuación, ubicado en la Localidad de Kennedy:

No. CHIP	Matrícula Inmobiliaria	Nomenclatura catastral	Titular	Área M2 UAECD
AAA0044ENLF	50S-40349740	Transversal 74 F 40 B 54 Sur	Hospital Occidente de Kennedy	15.433.2

Artículo 2. Planos y Soportes. Hace parte integral de la presente Resolución el Plano 1 de 1 *"Localización, Propuesta y Distribución de Áreas Generales",* que contiene la localización general, esquema indicativo de deslinde, esquema indicativo de Mitigación y Accesos y Cuadro de áreas.

El Estudio de Tránsito y Acta de Compromisos aprobados por la Subdirección de Infraestructura de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el oficio

20212243305331 del 14 de mayo de 2021, allegado mediante radicado n.° 1-2021-39833 del 18 de mayo de 2021, respuesta a requerimientos a la Secretaría Distrital de Planeación, así como los demás documentos que hacen parte del expediente de la solicitud, constituyen soporte del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Las indicaciones que contiene el Plano 1 de 1 *"Localización, Propuesta y Distribución de Áreas Generales" en* materia de vías, tránsito y transporte, paramentos, trazados viales, secciones transversales, retrocesos, accesos y antejardines son obligatorias, y aprueban las condiciones urbanísticas orientadas a la mitigación de los impactos generados por el proyecto. El diseño arquitectónico definitivo y sus áreas finales deberán ser verificados por el Curador Urbano en el trámite de solicitud de las licencias urbanísticas, para lo cual se deberán tener en cuenta las áreas mínimas señaladas en la presente Resolución.

Parágrafo 2. La presente Resolución prevalece sobre los conceptos emitidos por las diferentes dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación durante el trámite, en lo que le sean contrarios.

Artículo 3. Cuadro de áreas. Los cuadros de áreas generales indicativas y cuadro de áreas privadas afectas al uso público para mitigación de impactos sobre el espacio público contenidos en el Plano 1 de 1 *"Plano de Localización, Propuesta y Distribución de Áreas Generales"*, son los que se transcriben a continuación:

CUADRO GENERAL DE AREAS

AREAS URBANISMO	TOTAL M2	% A.BRUTA
AREA PREDIO (Resolución 77380 de 2019- 01 nov de 2019)	**15433,20**	**100,00%**
RESERVA MALLA VIAL TOTAL	**779,19**	**5,05%**
RESERVA MALLA VIAL ARTERIAL AVENIDA 1 DE MAYO	653,42	4,23%
RESERVA MALLA VIAL ARTERIAL AVENIDA POPORO QUIMBAYA	125,77	0,81%
AREA NETA URBANIZABLE	**14654,01**	**94,95%**
CONTROL AMBIENTAL TOTAL	**743,19**	
CONTROL AMBIENTAL 1 (AVENIDA 1 DE MAYO)	743,19	
AREA ANU PARA EL CALCULO DE CESIONES DEL 12%	**13910,82**	**100,00%**
CESION PUBLICA TOTAL (EXIGIDA)	**1669,30**	**12,00%**
CESION PUBLICA TOTAL (PROPUESTA)	**1669,50**	**12,001%**
CESION PUBLICA 1	929,85	

CESION PUBLICA 2	739,65	
CESION VIAS LOCALES TOTAL	**779,21**	
CESION VIA LOCAL CL 40 F SUR (PL B43/3-01 y B43/4-01)	76,70	
CESION VIA LOCAL DG 40 A SUR (PL B43/3-01 y B43/4-01)	702,51	
TOTAL AREAS DE CESION AL DISTRITO SOBRE ANU (4+6.1+7)	**3191,90**	

B	EDIFICABILIDAD	INDICES	AREA MAX.
1	Índice Máximo de Ocupación (sobre área neta urbanizable)	0,60	8792,40
2	Índice Máximo de Construcción (sobre área neta urbanizable)	3,50	51289,03

Parágrafo. El cuadro de áreas generales del presente artículo son indicativos, por lo tanto, podrán ser objeto de ajustes como consecuencia de posteriores aclaraciones de cabida y linderos y/o incorporaciones topográficas adelantadas ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, y precisiones de los diseños definitivos en las licencias urbanísticas respectivas. La verificación del cumplimiento de las normas corresponde al Curador Urbano, en el marco de las licencias urbanistas que otorgue de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.6.1.1.1, 2.2.6.1.1.2 y 2.2.6.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1203 de 2017 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Artículo 4. Ámbito de aplicación del Plan de Regularización y Manejo. Conforme a lo establecido en el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT y el Decreto Distrital 430 de 2005, complementado y modificado por el Decreto Distrital 079 de 2015, el presente Plan de Regularización y Manejo tiene como ámbito de aplicación el predio ubicado en la Transversal 74 F No. 40 B 54 Sur, Chip AAA0044ENLF, de la Localidad de Kennedy.

A su vez, establece las normas urbanísticas, así como las obligaciones y acciones necesarias para mitigar los impactos urbanísticos negativos generados por el Hospital Occidente de Kennedy, que corresponde a un uso dotacional, equipamiento colectivo, de tipo salud de escala metropolitana; en el entorno urbano, correspondientes a las soluciones viales y de tráfico, la generación de áreas afectas al uso público, el requerimiento y solución de estacionamientos , el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas y de los servicios de apoyo al uso dotacional.

Parágrafo. El cumplimiento de los requerimientos y las demás normas de entidades distritales y nacionales aplicables al cumplimiento del objeto de la presente Resolución, serán responsabilidad del gestor del Plan de Regularización y Manejo.

Artículo 5. Régimen de usos. En el ámbito de aplicación del Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy se permiten los siguientes usos:

Uso	Tipo	Descripción Unidad de Servicios	Escala	Categoría
Dotacional Equipamiento Colectivo	**Salud**	Nivel 3 Hospital, Clínicas, empresas sociales de salud del estado e Instituciones privadas del régimen de salud equivalentes al tercer nivel, Sanatorios, Centros de rehabilitación y reposo, centros geriátricos. Incluye servicios de salud de otros niveles desarrollados en predios mayores de 5000 m2.	**Metropolitana**	Principal

Parágrafo 1. Las actividades y servicios de apoyo permitidos son aquellas que hacen parte integral del uso principal, están directamente relacionadas con éste y son necesarios para el adecuado funcionamiento de los dotacionales equipamientos colectivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT.

Artículo 6. Normas urbanísticas aplicables. Se establecen las siguientes normas específicas para el Plan de Regularización y Manejo para el Hospital Occidente de Kennedy:

Índice máximo de construcción	**3,5** **Contabilizado sobre área el área neta**
Índice máximo de ocupación	**0,6** **Contabilizado sobre el área neta**
Altura máxima permitida	Será la resultante de la correcta aplicación de los índices de ocupación y construcción definidos, así como de las normas volumétricas. Se debe tener en cuenta las restricciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL para el Área de Influencia Aeronáutica del Aeropuerto El Dorado

Control Ambiental	Sobre la Avenida Primero de Mayo (V-2 de 40 mts.) se dispone una franja de terreno para control ambiental de 5 metros de ancho como mínimo, la cual se debe entregar materialmente y ceder al Distrito Capital de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 845 de 2019 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. Con el fin de garantizar el acceso peatonal principal sobre Avenida Primero de Mayo, se ha propuesto el endurecimiento del Control Ambiental para permitir el tránsito peatonal. Esta intervención deberá ser avalada en el acta que aprueba el Diseño Paisajístico del proyecto y en la Resolución que autoriza el endurecimiento de las zonas verdes, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme lo establece la Resolución conjunta 001 de 2019. Se debe seguir los lineamientos técnicos para la intervención y manejo de las franjas de Control Ambiental están dictados por la Guía Técnica para el manejo de las Franjas de Control Ambiental en la Ciudad de Bogotá D.C., adoptada por el Decreto 542 de 2015, y por los artículos 74 y 99 del Decreto 190 de 2004 –POT.
Licencia de intervención y ocupación del espacio público	La propuesta de diseño de los andenes y plazoletas de accesos debe enmarcarse en las normas para espacio público establecidas en los artículos 263 y 264 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT, la actualización de la Cartilla de Andenes (Decreto Distrital 308 de 2018) y la Cartilla del Mobiliario Urbano (Decreto Distrital 603 de 2007), esto es: - Todos los andenes deberán ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes. - Su diseño y ejecución deberá ajustarse a las disposiciones de la cartilla de andenes del Distrito, garantizando desplazamiento de personas con alguna limitación. - La construcción y/o recuperación de los andenes y espacio público en general deberá realizarse de acuerdo con lo contemplado en el cronograma que discrimine el plan de ejecución del proyecto, sus etapas de desarrollo y la temporalidad de las acciones determinadas para la mitigación de impactos negativos en el sector. - Los andenes no deben tener ningún tipo de construcciones diferentes al mobiliario urbano aprobado en el marco de lo dispuesto en el Decreto Distrital 603 de 2007. Se debe tener en cuenta que para intervenir el espacio público se debe adelantar previamente el trámite para obtener la respectiva Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público ante la Secretaría Distrital de Planeación, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 2.2.6.1.1.12 281 Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, y el artículo 281 del Decreto Distrital 190 de 2004.
Antejardines y aislamientos	Las condiciones de regularización y concordante con los actos administrativos anteriormente adoptados y las actuales edificaciones del Hospital Occidente de Kennedy no se exige antejardines. Las áreas libres se integran al espacio público.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

<table>
<tr><td>Cerramiento</td><td>Se permiten cerramiento al interior del predio privado con las condiciones establecidas por la norma. No se permite el cerramiento de las áreas privadas afectas al uso público APAUP las cuales deben disponerse como áreas abiertas, libres de cerramientos, construcciones u obstáculos.</td></tr>
<tr><td>Sótanos</td><td>Se permite los sótanos necesarios para el adecuado funcionamiento del Plan de Regularización y Manejo cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 9° del Decreto Distrital 080 de 2016 “Por medio del cual se actualizan y unifican las normas comunes a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal y se dictan otras disposiciones”.</td></tr>
<tr><td>Vías e Infraestructura Vial</td><td>El Plan Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy debe garantizar el trazado vial, el carácter y las líneas de paramento definidas en el presente Plan, así
<table>
<tr><th>Nombre Vía</th><th>Tipo Vía y observaciones/lineamientos</th></tr>
<tr><td>Avenida Primero Mayo</td><td>Vía de la malla arterial, con tipología V-2 de 40 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación cuya reserva vial cuenta con la Resolución de adopción No. 775 del 18 de agosto de 2006. En cumplimiento a lo normado en el artículo 181 del Decreto 190 de 2004 - POT, se consideró el área de control ambiental de 5.0 metros.</td></tr>
<tr><td>Avenida Poporo Quimbaya</td><td>Vía de la malla arterial, con tipología V-3 de 28.0 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación, cuya reserva vial cuenta con la Resolución de adopción No. 775 del 18 de agosto de 2006. Respecto al Hospital Occidente de Kennedy le aplican las condiciones señaladas en la licencia de construcción por parte de la Curaduría Urbana No. 3 con el número 11001-3-20-0309 del 14 de febrero de 2020.</td></tr>
<tr><td>Carrera 74</td><td>Calzada de 3.10 metros de ancho, un andén 1.15, zona dura peatonal de 4 mts de ancho. Plano B43/4-01</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Diagonal 40 A Sur</td><td>Entre calles 40 F Sur y Carrera 74 C, se consolida un andén en el costado norte de 4,00 metros de ancho para buscar la uniformidad de la sección transversal, para lo cual se debe realizar el respectivo retroceso del costado del Hospital a partir del borde externo del actual sardinel. La calzada vehicular es de 7.0 metros de ancho.</td></tr>
<tr><td>Entre Carrera 74 C y la Carrera 74, el costado sur se mantiene en las condiciones actuales, la calzada vehicular es de 7.0 metros de ancho; en el costado norte, se consolida el andén continuo desde la calle 40 F Sur hasta la carrera 74 de 4.0 metros de ancho, para lo cual se debe realizar el respectivo retroceso del costado del Hospital a partir del borde externo del actual sardinel.</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

		La zona demarcada como AREA DE MITIGACIÓN 5, se considera que a nivel del diseño del urbanismo se debe integrar con la zona de pública para definir una sola caracterización de este espacio por lo que se propone que se involucre dentro del diseño del espacio público como complemento del andén o si las condiciones lo ameritan se deje como una zona de cesión para sobreancho de andén.
	Calle 40 F Sur	Vía tipo V-8, con andén occidental de 2.0 mts de ancho, calzada central de 7.5 mts de ancho y andén oriental, en el costado del Hospital, de 4.00 mts de ancho medidos desde el borde de sardinel existente.
	En consideración que el trazado vial de la DG 40 A SUR de la propuesta de formulación varía respecto a la vectorización y estudio vial de la incorporación topográfica del predio, es necesario precisar y modificar las vías mediante ajuste del estudio vial de la incorporación topográfica UAECD 2020-444983. La DVTSP considera viable esta modificación como una actuación urbanística posterior a la aprobación del PRM, siempre y cuando se realice antes del trámite de licenciamiento ante la Curaduría. El Representante legal actuando como responsable del proyecto Hospital Occidente de Kennedy deberán una vez entre en operación el proyecto, realizar seguimiento a la totalidad de medidas de mitigación de gestión de tráfico, señalización, semaforización, infraestructura y condiciones operativas, propuestas e implementadas por el proyecto definidas en la presente Acta de Compromiso, evaluar el desempeño de la red y los puntos críticos con el fin de buscar medidas adicionales (si se requieren) y que busquen mitigar los impactos generados por el proyecto.	
Estacionamientos (Zona de demanda D)	Conforme a las condiciones establecidas en el Estudio de Tránsito y Acta de Compromisos aprobados por la SDM, se deberán proveer como mínimo el siguiente número de cupos de estacionamientos ofrecidos por tipología vehicular. El ascenso y descenso de pasajeros y las maniobras se deben realizar dentro del predio, sin afectar las vías adyacentes al mismo:	

Tabla 3. Cupos de estacionamiento requeridos por norma

CUPOS DE ESTACIONAMIENTO REQUERIDOS POR NORMA			
	Normativa	Área generadora	Cupos requeridos
Área administrativa	1 x 80 m2	1998,16	25
Área no administrativa	1 x 350 m2	14889,03	43
Ambulancias	Por PMA	NO APLICA	6
Taxis	2 zonas de urgencias	NO APLICA	2
	2 zonas al interior	NO APLICA	2
Discapacitados	1 x 30 exigidos (Decreto 1108 de 2000)	NO APLICA	2
	Mínimo 2% de cupos exigidos (Decreto 1538 de 2005)	NO APLICA	1
Camiones	1 x cada 500 m2 de estacionamiento privado	561,98	1
Bicicletas	1 x cada 2 estacionamientos privados	NO APLICA	12
Motocicletas	6% de visitantes	NO APLICA	3

Fuente: PRM UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY

Tabla 4. Cupos de estacionamiento requeridos por demanda

HOSPITAL DE KENNEDY - ADMINISTRATIVO	
Vehículo	Cupo máximo demandado
Autos	39
Motos	19
Buses	1
Camiones	2
Bicicletas	10

HOSPITAL DE KENNEDY - VISITANTES	
Vehículo	Cupo máximo demandado
Autos	60
Motos	8
Buses	-
Camiones	9
Bicicletas	3
Taxis	3

Fuente: PRM UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY

Tabla 5. Cupos de estacionamiento ofrecidos por el PRM

CUPOS PROPUESTOS	
FUNCIONARIOS	
Vehículo	**Cupo máximo demandado**
Autos	39
Motos	19
Buses	-
Camiones	Zona exclusiva para cargue y descargue
Bicicletas	Modulo para 8 a 16 bicicletas
VISITANTES	
Vehículo	**Cupo máximo demandado**
Autos	60
Motos	8
Buses	-
Bicicletas	Modulo para 8 a 16 bicicletas
* El planteamiento urbanístico cuenta con una zona para el ascenso y descenso de pasajeros de taxis, con un cupo total de 12 cupos, cumpliendo con los 2 cupos exigidos por norma	

CUPOS PROPUESTOS	
FUNCIONARIOS (ANÁLISIS ENCUESTA)	
Vehículo	**Cupo máximo demandado**
Autos	139
Motos	68
Buses	-
Camiones	2
Bicicletas	Modulo para 75 bicicletas
Discapacitados	2
Ambulancias	6
VISITANTES	
Vehículo	**Cupo máximo demandado**
Autos	60
Motos	8
Buses	-
Bicicletas	Modulo para 8 a 16 bicicletas
Discapacitados	2
Taxis	12
* Para los cupos de discapacitados, se asignaron 2 cupos para los funcionarios y 2 cupos para visitantes, los cuales están incluidos dentro de los 139 y 60 cupos para autos	

Fuente: PRM UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY

Las dimensiones mínimas de los cupos de parqueo son las siguientes:

Estacionamientos para visitantes y privados:	4.50 m x 2.20 m
Estacionamientos para personas con movilidad reducida:	3.80 m x 4.50 m.
Estacionamientos para cupos de motos:	2.50 m x 1.50 m
Estacionamientos para carga y descarga:	3.0 m x 10.0 m
Estacionamientos de vehículos de servicios público individual (taxi):	4.50 m x 2.20 m.
Bicicletas:	Según Anexo n.° 1 del Decreto Distrital 080 de 2016.

Las áreas de maniobra, servidumbre de circulación y rampas de estacionamiento deben cumplir con lo señalado en el artículo 9 del Decreto Distrital 1108 de 2000 o la norma que lo derogue, modifique o sustituya. La maniobra de los vehículos se deberá realizar dentro del predio, sin generar colas sobre las vías públicas.

Si el proyecto presenta modificaciones respecto a las exigencias, determinantes y acciones de mitigación establecidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, que modifiquen en (+/-) el 5 % de la oferta (número de parqueaderos, accesos o salidas y/o servicios prestados),

	se deberá radicar nuevamente el estudio de tránsito ante la Secretaría Distrital de Movilidad para su revisión y aprobación.
Accesibilidad peatonal	El proyecto del Hospital Occidente de Kennedy garantizará los accesos peatonales establecidos en el Estudio de Tránsito aprobado por la SDM, se propone un total de 8 accesos peatonales, 3 de estos, ubicados sobre la Avenida Primero de Mayo (2 con acceso al Hospital y 1 a la sala múltiple), sobre la Avenida Poporo Quimbaya se cuenta con 3 accesos peatonales, y sobre la Diagonal 40A Sur se proponen 2 accesos peatonales, uno de estos, exclusivo para el cargue y descargue de mercancías al Hospital. El ingreso al proyecto se hará a través de áreas privadas afectas al uso público (áreas de mitigación – APAUP 1,2,3,4,5 y 6), las cuales tienen la finalidad de acoger la movilidad de los usuarios las cuales se señalan en el Plano 1 de 1 *"Plano de Localización, Propuesta y Distribución de Áreas Generales"* y señaladas en el numeral 6.2.2. de la presente resolución Los espacios continuos a los accesos peatonales se dispondrán como áreas libres con el fin de mitigar los posibles impactos generados por la aglomeración de usuarios que ingresan o salen del dotacional en el espacio público en las horas de máxima demanda por la operación de este equipamiento. Estas deberán ser funcionalmente independientes de los accesos vehiculares; este espacio se articulará con el interior del predio y con el espacio público. El espacio público no debe asumir los impactos peatonales que generará el desarrollo del uso dotacional, por lo tanto, se requiere que al interior del predio se mitiguen las condiciones de accesibilidad peatonal, especialmente en las horas de mayor afluencia. El cumplimiento a lo establecido en la Resolución 4445 de 1996 "*Por el cual se dictan normas para el cumplimiento del contenido del Título IV de la Ley 9 de 1979, en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y se dictan otras disposiciones técnicas y administrativas"*, en lo relacionado al Capítulo IX sobre accesos, áreas de circulación, salidas y señalización. Las rampas de acceso deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad previstas en los lineamientos de diseño de la Cartilla de Andenes adoptada por el Decreto 3058 de 2018 "*Por medio del cual se adopta la Cartilla de Andenes de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones*". Título K de la NSR-10 de 2010, en lo pertinente a medios de acceso, egreso, y evacuación. En los accesos peatonales se deberá garantizar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 264 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT, en concordancia con la Ley 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones"*, al Decreto Nacional 1538 de 2005 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361"*, a la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*, a las normas técnicas NTC-4279 de 2005, NTC-4774 de

	2006, NTC-5610 de 2008 y NTC-4143 de 2009, al Capítulo 4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 sobre – *"ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO"* y demás normas vigentes en la materia. Se debe garantizar el libre tránsito peatonal, tal como lo establece el artículo 263 del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial.
Accesibilidad Vehicular	La accesibilidad vehicular a la zona de estacionamientos y zonas operativas de ascenso y descenso de usuarios particulares al interior del proyecto responde al cumplimiento de las condiciones indicadas en el Plan Maestro de Equipamiento de Salud – PMES, y deberá ceñirse a las determinantes establecidas en el Estudio de Tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de movilidad. 1. **Car lobby:** Con el fin de no generar conflictos con la red vial externa del Proyecto, se propuso un car lobby sobre la Avenida Poporo Quimbaya – Calle 40 Sur, Ingreso cubierto del edificio de urgencias, prioridad peatonal con eventual circulación de ambulancias, similar a un carril de desaceleración,usado según las necesidades del edificio, sin permitir la permanencia o parqueovehicular. 2. **Acceso a ambulancias 1:** Se cuenta con un acceso vehicular sobre la Avenida Poporo Quimbaya – Calle 40 Sur, con uso exclusivo para ambulancias. 3. **Acceso a sótanos:** Sobre la Diagonal 40A Sur se ubica el acceso vehicular 3, para el uso de funcionarios del Hospital y visitantes. 4. **Acceso a ambulancias 2:** Se cuenta con un acceso vehicular sobre la Diagonal 40A Sur, con uso exclusivo para ambulancias. 5. **Acceso a taxis:** Con el fin de no generar conflictos con la red vial externa del proyecto, se propuso una zona exclusiva para el ascenso y descenso de pasajeros de vehículos tipo taxis, de esta forma, se evita el estacionamiento en vía. El ingreso se da por la Diagonal 40A Sur. 6. **Acceso a zona de cargue y descargue:** Este último acceso es de uso exclusivo de camiones de carga tipo C2P y C2G, con labores para el cargue y descargue de mercancías. El ingreso se da por la Diagonal 40A Sur. Todos los puntos de acceso y salida vehicular deben cumplir con el artículo 197 del Decreto Distrital 190 de 2004, sobre la ubicación de los accesos vehiculares deben tener los anchos de canales, distancias a puntos de control, radios de empalme de curvas de sardineles según lo indicado en el Plano 1 de 1 *"Plano de localización, propuesta y distribución de áreas generales"*. Los accesos vehiculares deben ubicarse a más de 15.0 metros con respecto a la curva de empalme de sardineles. Se debe garantizar la continuidad del nivel de los andenes en las zonas de ingreso y salida de vehículos de los estacionamientos, para tal efecto, se deben habilitar y construir pasos pompeyanos de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas por el Instituto de Desarrollo Urbano y la Secretaría Distrital de Movilidad. En los accesos vehiculares se deberá garantizar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 264 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT, en concordancia con la Ley 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad*

	y se dictan otras disposiciones", al Decreto Nacional 1538 de 2005 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361"*, a la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*, a las normas técnicas NTC-4279 de 2005, NTC-4774 de 2006, NTC-5610 de 2008 y NTC-4143 de 2009, al Capítulo 4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 sobre – *"ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO"* y demás normas vigentes en la materia. Los accesos peatonales y vehiculares deben ser funcionalmente independientes. La localización de los accesos vehiculares es la indicada en el Plano 1 de 2 *"Localización, Propuesta y Distribución de Áreas Generales"* que hace parte integral de la presente Resolución.

Artículo 7. Acciones para la mitigación de impactos urbanísticos. Los costos de los estudios, diseños y ejecución de las acciones y/o obras de mitigación asociadas al presente Plan de Regularización y Manejo serán responsabilidad exclusiva del interesado del proyecto.

Las condiciones, acciones y obras de mitigación de impactos urbanísticos relacionadas con el Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy son como mínimo las adoptadas en el presente acto administrativo, razón por la cual, cualquier variación que implique aumento en el aprovechamiento, y por consiguiente requieran de acciones de mitigación adicionales, deberá ser nuevamente estudiada y aprobada por la Secretaría Distrital de Planeación.

El cumplimiento de los compromisos no exime al interesado del proyecto de mitigar cualquier impacto ambiental, de manejo vehicular, generación de colas de espera para acceso a los estacionamientos y de aglomeración de personas en el espacio público, que se generen adicionalmente a los contemplados en el presente acto administrativo.

Es responsabilidad del interesado del proyecto adelantar oportunamente la coordinación y demás actividades que se requieran ante las entidades competentes, con el propósito de obtener los respectivos permisos y aprobaciones para el cumplimiento de las acciones, compromisos y medidas de mitigación contenidas en la presente Resolución.

Los compromisos y las acciones para la mitigación de impactos urbanísticos son las siguientes:

7.1. Prestación de servicios públicos y de la política de urbanismo y construcción sostenible.

Como parte de las obligaciones del presente Plan, es responsabilidad del interesado adelantar los trámites pertinentes para garantizar el suministro de los servicios públicos ante las respectivas empresas prestadoras, así como dar cumplimiento a las normas técnicas del orden nacional y distrital para los sistemas de acueducto y alcantarillado, manejo integral de residuos sólidos, energía eléctrica, gas natural domiciliario, tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se debe atender las recomendaciones presentadas por las Empresas de Servicios Públicos, mediante los siguientes conceptos de disponibilidad y/o factibilidad para la prestación de cada uno de los servicios públicos, así:

Empresa	Concepto Número
Empresa de Acueducto, y Alcantarillado de Bogotá	Aportó la Radicación No. E-2021-024553 fechada el 05 de mayo de 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. EAAB, al momento de solicitar las licencias se debe contar con la "Factibilidad", del servicio por parte de la EAAB.
Empresa ENEL Codensa S.A. ESP	Certificado de Disponibilidad de Servicio de Energía Eléctrica – Caso No. 158874128 del 20 de abril de 2021
VANTI Empresa Gas Natural S.A. ESP	Comunicación No. 10153620-6364-2021 en la cual se indica que existe “Viabilidad de Redes para prestación del servicio de Gas Natural” emitido por la empresa VANTI – Gas Natural el 04 de mayo de 2021

Para las nuevas edificaciones se deberán tener en cuenta las siguientes normas:

- Resolución 011 del 4 de enero de 2013 *“Por la cual se adoptan las normas técnicas y urbanísticas para las redes aéreas, la postería y la subterranización de redes de los servicios públicos domiciliarios y las tecnologías de la información y las comunicaciones, ubicados en el espacio público de Bogotá, Distrito Capital”* expedida por la Secretaría Distrital de Planeación o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

- Decreto Distrital 566 de 2014 *"Por el cual se adopta la política de Ecourbanismo y Construcción Sostenible de Bogotá, Distrito Capital 2014-2024"* o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

En desarrollo del Plan de Regularización y Manejo, se deberá tener en cuenta los parámetros bajo los cuales se regulan las redes de servicios públicos y las afectaciones que tienen en el Plan de Regularización y Manejo, los cuales se encuentran sujetos a las disposiciones establecidas en los artículos 201 al 229 del Decreto Distrital 190 de 2004 - POT, los Planes Maestros de Servicios Públicos, las Normas Técnicas y la factibilidad y disponibilidades por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos.

7.2. Acciones de mitigación de impactos sobre el espacio público.

7.2.1 Andenes.

En atención a las acciones y condiciones establecidos en el Estudio de Tránsito y Acta de Compromisos aprobados por la SDM, el interesado deberá construir, rehabilitar, adecuar e intervenir los andenes circundantes ubicados sobre la Avenida Primero de Mayo, calle 40 F sur, Diagonal 40 A sur, Carrera 74 y Avenida Poporo Quimbaya del área del Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy.

El diseño de andenes y accesos tanto vehiculares como peatonales que se requieran en el espacio público, deben cumplir con los lineamientos establecidos en la Cartilla de Mobiliario Urbano (Decreto 603 de 2007) y la Cartilla de Andenes (Decreto 308 de 2018) o las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan. El diseño de estas áreas deberán garantizar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 264 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT, en concordancia con la Ley 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones",* al Decreto Nacional 1538 de 2005 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361"*, a la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*, a las normas técnicas NTC-4279 de 2005, NTC-4774 de 2006, NTC-5610 de 2008 y NTC-4143 de 2009, al

Capítulo 4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 sobre – *"ACCESIBILIDAD AL MEDIO FISICO"* y demás normas vigentes en la materia.

Toda intervención sobre el espacio público requerirá del trámite previo de la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público ante esta Secretaría, como lo establecen los artículos 281 del Decreto Distrital 190 de 2004, 2.2.6.1.1.12 y 2.2.6.1.1.13 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

Se debe asegurar la integración, continuidad paisajística y de circulación a nivel de peatón con los elementos de espacio público construido existente, incorporando las especificaciones para el diseño y la construcción contenidas en las Cartillas de Andenes y de Mobiliario Urbano y en la Guía IDU – SDA de *"Manejo Ambiental para proyectos de Infraestructura Urbana en el Distrito Capital"* o las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

La localización de los andenes a intervenir son los identificados en el "*Cuadro de Convenciones Generales"* como *"Andén"* que hacen parte de la sección transversal de la malla vial señalada en el Plano 1 de 1 *"Localización, Propuesta y Distribución de Áreas Generales"*.

7.2.2. Áreas privadas afectas al uso público para mitigación de impactos por aglomeración de peatones.

Se deberán disponer áreas privadas afectas al uso público – APAUP que deberán ser libres y cumplir la función de zona de transición entre las edificaciones y el espacio público, las cuales tendrán la función de mitigar los impactos por aglomeración de peatones en horas pico de ingreso y salida de usuarios, cuya área mínima deberá ser de 1.286.64 m2.

El área privada afecta al uso público para la mitigación de impactos por aglomeración de peatones, de acuerdo con los accesos peatonales aprobados por el Estudio de Tránsito (oficio SDM-SI-20212243305331 del 14 de mayo de 2021) y el Documento Técnico de Soporte, corresponde a un área total aproximada de 1286.64 m2, la cual se divide en seis (6) zonas localizadas dentro del área privada del predio tal como se describe en el siguiente Cuadro:

ÁREAS DE MITIGACIÓN DE IMPACTOS		
AREA PRIVADA AFECTA AL USO PUBLICO	**AREA M2**	**%**
Área Privada Afecta al Uso Público (APAUP) 1	304,23	**23,65%**
Área Privada Afecta al Uso Público (APAUP) 2	163,30	**12,69%**
Área Privada Afecta al Uso Público (APAUP) 3	176,34	**13,71%**
Área Privada Afecta al Uso Público (APAUP) 4	30,42	**2,36%**
Área Privada Afecta al Uso Público (APAUP) 5	363,35	**28,24%**
Área Privada Afecta al Uso Público (APAUP) 6	249,00	**19,35%**
TOTAL AREA MITIGACION DE IMPACTOS	**1286,64**	**100,00%**

En todo caso, el total de las APAUP deberán garantizar como mínimo el producto de multiplicar un factor de 0.90 m2 por peatón en momentos de mayor afluencia – horas pico de ingreso o salida –, sin perjuicio del total de las áreas señaladas en el presente numeral. En caso de aumentar el número de usuarios, se deberán incrementar las áreas de mitigación de impactos por aglomeración de peatones, las cuales en ningún caso pueden ser inferiores a la aplicación de un indicador de 0,90 m2 por peatón, en momentos de mayor afluencia (horas pico de ingreso y/o salida), a través del espacio público.

Las áreas de mitigación de impactos deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

a. Permitir la disolución de aglomeraciones de personas sin impactar negativamente el normal funcionamiento de los elementos del espacio público construido en el área de influencia. Cada área dispuesta debe ser un espacio destinado exclusivamente al tránsito y/o permanencia de peatones.

b. Debe ser un área descubierta, salvo en aquellas áreas que se requiera cubrir parcialmente para efectos del buen funcionamiento y efectiva mitigación de los impactos. Dicha cubierta se debe realizar con elementos livianos transparentes como marquesinas o elementos similares.

c. Deben disponerse como áreas abiertas, libres de cerramientos, construcciones u obstáculos que limiten el óptimo funcionamiento del área para el libre tránsito peatonal.

d. Deben ser áreas en superficie dura, tener un diseño de integración y continuidad de circulación a nivel de peatón con la zona de accesibilidad desde el espacio público construido. El diseño de estas áreas deberán garantizar el desplazamiento de las personas en condiciones de discapacidad de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 264 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT, en concordancia con la Ley 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones"*, el Decreto Nacional 1538 de 2005 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361"*, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*, las normas técnicas NTC-4279 de 2005, NTC-4774 de 2006, NTC-5610 de 2008 y NTC-4143 de 2009, el Capítulo 4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 sobre – *"ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO"* y demás normas vigentes en la materia.

Para la construcción de las obras anteriores mencionadas se deberá adelantar las gestiones pertinentes para su implementación ante las entidades distritales competentes de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas por las mismas.

La localización de las APAUP son las señaladas en el Plano 1 de 1 *"Localización, Propuesta y Distribución de Áreas Generales"*.

7.2.3. Arborización y paisajismo.

El tratamiento de arborización de los andenes, plazoletas y aislamientos debe enmarcarse en lo definido por la Cartilla de Arborización del Jardín Botánico de Bogotá, el Manual Verde y las Guías de Procedimiento y Lineamientos de Diseño para Obras de Infraestructura en Bogotá D.C.

La propuesta de arborización y diseño paisajístico se deberá coordinar con la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y el Jardín Botánico José Celestino Mutis – JBJCM, para la cual se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Cartilla de Andenes o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

Cualquier intervención silvicultural como tala, poda, bloqueo, traslado y manejo o aprovechamiento del arbolado urbano se regirá por los lineamientos establecidos, entre otros, en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, previa revisión y aprobación por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente o la entidad competente sobre la materia.

7.2.4. Acciones de mitigación de impactos sobre la movilidad y manejo vehicular.

Para garantizar la mitigación de los impactos en la movilidad que generará el tráfico atraído por el dotacional, y optimizar las condiciones operativas y de seguridad vial, se debe dar cumplimiento a las acciones, compromisos, condiciones de operación, plazos y responsables contenidas en el oficio SDM-SI-20212243305331 del 14 de mayo de 2021 por la Secretaría Distrital de Movilidad, que aprobó el Estudio de Tránsito para el Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy, el cual, hace parte integral de la presente Resolución.

La Secretaría Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital, podrá realizar medidas de seguimiento tendientes a garantizar el cumplimiento de las condiciones operativas del uso sobre las vías adyacentes, de acuerdo con lo consignado en el Estudio de Tránsito. En caso de generar afectaciones sobre la movilidad vehicular en el ámbito del plan de regularización y manejo requerirá al interesado para que tome las medidas correctivas del caso, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Parágrafo 1. Si el proyecto tiene modificaciones en un (+/-) 5% en cuanto al incremento de áreas, usos, servicio, las determinante y localización de accesos y salidas, los cupos de parqueo para los modos autorizados, usuarios, áreas viales peatonales vehiculares, y de ciclo usuarios, y de áreas de mitigación, para las cuales se emitió el concepto de aprobación del estudio de tránsito se debe contar con concepto actualizado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría Distrital de Planeación

Parágrafo 2. En el evento en que alguno de los compromisos relacionados con acciones de mitigación requiera de gestiones y/o acompañamiento que deba realizar el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en el marco de lo estipulado en el estudio de tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad, y estos no puedan ser

ejecutados en los términos establecidos en el presente acto administrativo, el IDU podrá establecer los mecanismos para dar cumplimiento a dichos compromisos siempre y cuando se garantice su finalidad, sin necesidad de modificar el Plan de Regularización y Manejo.

Igualmente, previo al inicio de las obras, el gestor debe coordinar con el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, lo pertinente a los aspectos geométricos, constructivos, y legales, que garanticen la ejecución del corredor de la primera línea del Metro y la intersección con la Avenida Poporo Quimbaya, de acuerdo con la zona de reserva.

Parágrafo 3. Para las obligaciones contenidas en el Estudio de Tránsito que se deban realizar por fuera del ámbito del área objeto de intervención del Plan de Regularización y Manejo del Hospital Occidente de Kennedy, si por motivos atribuibles al IDU u otra entidad pública no se logra cumplir con las obligaciones en el plazo estipulado en el cronograma, el titular podrá dar inicio a la operación del Plan, sin perjuicio que se deba cumplir con los compromisos señalados en el referido Estudio de Tránsito y los que se señalan en el presente acto administrativo. En todo caso, una vez se superen los motivos que dieron origen al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Estudio de Tránsito se reiniciará el término para el cumplimiento de las mismas.

7.2.5. Acciones de mitigación de impactos en relación con la comunidad.

El interesado deberá realizar acciones de mitigación de impactos en relación con la comunidad que promuevan estrategias de interacción ciudadana, gestión social, sostenibilidad urbana y mantenimiento y seguridad del espacio público.

Artículo 8. Cronograma para la mitigación de impactos urbanísticos. Los costos y obras de mitigación asociadas al presente Plan de Regularización y Manejo serán responsabilidad exclusiva del interesado.

Plazo de ejecución. El plazo máximo de ejecución que se determina para el cumplimiento de las acciones de mitigación urbanísticos, dentro de los cuales está el desarrollo de las acciones de mitigación relacionadas con el espacio público (áreas de mitigación de impacto por afluencia de usuarios, andenes), adecuación del espacio público, movilidad y demás compromisos señalados en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 del artículo 6, es de doce (12) años contados a partir de la fecha de ejecutoria

de la presente Resolución, el cual se desarrollara en tres (3) etapas de la siguiente manera:

1. **ETAPA 1.** Comprende las siguientes acciones a realizar durante los primeros cuarenta y ocho (48) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución del Plan de Regularización y Manejo.

1.1. Licencia de Urbanismo: Obtención de las licencias respectivas.
1.2. Acciones de mitigación provisión de redes de servicios públicos.
1.3. Acciones de mitigación de impactos sobre el espacio público

- Comprende la generación, intervención y construcción de las áreas que hacen partedel Sistema de Espacio Público consideradas en el Plan de Regularización y Manejo.

- Construcción y adecuación de las áreas privadas afectas al uso público -APAUP- de acuerdo a la finalización de cada una de las obras

1.3.1. Andenes

- Diseño, intervención, adecuación y/o construcción de los andenes de la Calle 40F Sur, la Carrera 74 y la Diagonal 40 Sur.
- Diseño, intervención, adecuación y/o construcción, de accesos vehiculares al proyecto.

1.3.2. Entrega de cesiones para Espacio Público.

- Demoliciones paulatinas de construcciones que están sobre el espacio público planteado en la actual formulación del PRM.
- Adecuación de sótanos retirando parqueaderos que están habilitados en zonas exteriores.

1.3.3. Adecuación e intervención del Control Ambiental sobre la avenida Primero de Mayo

1.4. Arborización y Paisajismo

- Tratamiento de arborización de los andenes

1.5. Ampliación de la Edificación, mediante la construcción del edificio aprobado con la Licencia de Construcción MOD LC 11001-3-20-0309.

2. **ETAPA 2.** Comprende las siguientes acciones a desarrollar, en el curso de los cuarenta y ocho (48) meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la Etapa 1, o una vez ejecutadas las obras en ella contempladas, correspondiente a la ampliación de la edificación de consulta externa y exteriores de la etapa 2.

3. **ETAPA 3.** Comprende las siguientes acciones a desarrollar, en el curso de los cuarenta y ocho (48) meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la Etapa 2, o una vez ejecutadas las obras en ella contempladas, para el Proyecto Arquitectónico, Diseño, Licenciamiento y Construcción de la nueva ampliación del Hospital, de acuerdo con el plan de inversión y la disponibilidad presupuestal que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para el desarrollo de las nuevas áreas del Hospital Occidente de Kennedy.

Es responsabilidad del interesado adelantar oportunamente la coordinación y demás actividades ante las entidades competentes, con el propósito de obtener los respectivos permisos y aprobaciones para el cumplimiento de las acciones para la mitigación de impactos urbanísticos. Así como aquellas acciones e intervenciones requeridas para el buen funcionamiento y seguridad del Hospital, que no hacen parte del ámbito del presente Plan.

El cronograma se podrá ampliar conforme al procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Distrital 430 de 2005, y el parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto Distrital 079 de 2015 o norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Parágrafo. No se podrá dar inicio al funcionamiento de las áreas ampliadas del proyecto del Hospital Occidente de Kennedy, sin el cumplimiento de las acciones correspondiente de mitigación establecidas en la presente Resolución.

Artículo 9. Obligación de obtener licencias urbanísticas. El interesado deberá obtener las licencias urbanísticas que se requieran para adelantar las obras de

mitigación de impactos y la regularización del uso aprobado, de acuerdo con la normatividad vigente y de conformidad con el cronograma establecido en el artículo 7 del presente acto administrativo, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y sus modificaciones.

Artículo 10. Participación en plusvalía. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7° del Decreto Distrital 790 de 2017, el predio objeto del presente Plan de Regularización y Manejo, no está sujeto al cobro de la participación en plusvalía por tratarse de un predio de una Empresa Social del Estado de carácter Distrital y está destinado al uso dotacional.

Artículo 11. Remisión a otras normas. Los aspectos no reglamentados en la presente Resolución se regirán por las normas contenidas en los Decretos Distritales 190 de 2004 – POT, 430 de 2005, 553 de 2012, 079 de 2015, 080 de 2016, 120 de 2018, y demás normas aplicables que complementen, modifiquen y/o sustituyan.

Artículo 12. Modificación del Plan de Regularización y Manejo. La Secretaría Distrital de Planeación por solicitud del interesado podrá modificar el presente acto administrativo, teniendo en cuenta como fundamento los objetivos contemplados en el Plan inicial, cuando a juicio de esta entidad exista una causa para ello debidamente justificada y acreditada. Los plazos señalados en el cronograma podrán prorrogarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Distrital 430 de 2005, adicionado por el Decreto Distrital 079 de 2015.

Artículo 13. Control urbano. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, los Inspectores de Policía de la Localidad de Kennedy o la autoridad que corresponda, conocerán de los comportamientos que afecten la integridad urbanística señalados en el artículo 135 de la citada Ley, del desarrollo de las obras a partir de las disposiciones contenidas en las licencias expedidas por la Curaduría Urbana, las obligaciones y compromisos adquiridos en virtud del presente acto administrativo.

Artículo 14. Notificaciones, comunicaciones y publicación. La presente Resolución deberá ser notificada al Representante Legal Hospital Occidente de Kennedy o quien haga sus veces, o a su apoderado.

Igualmente, se comunicará a los Inspectores de Policía de la Localidad de Kennedy, para lo de su competencia.

La presente Resolución debe ser publicada en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Artículo 15. Vigencia y recursos. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella procede el recurso de reposición ante la Subsecretaría de Planeación Territorial, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación personal o por aviso en los términos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 días de Septiembre de 2021.

Claudia Andrea Ramirez Montilla
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisión Técnica:	Edgar Andrés Figueroa V.	Director de Planes Maestros y Complementarios.
	Margarita Rosa Caicedo V.	Directora de Taller del Espacio Público
	María Victoria Villamil P.	Directora de Vías, Transporte y Servicios Púbicos.
	Zahimis Moreno Vergara	Arquitecta – Dirección de Planes Maestros y Complementarios
	Giovanni Perdomo Sanabria	Asesor Jurídico Subsecretaría Planeación Territorial
	Fanny Adriana León Acero	Abogada - Dirección de Planes Maestros y Complementarios
Revisión Jurídica:	Gloria Edith Martínez Sierra	Subsecretaria Jurídica
	Oswaldo Pinto García	Director de Análisis y Conceptos Jurídicos
	Sandra Milena Neira Sánchez	Profesional E. – Dirección de Análisis y Conceptos J.
Proyectó:	Bernardo Parrado Torres	Arquitecto – Dirección de Planes Maestros y Complementarios.
	Ivonne Janeth Velásquez.	Ingeniera – Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
	Sonia Duarte Urrego.	Ingeniera – Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
	José Miguel Pérez.	Arquitecto - Dirección de Taller del Espacio Público

Anexo: Plano 1 de 1 *"Localización, Propuesta y Distribución de Áreas Generales"*

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

PLANO GENERAL ÁREAS DE MITIGACIÓN - ESC. 1/500

ESQUEMA AREA NETA URBANIZABLE ESC. 1:1500

ESQUEMA INDICATIVO DE DESLINDE - ESC. 1/750

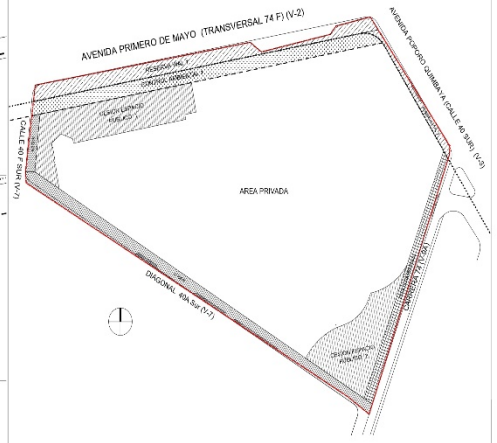

CUADRO DE ÁREAS

A	AREAS URBANISMO	TOTAL M2	% A.BRUTA
1	**AREA PREDIO (Resolución 77380 de 2019- 01 nov de 2019)**	**15433,20**	**100,00%**
2	**RESERVA MALLA VIAL TOTAL**	**779,19**	**5,05%**
2.1	RESERVA MALLA VIAL ARTERIAL AVENIDA 1 DE MAYO	653,42	4,23%
2.2	RESERVA MALLA VIAL ARTERIAL AVENIDA POPORO QUIMBAYA	125,77	0,81%
3	**AREA NETA URBANIZABLE**	**14654,01**	**94,95%**
4	**CONTROL AMBIENTAL TOTAL**	**743,19**	
4.1	CONTROL AMBIENTAL 1 (AVENIDA 1 DE MAYO)	743,19	
5	**AREA AN.U PARA EL CALCULO DE CESIONES DEL 12%**	**13910,82**	**100,00%**
6	**CESION PUBLICA TOTAL (EXIGIDA)**	**1669,30**	**12,00%**
6.1	**CESION PUBLICA TOTAL (PROPUESTA)**	**1669,50**	**12,001%**
6.1.1	CESION PUBLICA 1	929,85	
6.1.2	CESION PUBLICA 2	739,65	
7	**CESION VIAS LOCALES TOTAL**	**779,21**	
7.1	CESION V-A LOCAL CL 40 F SUR (FL 843/3-01 y 843/4-01)	76,70	
7.2	CESION V-A LOCAL DG 40 A SUR (FL 843/3-01 y 843/4-01)	702,51	
8	**TOTAL AREAS DE CESION AL DISTRITO SOBRE ANU (4+6.1+7)**	**3191,90**	

B	EDIFICABILIDAD	INDICES	AREA MAX.
1	Indice Máximo de Ocupación (sobre área neta urbanizable)	0,60	8792,40
2	Indice Máximo de Construcción (sobre área neta urbanizable)	3,50	51289,03

ÁREAS DE MITIGACIÓN DE IMPACTOS			
A	AREA PRIVADA AFECTA AL USO PUBLICO	AREA M2	%
1	Área Privada Afecta al Uso Público [APAUP] 1	304,25	23,65%
2	Área Privada Afecta al Uso Público [APAUP] 2	163,80	12,69%
3	Área Privada Afecta al Uso Público [APAUP] 3	176,34	13,71%
4	Área Privada Afecta al Uso Público [APAUP] 4	30,42	2,36%
5	Área Privada Afecta al Uso Público [APAUP] 5	363,35	28,24%
6	Área Privada Afecta al Uso Público [APAUP] 6	249,00	19,35%
7	**TOTAL AREA MITIGACION DE IMPACTOS**	**1286,64**	**100,00%**

ESQUEMA INDICATIVO ÁREAS DE MITIGACIÓN Y ACCESOS ESC. 1/750

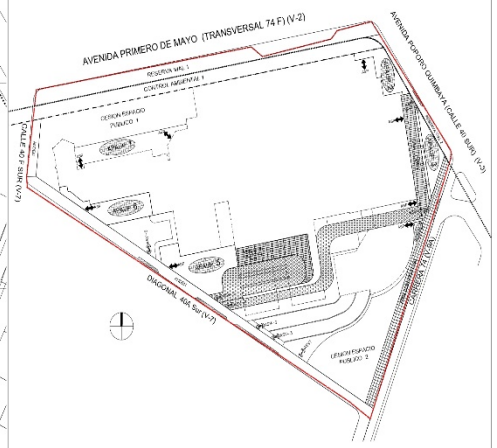

PERFILES VIALES INDICATIVOS

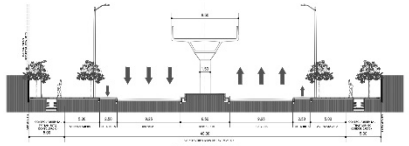

PERFIL VIAL V-2
AVENIDA PRIMERO DE MAYO - TRATAMIENTO DE CONSOLIDACION

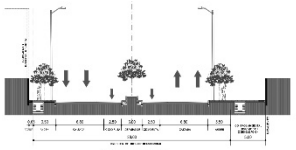

PERFIL VIAL V-3
AVENIDA POPORO QUIMBAYA - TRATAMIENTO DE CONSOLIDACION

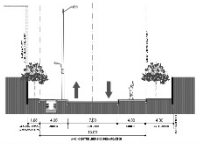

PERFIL VIAL DIAGONAL 40A SUR Y CALLE 40 F SUR (V-7)

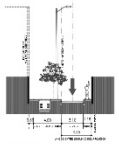

PERFIL VIAL CARRERA 74 (V-9A)

El trazado de la Malla Vial Local: DIAGONAL 40 A SUR, CARRERA 74 y CALLE 40 F SUR, corresponde a la información del Plano B433-01 y Plano B434-01, Urbanización Timiza. Resolución 64 de 1984 armonizado con lo existente.

CONVENCIONES GENERALES

- Lindero del Predio
- Límite de la Reserva Vial
- Área Reserva Vial
- Área Neta Urbanizable
- Límite del Control Ambiental
- Área del Control Ambiental
- Cesión de Espacio Público (12% A.N.U.)
- Límite de Trazado del Metro Resolución 1864 de 2018
- Área de Cesión Vía Local - Andén
- APAUP Área Privada Afecta al Uso Público
- ASP - Acceso-Salida Peatonal
- ASV - Acceso-Salida Vehicular
- ASVT - Acceso-Salida Vehicular Temporal
- Edificio existente LC 104686 (1983-09-14)
- Edificio en construcción MLC 11001-3-20-09 (2020-03-05)
- Futura Etapa de Desarrollo
- Zona dura peatonal, (mitigación de impactos)
- Mitigación Peatonal Cubierta en primer piso, dentro del predio.
- Mitigación Vehicular dentro del Predio

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

LOCALIZACIÓN, PROPUESTA Y DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS GENERALES

HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY

TV 74 No. 40 F SUR - 54

PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO POR ETAPAS

PLANO No. 1 DE 1

RESOLUCIÓN No. _____ DE 2021

CLAUDIA ANDREA RAMIREZ MONTILLA
Subsecretaria de Planeación Territorial
Vo.Bo. DPMC.Secretaria de Planeación

NOTA GENERAL:

Este plano forma parte integral como se menciona en el Artículo 2 de la Resolución expedica. Es indicativo de localización general, esquema indicativo de deslinde, áreas de mitigaciónde impactos, accesos peatonales y vehiculares, perfiles viales indicativos, espacio público, cuadros de áreas generales e índices de ocupación y construcción.

Nota: Las Curadurias urbanas deberán acatar las disposiciones de la Resolución adoptaca y verificarán la concordancia del proyecto con las normas urbanísticas vigentes.

LOCALIZACIÓN GENERAL - ESC. 1/5000

OBSERVACIONES SDP

1 Primera Etapa del Plan de Regularización y Manejo. lineamientos emitidos por la Secretaría Distrital de Planeación, No. 2-2019-63187, de septiembre 13 de 2019.

2 Licencias de Urbanismo precedentes:
- Decreto Distrital No. 1970 de noviembre 25 de 1983.
- Resolución No. 64 del 28 de marzo1984, Urbanización Timiza

3 En la Carrera 74, para mitigar impactos en la circulación peatonal y accesibilidad al Hospital, se propone zona dura peatonal de 4m de ancho sobre la zona de antejardín, dando continuidad peatonal al proyecto y garantizando circulación y permanencia de peatones.

4 Las áreas de Cesión al Distrito definidas en el cuadro de áreas, y el plano urbanístico del Plan de Regularización y Manejo, aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación, se delimitan y aprueban con la gestión de la licencia de urbanismo ante las curaurias.

5 En el plano general es un esquema indicativo: La zona indicada como futura etapa de desarrollo, el acceso y trazado de la futura rampa de acceso-etapa 2.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 38
Anexos: No
No. Radicación: 3-2021-23425 **No. Radicado Inicial:** XXXXXXXXXX
No. Proceso: 1803909 **Fecha**: 2021-09-27 17:25
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno **Tipo Doc**: Resolución Externa **Consec**:

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1823 DE 2021

(04 de Noviembre de 2021)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público – LIOEP para el andén localizado frente al predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 19-10 – Carrera 5 Este No. 19A-20, identificado con el CHIP AAA0001ARRU, ubicado en el Barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fé"

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1077 de 2015, el Decreto Distrital 016 de 2013, y _

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nacional 1077 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló en el Titulo 6, Capitulo 1, Sección 1, las clases de licencias urbanísticas y sus modalidades reglamentadas mediante el Decreto Nacional 1469 del 2010.

Que el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario1077 de 2015 establece que *"…La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos…".*

Que el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto Nacional No. 1203 del 12 de julio de 2017 determina:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.4 Acta de observaciones y correcciones. *Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, prórrogas, revalidaciones de licencias y otras actuaciones, levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.*

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia. (…)"

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 016 de 2013 *"Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones*", establece las funciones de la Subsecretaría de Planeación Territorial, dentro de las que se encuentran:

"… q). Expedir las licencias de intervención y ocupación del espacio público y delimitación de zonas de uso público…".

Que el artículo 13º del mismo Decreto Distrital 016 de 2013 define las funciones de la Dirección del Taller de Espacio Público – DTEP, encontrando entre otras: *"(…) l) Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público y delimitación de zonas de uso público. (…)"*, cuyo procedimiento está establecido dentro del Sistema Integrado de Gestión - SIG de la entidad como, "*M-PD-062 EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO"*.

Que mediante radicado SDP No. 1-2021-55499 del 30 de junio de 2021, se recibió la solicitud de Licencia de Intervención de Espacio Público para realizar la intervención del andén localizado frente al predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 19-10 – Carrera 5 Este No. 19A-20, identificado con el CHIP AAA0001ARRU, ubicado en el Barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fé, presentada por el señor EDUARDO BEHRENTZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.503.238 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, quien le otorgó poder al señor ROGER HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.684.074 de Bogotá, para adelantar el trámite respectivo.

Que mediante el radicado No. 2-2021-65695 del 05 de agosto del 2021, la Dirección del Taller de Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación emitió el Acta de Observaciones y Correcciones para la Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público - LIOEP solicitada mediante el radicado No. 1-2021-55499.

Que de conformidad con el soporte de la entrega del acta de observaciones obtenido a través del correo electrónico servicioalciudadanogel@sdp.gov.co, el Acta de Observaciones y Correcciones emitida bajo el No. 2-2021-65695 fue recibida el 10 de agosto del 2021, tal como se observa en la siguiente imagen:

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 9
Anexos: No
No. Radicación: 2-2021-65695 No. Radicado Inicial: 1-2021-55499
No. Proceso: 1755247 Fecha: 2021-08-05 21:18
Tercero: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
Dep. Radicadora: Dirección del Taller del Espacio Público
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:
Comentarios: Adicional

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Bogotá, D. C., 05 de agosto de 2021

Juan Manuel Villa
1014298639
3028654986
10 AUG 2021

Señores:
Eduardo Behrentz Valencia
Representante Legal Universidad de Los Andes
Roger Hernández Castro. Apoderado.
Correos electrónicos: La.bermudez@uniandes.edu.co - la.bermudez@uniandes.edu.co
Gerencia@dtcingenieria.com - gerencia@dtcingenieria.com
Calle 20 No. 82-52 – Oficina 415
Teléfono: 3394949 - 3594023
Ciudad

Radicado: 1-2021-55499
Tipo de Adicional: Interrupción de términos.
Asunto: Acta de Observaciones y Correcciones dentro del trámite de solicitud de Licencia de Intervención de Espacio Público – LIOEP.
Proyecto: GATA GOLOSA – UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.
Predio: Carrera 5 Este No. 19-10 – Carrera 5 Este No. 19A-20 identificado con el CHIP: AAA0001ARRU
Barrio: Las Aguas. Localidad: Santa Fé.

Que en el Acta de Observaciones y Correcciones expedida bajo el No. 2-2021-65695 del 05 de agosto del 2021 se informó a los peticionarios que *"(...)…se deberán atender todas y cada una de las observaciones anteriormente relacionadas, para lo cual se les informa que* ***cuentan con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, previa solicitud de parte del interesado, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles****, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, modificado por el artículo 8 del Decreto Nacional 1203 de 2017.* ***Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia****. (...)"*

Que el término de 30 días hábiles para dar respuesta a los requerimientos incluidos en el Acta de Observaciones y Correcciones expedida bajo el No. 2-2021-65695, previstos en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 de la norma referida y correspondiente al mismo establecido en el

artículo 8 del decreto Nacional 1203 de 2017, vencía inicialmente el 22 de septiembre del 2021.

Que mediante el radicado 1-2021-83118 del 16 de septiembre del 2021, el señor ROGER HERNÁNDEZ CASTRO en su calidad de apoderado para el trámite referido, presentó dentro de la oportunidad legal la solicitud de Prórroga para dar respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones expedida bajo el No. 2-2021-65695, dentro del trámite de la solicitud de Licencia de Intervención de Espacio Público – LIOEP para el proyecto: GATA GOLOSA – UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

Que mediante el radicado 2-2021-83113 del 23 de septiembre del 2021, la Dirección del Taller de Espacio Público emitió respuesta a la solicitud presentada informando al señor ROGER HERNÁNDEZ CASTRO que *"de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, modificado por el artículo 8 del Decreto Nacional 1203 de 2017, se otorga el plazo adicional de quince (15) días hábiles requerido para dar respuesta al Acta de Observaciones expedida bajo el No. 2-2021-65695, y por lo tanto, el mismo* ***vence el 13 de octubre del 2021****."*

Que una vez vencido el plazo anteriormente señalado, y a la fecha, no se ha recibido respuesta por parte del peticionario ante los requerimientos incluidos en el Acta de Observaciones y Correcciones expedida bajo el No. 2-2021-65695 del 05 de agosto del 2021.

Que sobre el particular, el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto único Reglamentario 1077 de 2015 señala que:

*"**Artículo 2.2.6.1.2.3.4. Desistimiento de solicitudes de licencia.** El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.*

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud"(…)".

Que, por lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 2.2.6.1.2.2.4 y 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, esta Subsecretaría entiende desistida la solicitud de Licencia de Intervención de Espacio Público para realizar la intervención del andén localizado frente al predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 19-

10 – Carrera 5 Este No. 19A-20, identificado con el CHIP AAA0001ARRU, ubicado en el Barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fé, Bogotá D.C.

Que en la notificación de los actos administrativos debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual dispone:

> *"(…)* ***Artículo 4.*** *Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
>
> *En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*
>
> *El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*
>
> *En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (…)".* (Subrayado fuera de texto).

Al efecto, se tiene que la gestión fue adelantada por ROGER HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.684.074 de Bogotá, en calidad de apoderado de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES identificada con NIT 860.007.386-1**.** Esta persona jurídica recibe notificaciones en el correo electrónico La.bermudez@uniandes.edu.co - la.bermudez@uniandes.edu.co, de acuerdo con lo señalado en la solicitud con radicado 1-2021-55499 del 30 de junio de 2021.

Que el representante legal otorgó poder a ROGER HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.684.074 de Bogotá para adelantar la solicitud de Licencia de Ocupación e Intervención en Espacio Público a nombre de la LA UNIVERSIDAD DE LOS

ANDES. ROGER HERNÁNDEZ CASTRO incorporó en la solicitud la siguiente dirección electrónica de notificaciones Gerencia@dtcingenieria.com - gerencia@dtcingenieria.com.

Que teniendo en cuenta que la modalidad de notificación es electrónica, se hace la notificación directa al correo electrónico de la sociedad solicitante. Así mismo se dirige la notificación a ROGER HERNÁNDEZ CASTRO, quien fue apoderado para el trámite de la licencia.

Que por medio de la Resolución 00001315 del 27 de agosto del 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus Covid-19 hasta el 30 de noviembre del 2021. Por lo tanto, el presente acto administrativo será notificado en los términos y condiciones previstas en el Decreto Nacional 491 de 2020 y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Subsecretaria de Planeación Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. DECLARAR Desistida la solicitud de Licencia de Intervención de Espacio Público para realizar la intervención del andén localizado frente al predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 19-10 – Carrera 5 Este No. 19A-20, identificado con el CHIP AAA0001ARRU, ubicado en el Barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fé, Bogotá D.C., presentada por el señor EDUARDO BEHRENTZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.503.238 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, quien le otorgó poder al señor ROGER HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.684.074 de Bogotá.

ARTÍCULO 2°. ORDENAR el archivo de la documentación allegada mediante radicación SDP No. 1-2021-55499 del 30 de junio de 2021 y otorgar al interesado un término de 30 días calendario contados a partir de que quede en firme la presente, para retirar la documentación del expediente No. 1-2021-55499 del 30 de junio de 2021 o solicitar su traslado a otro, en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Distrital 1077 de 2015.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Santa Fé y demás entidades que intervinieron en el trámite.

ARTÍCULO 4°. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web de la Entidad.

ARTÍCULO 5°. NOTIFICAR. Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor EDUARDO BEHRENTZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.503.238 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES o quien haga sus veces al momento de la notificación. Esta persona jurídica será notificada al correo electrónico La.bermudez@uniandes.edu.co - la.bermudez@uniandes.edu.co, que aparece en la solicitud con radicado 1-2021-55499 del 30 de junio de 2021.

Esta Resolución también deberá ser notificada al señor ROGER HERNÁNDEZ CASTRO, apoderado para el trámite por la Universidad de los Andes e identificado con cédula de ciudadanía No 79.684.074 de Bogotá, y quien fue identificado en el Formulario Único Nacional como responsable de la solicitud. La dirección electrónica de notificaciones incorporada en el formulario único nacional es la siguiente Gerencia@dtcingenieria.com - gerencia@dtcingenieria.com.

La notificación se realizará informando que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 contra este acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal, o por aviso, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ésta, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6º. RECURSOS. Contra este acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal, o por aviso, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ésta, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C, a los 04 días de noviembre de 2021.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Claudia Andrea Ramirez Montilla
Subsecretaría de Planeación Territorial

Proyectó: Astrid Zulema Garzón Rojas. Profesional Especializada Dirección del Taller de Espacio Público.

Revisión Técnica: Margarita Rosa Caicedo Velásquez - Directora del Taller de Espacio Público

Revisión Jurídica: Giovanni Perdomo Sanabria – Abogado contratista Subsecretaría de Planeación Territorial
Carlos Javier Sánchez González- Abogado contratista Dirección del Taller de Espacio Público

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1875 DE 2021

(12 de Noviembre de 2021)

*"“Por medio de la cual se determinan medidas, condiciones y requisitos para la ejecución del Permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG TEU 14**”, a ubicarse en el andén de la **AV. CALLE 26 CON CARRERA 52 – COSTADO NORTE** (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en **ESPACIO PÚBLICO**”.*

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017; los artículos los artículos 84 y 85 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, los Decretos Distritales 397 de 2017, 472 de 2017 y 805 de 2019 y, de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

1. Que, a través de los Decretos Distritales 397 de 2017, 472 de 2017 y 805 de 2019, se reglamentó el procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas, técnicas y el *“Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital”* (Art. 3 ibídem), que se deberán tener en cuenta para otorgar las autorizaciones para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C.

2. Que, el permiso de instalación para las estaciones radioeléctricas se otorgará mediante acto administrativo, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en cumplimiento a lo señalado por el numeral 4.28 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017, Modificado por el art. 1, Decreto 805 de 2019.

3. Que, para la expedición del acto administrativo que decida de fondo la solicitud de permiso de instalación, se deberá contar con el respectivo estudio de factibilidad en donde se revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica por parte de esta Entidad, para la instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

4. Que, el parágrafo 1º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro en señalar que: “(…) las estaciones radioeléctricas ***solo podrán ser instaladas*** ***cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso*** expedido por parte de la *Secretaría Distrital de*

Planeación", (Subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Que lo anterior significa que, dicha autorización deberá ser otorgada mediante acto administrativo, expedido por esta Entidad en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el artículo 30 Ibídem.

6. Que, el Título IV denominado "*Del permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas*", del Decreto Distrital 397 de 2017, establece los requisitos generales para la solicitud de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas, de acuerdo con la localización del proyecto.

7. Que, el artículo 25 del Decreto Distrital 397 de 2017, señala que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del concepto de factibilidad, para la instalación de Estaciones Radioeléctricas o de su prórroga, según corresponda, el interesado deberá radicar la solicitud del permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, en la forma y términos establecidos en el artículo 26 y siguientes Ibídem.

8 Que, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica"* con radicado No. 1-2019-05898 del 04 de febrero de 2019, la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con el NIT. 900.868.635-7, representada legalmente por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042 expedida en Armenia, presentó a través de su apoderado el señor HECTOR GUIOVANY MORENO VELOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.218.453 expedida en Bogotá D.C., solicitud de factibilidad, para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada. "**BOG TEU 14**", a ubicarse en el andén de la **AV. CALLE 26 CON CARRERA 52 – COSTADO NORTE** (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en un área considerada **BIEN DE USO PÚBLICO**.

9. Que, para el cumplimiento de los requisitos establecidos por el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, orientados a garantizar los derechos de participación de terceros, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**. envió los respectivos comunicados a vecinos colindantes, esto teniendo en cuenta la definición dada por el inciso 2° del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio",* que define como vecinos a *"los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes"*, siendo relativo este último término, en urbanismo, a aquellos predios que son contiguos o limitan con los linderos del punto al que se hace referencia.

La certificación del respectivo envío se encuentra identificada de la siguiente manera:

Dirección	Fecha	Empresa	No. de tirilla	Observación

Av. Calle 26 # 51 - 50	29/05/19	Servientrega S.A	997507870	Recibido

10. Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., efectuó la publicación en la sección de Asuntos legales del diario La República, fechado el 29 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

11. Que, dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, y en procura de garantizar el derecho de participación ciudadana una vez realizado el respectivo proceso para comunicar a la ciudadanía y garantizar su derecho de participación según el procedimiento señalado, no hubo ninguna intervención por parte de la comunidad en relación con el trámite objeto de estudio.

12. Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos emitió concepto favorable de factibilidad, mediante formato M-FO-157, *"Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público"*, con radicado número 2-2019-51506 de 02 de agosto del 2019, para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada *"BOG TEU 14*", a ubicarse en el andén de la AV. CALLE 26 CON CARRERA 52 – COSTADO NORTE (Malla Vial Arterial V-0) en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en **ESPACIO PÚBLICO**, dentro del cual fue aprobada la propuesta de mimetización y camuflaje contenida en el plano No. **M1: Mimetización** "Isométrico de mimetización´", que hace parte integral de la solicitud de factibilidad con número de radicado 1-2019-05898 del 04 de febrero de 2019.

13. Que, se hace necesario aclarar, que en el formato M-FO-157, "*Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público*", con radicado número 2-2019-51506 de 02 de agosto del 2019, en su artículo primero por error involuntario, al digitar se transcribió Malla Vial Local V-0 y corresponde a Malla Vial arterial V-0. Igualmente se puntualiza que, en el Acta de observaciones con radicado 2-2019-23938 del 26 de abril de 2019, se informó al titular en el numeral 2o del acápite denominado *"REQUERIMIENTOS URBANÌSTICOS Y ARQUITECTONICOS"* que, conforme al Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT, el predio se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Avenida Jorge Eliécer Gaitán, la cual es una vía de la malla vial arterial tipo V-0 de 100 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación, diseñada según RES 826 de 17/10/2007; precisando que estos predios que se encuentran en zona de reserva por malla vial arterial les aplican las disposiciones contenidas en los artículos 178 y 179 del Decreto Distrital 190 de 2004 *"Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los decretos distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.".*

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un error formal de transcripción de contenido, en el artículo primero del formato M-FO-157, "*Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público*", con

radicado 2-2019-51506 de 02 de agosto del 2019, para todos los efectos procede a corregirse y en adelante quedará así:

"(…) ***(Malla Vial Arterial V-0)*** *negrilla fuera del texto original, (…)"*

14. Que el **CONCEPTO DE FACTIBILIDAD** fue notificado personalmente el 15 de agosto de 2019, al señor **CESAR FERNANDO GUZMÁN SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.265.282 expedida en Pitalito, en calidad de autorizado, del apoderado de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 900.868.635-7 el señor Héctor Guiovany Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.218.453 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y en la forma y términos de los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

15. Que, el señor HECTOR GUIOVANY MORENO VELOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.218.453 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., con NIT. 900.868.635-7, no interpuso los recursos establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., quedando ejecutoriado el acto administrativo que contiene el Concepto de Factibilidad el 02 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual, inició el término de vigencia para el trámite del permiso de instalación, señalado en el artículo 23 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual es de dos (2) meses prorrogables por el mismo término.

16. Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante memorando interno con radicado 2-2019-61515 del 12 de septiembre del 2019, solicitó a la Dirección de Taller del Espacio Público emitir concepto *"(…) respecto de la exigencia de licencia de intervención y ocupación del espacio público para la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG TEU 14",* el cual fue contestado a través del memorando interno No. 3-2019-23229 del 07 de octubre del 2019 y en el cual se hacen las siguientes precisiones:

> *"(…) Dentro de las modalidades de Licencia de Intervención del Espacio Público definidas en el Decreto 1077 de 2015, se incluye "(…) 2.1 La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. (…)", la cual no corresponde con los tipos de Licencia de Intervención cuyo estudio y aprobación está a cargo de este despacho.*
>
> *Sin embargo, es importante aclarar que aun cuando no sea un requisito adelantar ningún trámite ante esta oficina, para cualquier intervención en el espacio público debe atender las especificaciones técnicas establecidas en las Cartillas de Andenes Decreto Distrital 308 de 2008 y de Mobiliario Urbano Decreto Distrital 603 de 2007. (…)"*

17. Que, actuado lo anterior, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., con NIT. 900.868.635-7, mediante formato M-FO-143, *"Solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica"* con radicado: 1-2019-59854 del 04 de septiembre del 2019, presentó en los términos del artículo 25 y siguientes del Decreto Distrital 397 de 2017 y estando vigente el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica

denominada "**BOG TEU 14**", a ubicarse en el andén de la ***AV. CALLE 26 CON CARRERA 52 – COSTADO NORTE (Malla Vial Arterial V-0)***, en zona de ESPACIO PÚBLICO"

18. Que, en ese orden, mediante radicados 1-2019-59854 del 04 de septiembre del 2019, 1-2019-60107 del 04 de septiembre del 2019, 1-2019-69929 del 15 de octubre del 2019, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, presentó la documentación requerida por los numerales 26.1., 26.2. y 26.3. del artículo 26 del Decreto 397 de 2017 y la documentación especifica de qué trata el artículo 27 Ibídem, la cual hace parte de la actuación administrativa de la referencia, y se enlista a continuación:

Documentación general y específica		SI	NO	N/A
I.	**Formulario M-FO-143 Permiso debidamente diligenciado (última versión)**	X		
II.	**Urbanístico (Art. 26, numeral 26.1. del Decreto 397 de 2017):**			
26.1	Autorización de Altura de Estación Expedido por la Aeronáutica Civil. Por medio del radicado 4109.085-2019004249, del 06 de Febrero del 2019 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC-	X		
III.	**Técnico (Art. 26, numeral 26.2. del Decreto 397 de 2017):**			
26.2.1	Estudio del diseño eléctrico.	X		
	Planos del diseño eléctrico.	X		
	Acta de responsabilidad suscrita por el especialista	X		
	Copia de la matrícula profesional vigente (no mayor a 60 días)	X		
26.2.2	Estaciones radioeléctricas en espacio público adheridas al suelo:			
	Levantamiento de redes secas y húmedas con sus respectivos planos, en donde se evidencie que no existe interferencia entre las redes existentes y la red propuesta por el solicitante, y en caso de que existiera interferencia entre las redes, se deberá presentar la aprobación de modificación de las mismas expedida por la empresa de servicios públicos que corresponda.	X		
26.2.3	Copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3, del Decreto Nacional 1078 de 2015.			X
IV	**Jurídicos (Art. 26, numeral 26.3. del Decreto 397 de 2017):**			
26.3.1	Acreditación del registro TIC de que trata la Ley 1341 de 2009 como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o como permisatario de uso del Espectro Radioeléctrico, o documento por parte de tercero habilitado que acredite su interés en instalar la Estación Radioeléctrica en el predio respectivo.	X		
26.3.2	Copia de la póliza general que asegure por responsabilidad civil extracontractual la totalidad de la infraestructura de propiedad del operador solicitante del permiso.	X		
	Copia de la póliza de responsabilidad civil que cubra todos los riesgos durante la construcción, instalación y operación de la estación radioeléctrica.	X		
V	**Otros**			
Art. 28	Pago correspondiente a la retribución económica del espacio público efectuado ante las autoridades administradoras del espacio público de conformidad con el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017.	X		

19. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos requirió a la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., mediante oficio con asusto : *"Solicitud etapa previa "Permiso de los elementos que conforman una estación radioeléctrica", existente denominada* **"BOG TEU 14"** *en espacio considerado espacio público."* , radicado No. 2-

2019-68857 de fecha 09 de octubre de 2019, para que realizara las respectivas actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud.

20. Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, mediante radicado No. 1-2019-69929 de fecha 15 de octubre del 2019, dio respuesta a los requerimientos realizados en el oficio No. 2-2019-68857 de fecha 09 de octubre de 2019, dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017.

21. Que, revisada la documentación allegada mediante el radicado mencionado en el numeral anterior se encontró que no cumplía con los requerimientos que le fueron señalados, como se evidencia a continuación:

> ***"(…) I . REQUERIMIENTOS JURIDICOS.***
>
> *1. Para cumplir con lo establecido en el artículo 26.3.1. del Decreto Distrital 397 de 2017, se requiere anexar al expediente el documento respectivo para acreditar al operador registrado dentro de la factibilidad (AVANTEL) como Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o como Permisatario de uso del espectro radioeléctrico. Así las cosas, debido a que la titularidad de este uso no corresponde al solicitante, se debe certificar la relación contractual existente entre ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S y AVANTEL.*
> *(…)" Subrayado fuera del texto original*

Una vez verificada la documentación allegada por el solicitante, donde se debe dar cumplimiento a los requerimientos tecnicos, urbanisticos y juridicos según lo contenido en el Decreto Distrital 397 de 2017, se informa a la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** que no se anexo al expediente el documento respectivo para acreditar al operador registrado dentro de la factibilidad (AVANTEL) como Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o como Permisatario de uso del espectro radioeléctrico, exigido jurídicamente en el acta de observaciones con radicado 2-2019-68857 de fecha 09 de octubre de 2019.

22. Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S**., dando aplicación al artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, acreditó por medio del oficio No. DTAI 20193750880171 del 26 de agosto de 2019, denominado "Constancia de pago" expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU –** la retribución económica por el uso del espacio público correspondiente a tres (3) meses restante del año 2019, de acuerdo con la liquidación establecida en el artículo cuarto del CONCEPTO DE FACTIBILIDAD emitido mediante formato M-FO-157, *"Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público",* con radicado número 2-2019-51506 de 02 de agosto del 2019.

23. Que, la Subsecretaria de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, fue delegada mediante la Resolución No. 1959 del 2017, para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio de los recursos de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de las TIC en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

24. Que por lo anterior, la Subsecretaria de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, expidió la Resolución No. 0976 de septiembre 2 de 2020 *"Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG TEU 14", a ubicarse en el andén de la Av. Calle 26 con Carrera 52 – Costado norte (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en ESPACIO PÚBLICO y se corrige un yerro"*.

Sobre el particular es importante manifestar que la solicitud de permiso fue negada debido a que el peticionario no aportó el documento respectivo para acreditar al operador registrado dentro de la factibilidad (AVANTEL) como Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o como Permisatario de uso del espectro radioeléctrico.

25. Que, en consecuencia, de la negación del permiso, con radicación 1-2020-42591 del 28 de septiembre del 2020, la señora **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra la Resolución No. 0976 de fecha del 02 de septiembre de 2020.

26. Que la Subsecretaria de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, mediante la Resolución No. 1573 del 26 de noviembre de 2020, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0976 de septiembre 2 de 2020, y dispuso **negar** las pretensiones contenidas en el recurso radicado por la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., concediendo el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC-.**

27. Que, frente a lo anterior, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES,** concedió recurso de apelación sobre el particular y expidió la Resolución No. 6309 de 2021 "*Por la cual se deja sin efectos Resolución No. 0976 del 2 de septiembre de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá y se constata la configuración del silencio administrativo positivo en el trámite 1- 201905898".*

28. Que en la Resolución No. 6309 de 2021 se dispusó por parte de la Comisión:

"(…)

ARTÍCULO 2. *Dejar sin efectos la Resolución No. 0976 del 2 de septiembre de 2020, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación, quien deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 30 del Decreto 397 de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO 3. *Reconocer la Escritura Pública No. 444 del 22 de abril del 2020 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá D.C. como acto ficto favorable a* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S****, en el marco de la actuación administrativa de solicitud de instalación de la estación radioeléctrica BOG_SAN_13, adelantada ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

29. Que sobre el silencio administrativo positivo la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (C.P.C.A) establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. (…)"

30. Que, en el caso concreto la sociedad **ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S.,** allegó mediante oficio No. 1-2020-19090 de 06 de mayo de 2020 la Escritura Pública No 444 del 22 de abril de 2020 corrida ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo, para la solicitud con radicado 1-2019-69929 de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A) y 30 del Decreto Distrital 397 de 2017.

31. Que, en relación con el silencio administrativo, es importante mencionar que por efecto de lo establecido por el inciso segundo del artículo 85 del C.P.C.A en el marco del silencio administrativo positivo la Escritura Pública No 444 del 22 de abril de 2020, corrida ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se protocoliza el silencio administrativo

para la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG TEU 14" produce *"todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así".*

32. Que, en consecuencia, de conformidad con lo ordenado por la ley la Escritura Pública en mención tiene la fuerza jurídica y hace las veces del permiso de instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público reglamentado en el Título IV del Decreto Distrital 397 de 2017.

33. Que así, en virtud del principio de responsabilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, de las competencias y responsabilidades que los Decretos Distritales 016 de 2013 y 397 de 2017 le asignan a la Secretaria Distrital de Planeación como autoridad urbanística en cuanto a permisos de localización e instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público, es responsabilidad de esta entidad establecer los requisitos y condiciones de carácter técnico y jurídico que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S.,** como beneficiaria del permiso debe cumplir para su ejecución.

34. Que adicionalmente, como ya se ha señalado sobre el particular, el Título IV del Decreto Distrital 397 de 2017 reglamenta los requisitos generales, jurídicos, técnicos y urbanísticos para la expedición del permiso de localización e instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público, cuyo cumplimiento es absolutamente necesario para la correcta ejecución técnica y jurídica de éste y para el respeto y cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial.

35. Que en este sentido, teniendo en cuenta que la Escritura que protocoliza el silencio administrativo positivo tiene los efectos legales de la que hubiera sido una decisión favorable, es decir, de lo que hubiera sido una decisión tomada en el marco de lo reglamentado por el Decreto Distrital 397 de 2017 para los permisos de instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público, para el caso concreto se deben determinar las mismas medidas, requisitos y condiciones técnicas y jurídicas que se establecen en los permisos expedidos en el marco del mencionado Decreto con el objetivo de garantizar su correcta ejecución técnica y jurídica y el respeto y cumplimiento de las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos y demás disposiciones que lo desarrollan.

36. Que el artículo 3º de la ley 1437 de 2011, dispuso que todas las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, estableciendo para el de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.".

37. Que, en materialización de dicho principio, es necesario referir la sentencia proferida por el Consejo de Estado con radicación 25000-23-24-000-2011-00429-01, en donde conoció situación similar al caso *sub judice*, de un acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación que reconoció un silencio administrativo positivo, sin embargo, por considerarlo contrario a la ley, seguidamente debió expedir la revocatoria del mismo, por ello, en su consideración expuso:

"De acuerdo con las disposiciones transcritas, tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos, en cualquier tiempo, del mundo jurídico, por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los expidieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando, como expresamente lo ordena el artículo 69 del CCA, sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

En el evento de los actos de contenido particular y concreto que hayan reconocido un derecho, se requiere consentimiento expreso y escrito del titular mismo, salvo que dichos actos hayan resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo, cuando se dan las causales del artículo 69 o cuando es evidente que se haya obtenido por medios ilegales.

Específicamente, en cuanto a los actos de contenido particular y concreto se refiere, debe precisarse que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas en el artículo 69."

38. Que, atendiendo el precedente jurisprudencial, se hace imperioso que para el presente caso la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** en materialización del principio de eficacia de cumplimiento de la totalidad de las condiciones establecidas para el otorgamiento del permiso, so pena, de iniciar las acciones a que hubiere lugar.

39. Que si bien la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, hizo entrega de las pólizas general de responsabilidad civil que asegura la totalidad de la infraestructura y la Póliza general de responsabilidad civil, sobre este aspecto, la sociedad debe dar cumplimiento a la totalidad de lo dispuesto en el artículo 26, numeral 26.3.3, del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el artículo 11 del Decreto Distrital 805 de 2019.

40. Que por lo anterior se expide el presente Acto Administrativo de Ejecución por medio del cual se determinan medidas, condiciones y requisitos técnicos y jurídicos necesarios para la correcta ejecución del PERMISO para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG TEU 14**", a ubicarse en el andén de la **AV. CALLE 26 CON CARRERA 52 – COSTADO NORTE** (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en **ESPACIO PÚBLICO**", en el cual se deberán tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y arquitectónicos del Decreto Distrital 397 de 2017 y se señalan en la parte resolutiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Determinar las medidas, condiciones y requisitos técnicos y jurídicos necesarios para la ejecución del permiso, contenido en la Escritura Pública No 444 del 22 de abril de 2020, corrida ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, a favor de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 900.868.635-7, para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG TEU 14**", a ubicarse en el andén de la **AV. CALLE 26 CON CARRERA 52 – COSTADO NORTE** (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en **ESPACIO PÚBLICO**", de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. De conformidad con el expediente No. 1-2019-59854 de esta actuación administrativa las coordenadas de localización son:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS	COORDENADAS PLANAS

LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE (Y)	ESTE (X)
4°38'30.69"	74°05'43.44"	105047,911	98017,203

PARAGRAFO. Hacen parte de la presente Resolución los planos contenidos en la "*Solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica*" del radicado 1-2019-59854 del día 04 de septiembre de 2019 y con base en los cuales se deberá ejecutar el mencionado permiso:

PLANOS URBANISTICOS	PLANOS ARQUITECTÓNICOS y DE MIMETIZACION	PLANOS ESTRUCTURALES	REDES HUMEDAS Y REDES SECAS
Manzana catastral N°: 005109004 **Plano Urbanístico N°:** 295/4	**PLANO A1:** Planta arquitectónica. **PLANO A2:** Corte A-A, Corte B-B, Fachada. **PLANO M1: MIMETIZACIÓN.** Isométrico de mimetización.	**PLANO 1/1:** TOPOGRAFICO BOG TEU 14 levantamiento topográfico. **PLANO E-02:** Plano de cimentación. **PLANO PT 01/04:** Cortes monopolo y detalles bridas. **PLANO PT 04/04:** Diseño estructural de mimetización. **PLANO PT 02/04:** Diseño estructural. **PLANO PT 03/04:** Detalles tramos verticales, escalera, puertas y soportes.	**PLANO LEV-01:** Levantamiento Redes Húmedas, Levantamiento Redes Secas. **PLANO 1 de 1**: Diseño eléctrico.

ARTÍCULO SEGUNDO. Señalar que de conformidad con el artículo 32 del Decreto Distrital 397 de 2017, el término de vigencia del presente Acto Administrativo será el mismo que el mencionado artículo asigna al permiso de instalación de las Estaciones Radioeléctricas para bienes localizados en espacio público, esto es, de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria, el cual se renovará por el mismo término que el permiso de localización de la estación radioeléctrica "*BOG TEU 14"* sea renovado, el cual es de conformidad con el ya mencionado artículo 32, hasta por cinco (5) años siempre que se mantengan las condiciones técnicas y urbanísticas consideradas para la expedición del permiso inicial y que el titular del permiso solicite la renovación dentro de los seis (6) meses anteriores a la expiración del término de su vigencia.

ARTICULO TERCERO. A través de la presente Resolución se determinan las siguientes obligaciones a cargo del titular del permiso para la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada "***BOG TEU 14",*** las cuales deben cumplir en su totalidad:

3.1 Allegar el respectivo documento en el cual se acredite al operador registrado dentro de la factibilidad (AVANTEL) como Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o como Permisatario de uso del espectro radioeléctrico, exigido jurídicamente en el acta de

observaciones con radicado 2-2019-68857 de fecha 09 de octubre de 2019. Lo anterior para dar cumplimiento en el art. 26 numeral 26.3.1. del Decreto Distrital 397 de 2017.

3.2. Instalar una placa metálica fijada a la estructura de elevación propuesta en el espacio público aquí mencionado que permita identificar la estación radioeléctrica por su nombre, número de resolución del permiso de instalación aprobado y el nombre del titular del permiso, y tener en cuenta las instrucciones de señalización establecidas en la Resolución 774 de 2018 de la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE).**

3.3. Implementar de manera inmediata la mimetización de la infraestructura y elementos de la Estación Radioeléctrica aquí aprobada, cumpliendo con la propuesta de mimetización y camuflaje presentada, una vez sean ejecutadas las obras de instalación de este tipo de infraestructura.

3.4. La entidad administradora del espacio público, mediante Acta de Entrega, establecerá las condiciones en que se encuentra el respectivo espacio público y realizará la entrega material del mismo a favor del titular del permiso, por el término de vigencia del permiso para la instalación de la estación Radioeléctrica **"BOG TEU 14"** o su renovación, según corresponda. Recaerá en el titular del permiso la obligación de coordinar con la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** la entrega material del espacio público.

3.5. Que en lo sucesivo, la Secretaría Distrital de Hacienda, deberá liquidar con base en la fórmula establecida en el parágrafo 1 del artículo 17, del Decreto Distrital 805 de 2019, el valor de la retribución económica que se cause para cada anualidad durante el término restante de la vigencia del permiso de instalación expedido o su renovación, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero, cuyo pago deberá realizar el interesado dentro de un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación que emita la respectiva entidad.

3.6. El valor de la retribución económica que se cause para el año 2021 y siguientes, durante el término de vigencia del permiso o su renovación, será liquidada e informada al titular del permiso por la entidad administradora del espacio público cuando el Instituto Distrital de Recreación y Deporte sea el administrador en los demás casos la liquidación la realizara la Secretaria Distrital de Hacienda, para que el titular del permiso realice su pago con el incremento medido en términos de SMMLV, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019. El valor de la retribución económica será pagado en pesos colombianos y por disposición de lo establecido en el artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019, deberá pagarse de forma anticipada.

3.7. Cumplir a cabalidad con los lineamientos técnicos para la acometida de redes que sean establecidos por el administrador del espacio público en la visita técnica prevista para tal efecto en cumplimiento de la normatividad vigente.

3.8. Garantizar y ejecutar el mantenimiento de la zona intervenida del espacio público.

3.9. En los casos de intervención en zonas verdes, andenes, vías peatonales o vehiculares o cualquier otro espacio público, el titular del permiso deberá restituirlo totalmente en condiciones técnicas y constructivas óptimas, en cumplimiento de la normatividad vigente.

3.10. Garantizar que la ubicación de estaciones radioeléctricas en el espacio público no interfiera con la uniformidad a nivel visual y material y, en ningún caso, obstaculice la función principal de cada uno de los elementos del mobiliario urbano.

3.11. Tener en cuenta que los elementos distintos a las antenas deberán ser instalados bajo el nivel del piso o en el interior del elemento de mobiliario, de modo que no sean visibles desde el exterior. Los cableados entre la estación radioeléctrica y el elemento radiante deberán ser instalados en su interior, cumpliendo con la normatividad vigente.

3.12. Se deberá cumplir, en cualquier caso, con las normas referentes a límites de campos electromagnéticos expedidas por la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE)**, así como con lo establecido en la normatividad nacional y distrital en lo relacionado con emisiones de ruido y ruido ambiental.

3.13. La seguridad de los elementos que conforman la estación radioeléctrica será responsabilidad del titular del permiso, la cual fue previamente evaluada por el mismo durante la etapa de factibilidad del estudio.

3.14. Será responsabilidad del titular del permiso, previamente a la instalación de la estación radioeléctrica, tramitar las autorizaciones y/o permisos a que haya lugar ante las autoridades distritales competentes y/o empresas prestadoras del servicio público respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, entre ellos la correspondiente licencia de excavación. Así mismo, se deberá tramitar ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** un plan de manejo de tránsito (PMT) conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), esto con miras a disminuir el impacto en la movilidad durante la instalación de la estación radioeléctrica, así como para el desmonte de esta.

3.15. Será responsabilidad del titular del permiso allegar antes de que quede ejecutoriado el presente acto administrativo la póliza general de responsabilidad civil que asegura la totalidad de la infraestructura y la Póliza general de responsabilidad civil, cumpliendo con la totalidad de las condiciones dispuestas en el artículo 26, numeral 26.3.3, del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el artículo 11 del Decreto Distrital 805 de 2019.

3.16 Las garantías establecidas por el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017 se renovarán automáticamente a su vencimiento hasta la expiración de la respectiva vigencia del Permiso de instalación o su renovación, según corresponda, más tres (3) meses adicionales, plazo dentro del cual deberá acreditarse el retiro de la estación conforme el parágrafo 3º del artículo 35 del Decreto Distrital 397 de 2017, y no podrán ser revocadas por el titular del permiso sin previa autorización de los beneficiarios. Para tales efectos, el titular del permiso de instalación tendrá diez (10) días calendario contados a partir de la renovación de las pólizas para radicar ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** y ante el **ALCALDE LOCAL DE TEUSAQUILLO** copia legible de las mismas.

3.17. En el evento en que el monto de las garantías no resulte suficiente por cualquier causa, incluyendo eventos tales como que las mismas se hubiesen afectado con indemnizaciones precedentes o porque contemplen algún tipo de deducible, el titular del permiso no se liberará de la obligación de cubrir con su patrimonio el excedente no cubierto por dichas pólizas. Los deducibles que se presenten por concepto de las reclamaciones que se deriven de las pólizas serán asumidos en su totalidad por parte del titular del permiso.

3.18. En observancia de lo dispuesto por el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto Nacional 1078 de 2015, subrogado por el artículo 1º del Decreto Nacional 1370 del 2 de agosto de 2018, el titular del permiso deberá asegurar que, en las distintas zonas de exposición a campos electromagnéticos, los niveles de emisión de la estación radioeléctrica no excedan los límites máximos de exposición que establezca la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE)**.

3.19. Presentar y/o actualizar, según corresponda, la Declaración de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas (DCER) en los plazos y términos reglamentados por la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE),** en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2.2.2.5.6. del Decreto Único Reglamentario1077 de 2015, subrogado por el artículo 1º del Decreto Nacional 1370 del 2 de agosto de 2018, al ser responsable de la operación de redes de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico.

3.20. Allegar ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** dentro de un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la puesta en operación de la estación radioeléctrica, el acto administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos que emita la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE),** en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución No. 774 de 2018 y las normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

3.21. En el evento en que la estación radioeléctrica objeto del permiso genere campos electromagnéticos, será responsabilidad del titular del permiso demostrar el cumplimiento de los límites de exposición de la referida estación radioeléctrica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.2.1. del Decreto Nacional 1078 de 2015, subrogado por el artículo 1º del Decreto Nacional 1370 del 2 de agosto de 2018, o la norma que lo modifique, adicione, complemente o sustituya.

3.22. Entregar al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,** en un plazo no superior a dos (2) años, la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica de la respectiva estación radioeléctrica, contado a partir de su puesta en operación y, en cumplimiento a lo señalado por el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, y allegar ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** dentro del mismo término, copia de la respectiva Declaración, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2.2.2.5.2.3. del Decreto Único Reglamentario1078 de 2015 subrogado por el artículo 1º del Decreto Nacional 1370 del 2 de agosto de 2018, o la norma que lo modifique, adicione, complemente o sustituya.

3.23. Dar cumplimiento a las demás disposiciones contenidas en el Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones expedido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)** y la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE)**, así como a la Resolución No. 387 de 2016, modificada por la Resolución No. 647 de 2016, y a la Resolución No. 774 de 2018, expedidas por la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE)**, al Decreto Distrital 397 de 2017 y al Decreto Nacional 1370 de 2018, o a las normas que los modifiquen, sustituyan, complementen o adicionen.

3.24. Para cualquier intervención en espacio público, según directriz impartida por la Dirección del Taller del Espacio Público de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, se debe atender a los lineamientos sobre espacios peatonales contenidos en el Decreto 190 de 2004 y las especificaciones técnicas establecidas en las Cartillas de Andenes (Decreto Distrital 308 de 2008) y de Mobiliario Urbano (Decreto Distrital 603 de 2007).

3.25. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 397 de 2017 y/o a las normas que lo modifiquen, sustituyan, complementen o adicionen.

PARÁGRAFO. En todo caso, las entidades del Distrito quedarán libres de responsabilidad ante las situaciones que se puedan presentar por la instalación de las estaciones radioeléctricas.

3.26. De conformidad con lo establecido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU,** mediante Oficio DTAI No. 20193750320121 del 24 de abril de 2019 y radicado SDP 1-2019-26755 del 24 de abril del 2019, se deberá realizar la instalación, construcción y desinstalación de la respectiva estación radioeléctrica, con las siguientes condiciones:

"(…)

1. *Para la construcción de las acometidas eléctricas y datos para la instalación de antenas radioeléctricas que afecten el espacio público será necesario dar trámite a una licencia de excavación de acuerdo con el procedimiento establecido en la página web www.idu.gov.co sección trámites y servicios/tramites de espacio público/ Licencia de Excavación.*

Este trámite se realizará en la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura del IDU (Calle 20 N° 9-22 Piso 4), sin costo y su tiempo máximo para la expedición es de 45 días hábiles.

2. *Las condiciones en que se encuentra el espacio público serán consignadas en el acta de entrega que se suscribirá entre el particular y el IDU, y en esas mismas condiciones deberá ser entregado al Distrito atendiendo las especificaciones técnicas consignadas en la Guía GU-CI-01 versión 3.0 de licencias de excavación.*
3. *Debe tramitar un plan de manejo de tránsito (PMT) conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) ante la Secretaria Distrital de Movilidad, que permita disminuir el impacto en la movilidad durante la instalación y también para el desmonte de la antena; en el cual también se deben incluir las medidas de seguridad a utilizar para salvaguardar la vida de los peatones y conductores que transitan por la vía, así como proteger los bienes públicos y privados.*
4. *En aquellos casos que se requiera la intervención de andenes, separadores, sobre anchos, alamedas, vías peatonales o demás elementos del espacio público construido para la instalación de postes, es necesario tramitar la licencia de intervención y ocupación de espacio público ante el Taller del Espacio Público de la SDP.*
5. *Los estudios y permisos que se requieran en cumplimiento de las normas técnicas como estudios de suelos, cálculos estructurales, pavimentos, cimentación, redes de servicios públicos, topografía, Ambiental, SST, Forestal, Social, Espacio Público y Arqueología, serán total responsabilidad del beneficiario del permiso.*
6. *Es responsabilidad del beneficiario consultar con las ESP la existencia de las redes que puedan verse afectadas por la intervención y determinar con ellas los requisitos, normas y procedimientos a aplicar.*
7. *En casos específicos de mobiliarios, señalización, instalaciones y demás elementos en el espacio público que se puedan ver afectadas por la intervención se deberá consultar con la entidad responsable del elemento.*
8. *En la recuperación o intervención del espacio público se deberá tener en cuenta la cartilla de espacio público y las especificaciones técnicas del IDU Guía GU-CI-01 versión 3.0 de licencias de excavación.*
9. *Para la instalación de antenas no se permitirá modificar la geometría vial y de espacio público ni los elementos de mobiliario urbano, arborización, señalización etc.*
10. *Las entidades del Distrito quedarán libres de responsabilidad ante las situaciones que se puedan presentar por la instalación de las antenas*
11. *Recomendamos consultar la norma relacionada con sectores patrimoniales y en los casos que se quiera, solicitar el concepto a las entidades competentes*
12. *Recomendamos se consulte con el Taller del Espacio Público las condiciones urbanas en la cual se pretende instalar cada estación radioeléctrica, para que la ubicación guarde armonía con otros elementos, en especial en la franja de andenes y se deje libre un área adecuada de espacio para el tránsito peatonal.*
13. *Teniendo en cuenta que la ciudad está en constante construcción de nuevos proyectos de desarrollo urbano, consideramos que, en la factibilidad de todas las estaciones, radioeléctricas, debe incluirse una clausula en la cual se ordene que en caso de que requiera el uso del espacio en el cual se encuentra la estación radioeléctrica, ésta debe*

ser retirada y/o reubicada a costo del particular a quien se otorgue el permiso por parte de la SDP, previo concepto del Distrito.

14. *Para aquellos postes que serán desinstalados se debe establecer por parte del Taller del Espacio Público el protocolo para que el particular adelante la recuperación del espacio público, de manera en que quede en iguales o mejores condiciones.*

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el desmonte y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en el anden de la Avenida Calle 26 con Carrera 52 costado norte (…)".

ARTÍCULO CUARTO. En los términos del artículo 33 del Decreto Distrital 397 de 2017 y en concordancia con el Parágrafo 3º, artículo 43 *Ibídem*, los siguientes puntos constituirán **CONDICIÓN RESOLUTORIA** del permiso de localización e instalación de la Estación Radioeléctrica denominada "**BOG TEU 14**", caso en el cual corresponderá al titular del permiso retirar la infraestructura dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia del hecho, una vez constatado el incumplimiento por parte del **ALCALDE LOCAL DE TEUSAQUILLO**, la cual aplicará de pleno derecho, cuando se presente :

4.1. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el ARTÍCULO TERCERO de la presente Resolución por parte del titular del permiso de instalación de la Estación Radioeléctrica "**BOG TEU 14.**

4.2. La aplicación irregular de las condiciones contenidas en la presente Resolución o de las condiciones establecidas en el instrumento de retribución económica respectivo, dará lugar a la condición resolutoria del permiso de localización e instalación de la Estación Radioeléctrica denominada "**BOG TEU 14** y a la terminación del vínculo generado por la firma del instrumento de retribución económica.

4.3. Cuando por interés público, se verifique la necesidad, entre otras, de ampliación de la infraestructura de vías, espacio y servicios públicos en el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica.

4.4. Cuando el titular del permiso presente inobservancia de la condición referida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, sustentada también por la Dirección del Taller del Espacio Público, así como por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos en el numeral 3.7.2 del CONCEPTO DE FACTIBILIDAD en relación con el reemplazo de la postería, que da pie al concepto favorable de la entidad administradora del espacio al cual se refiere esta Resolución.

4.5. Teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa, antes de que este acto administrativo quede ejecutoriado, el titular del permiso, deberá renovar las pólizas referidas en el presente acto administrativo y presentadas durante el trámite del permiso y adaptarlas de acuerdo con las condiciones establecidas en el mencionado Decreto, así como allegar a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos copia legible de las mismas

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

so pena de que por inobservancia de esto opere condición resolutoria del mencionado permiso.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A), indicándoles que de conformidad con lo ordenado por el artículo 75 del C.P.C.A y dada su condición de acto de ejecución, esto es, que en la medida en que el presente acto no crea, ni modifica la situación jurídica del permiso, ni de su titular, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas y/o entidades:

6.1. Al **ALCALDE LOCAL DE TEUSAQUILLO**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá –

6.2. A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)** para que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, realice el debido control una vez efectuada la instalación de la estación radioeléctrica ***BOG TEU 14****",* que se ubicará en el andén de la **AV. CALLE 26 CON CARRERA 52 – COSTADO NORTE** (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C.,*".*

6.3. A la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE)** para que lleve a cabo todas las acciones dirigidas a verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con límites de exposición a campos electromagnéticos, y demás que sean de su competencia.

6.4. A la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU),** entidad administradora del espacio público al que hace mención esta Resolución y el permiso, advirtiéndole que debe:

a) Efectuar el seguimiento de la vigencia de las pólizas requeridas por el artículo 26.3.2 del Decreto Distrital 397 de 2017, esto durante la vigencia del permiso de instalación de la Estación Radioeléctrica "**BOG TEU 14** y del presente Acto Administrativo de ejecución, así como de la prórroga del permiso, según sea el caso.

b) Vigilar que el titular del permiso efectúe el pago a la Secretaría Distrital de Hacienda por concepto de la retribución económica a partir del año 2021 de acuerdo con el incremento del salario mensual legal vigente establecido para cada anualidad, y durante el tiempo que este permiso cuente con vigencia.

6.5 A la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que lleve a cabo lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 17, del Decreto Distrital 805 de 2019.

6.6 A la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 6309 de 2021 *"Por la cual se deja sin efectos Resolución No. 0976 del 2 de septiembre de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá y se constata la configuración del silencio administrativo positivo en el trámite 1-2019–05898".*

ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLICAR en la página web de la **SECRETARÍA** Distrital de Planeación: (http://sdp.gov.co/transparencia/normatividad/actos-administrativos), sobre la aprobación del permiso de instalación en **ESPACIO PÚBLICO** y sobre la expedición del presente acto administrativo de ejecución, en cumplimiento del deber de información contenido en el artículo 39 del Decreto Distrital 397 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinti uno (2021).

Claudia Andrea Ramirez Montilla
Subsecretaría de Planeación Territorial

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Aprobó: María Victoria Villamil Páez- Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Revisó: Abogado Giovanni Perdomo Sanabria - Subsecretaría de Planeación Territorial.
Revisó: Arquitecto Gabriele Murgia – Subsecretaría de Planeación Territorial.

Revisión Urbanística: Arquitecto Iván Camilo González Gutiérrez– Contratista, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Revisión Técnica: Ingeniera Diana Carolina Londoño- Contratista, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Revisión Jurídica: Abogada Saira A. Guzmán Marmolejo – Contratista, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Abogado Kevin F. Arbeláez Bohórquez– Contratista, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Proyectó: Ingeniera Diana Carolina Londoño- Contratista, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 568 del 9 de agosto de 2021 *"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de Conservación Integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, localizado en el barrio La Soledad, en la UPZ (101)Teusaquillo, localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C."*

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015, el Decreto Distrital 340 de 2020, y la Ley 1437 de 2011, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de Conservación Integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018, localizado en el barrio La Soledad, de la ciudad, presentada por la señora Olga Martínez de Quintero a través del señor Andrés Felipe Calderón Manchego como apoderado en virtud al poder conferido y que fue aportado, y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución 568 de 9 de agosto de 2021 *"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de Conservación Integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, localizado en el barrio La Soledad, en la UPZ (101)Teusaquillo, localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C.",* que en su artículo primero señaló:

> *"**Artículo Primero**: Negar la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de intervención de conservación integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, localizado en el barrio La Soledad, en la UPZ (101)Teusaquillo, localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C, el cual mantendrá la categoría de intervención asignada.*

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

***Parágrafo Primero**: Para la intervención de esta edificación declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital deberán contar con la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como paso previo al trámite de licencia de construcción, tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios.*

***Parágrafo Segundo**: La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, así como la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- como autoridad especial de policía de protección al Patrimonio Cultural, adelantará las acciones necesarias para la protección de los valores arquitectónicos y urbanos de los bienes de interés cultural, sus colindantes y los sectores de interés cultural.“*

Que mediante el radicado 20217100119612 del 25 de agosto de 2021 se registró el soporte del correo electrónico enviado el 24 de agosto de 2021, donde el señor Andrés Felipe Calderón Manchego, apoderado dentro del trámite, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución 568 de 2021.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo, mediante el cual se solicitó a esta entidad:

“(…) Este recurso de reposición consiste en contra-argumentar las explicaciones dadas por el IDPC en virtud de justificar el inmueble en mención como BIC. Cabe señalar que la tesis suministrada se fundamenta en desvituar (sic) estos 3 lineamientos que correponden (sic) a las categorías por las que la casa se encuentra en el inventario de Patrimonio Distrital. No obstante, el anterior concepto emitido por el CDPC no es claro y conciso en sostener y respaldar cada uno de los criterios de valoración asignados a esta casa, por lo que se pretenderá refutar cada argumento en base a los susodichos criterios de calificación . 1. Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/urbanismo en el país. 2. Ser un testimonio o documento importante en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad. 3. Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1 Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,* contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

“*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;*

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

2. *El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)"

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo del Secretario de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

Oportunidad

Revisado el expediente se observa que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, mediante el radicado No. 20213300210363 del 9 de agosto de 2021 procedió a notificar al señor Andrés Felipe Calderón Manchego del contenido de la Resolución 568 de 2021, el cual fue enviado a través del correo electrónico andrescalderonman@gmail.com junto con una copia integral del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, según el certificado de comunicación electrónica del correo Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Que el arquitecto Andrés Felipe Calderón Manchego identificado con la C.C. 1.014.226.234, en calidad de apoderado, en nombre y representación de la señora Olga Martínez de Quintero, conforme al poder conferido mediante el radicado 20217100033622 de 10 de marzo de 2021, presentó el recurso de reposición contra el acto administrativo ya citado, a través del correo electrónico del 24 de agosto de 2021, al cual le fue asignado el radicado 20217100119612 del 25 de agosto de 2021, por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia

Señala el numeral 7o del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 *"Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras*

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

disposiciones", como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *"(…) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural".*

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones"*, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, entre otros: *"i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar."*

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

> "***Artículo 76****. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

> "*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no*

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado fuera de texto)"

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte –SCRD- en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 070 de 2015 y lo establecido en la Ley 397 de 1997-Ley General de Cultura-, modificada por la Ley 1185 de 2008 debe tomar las acciones necesarias para proteger los valores arquitectónicos y urbanos de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, así como también el patrimonio cultural inmaterial.

Una vez revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de la recurrente, a saber:

5. Análisis de fondo del caso

EVALUACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

El solicitante presentó en el Recurso de Reposición, los argumentos en contra de la resolución No.568 del 9 de agosto de 2021 *"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de Conservación Integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, localizado en el barrio La Soledad, en la UPZ*

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

(101)Teusaquillo, localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C."

De igual manera, es importante señalar, que esta Secretaría remitió una copia del Recurso de Reposición interpuesto, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante el radicado 20213300102151 del 6 de septiembre de 2021, para que dicha entidad emita el respectivo concepto.

En la revisión de los argumentos presentados por el recurrente, se da respuesta en los siguientes términos:

Manifiesta el recurrente:

> *"En primera medida, el IDPC alega por el argumento referente a la "ausencia de dialogo entre la nueva arquitectura y los edificios existentes…así como la heterogeneidad de alturas, es necesario destacar que la manera de gestión desarrollada para la urbanización del barrio explica la variedad de lenguajes y alturas" y da como aclaración que: "no resta importancia al inmueble en el contexto que se localiza, sino que, al contrario, lo destaca como una pieza urbana de interés". En primera medida, el argumento inicial no pretende restar interés a la casa en cuestión, sino más bien, elucidar que no se puede generalizar la tesis de un tipo de edificación o conjunto; Así mismo, queda tentativamente arbitraria la connotación de pieza urbana de interés, ya que el argumento inicial oficiado en la solicitud de exclusión quiere evidenciar las diferencias de tipologías y estéticas de las construcciones de este sector, y en ningún momento se establece que las diferencias, hagan énfasis en calificativos como interesantes o sobresalientes. Entonces se plantean las preguntas: ¿Una casa que no corresponde a un estilo definido y que en su estética marca diferencias sustanciales con las construcciones del sector, se debe considerar como una pieza urbana de interés?; ¿Qué significa ser una pieza urbana de interés? Y también, ¿Bajo qué premisas ser una pieza urbana de interés encaja en algunas de las 3 categorías mencionadas anteriormente?*

Al respecto, es importante precisar, que la evaluación de la solicitud de exclusión del inmueble se hizo teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Decreto 190 de 2004, que para este inmueble corresponden a:

"1. Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país.

2. Ser un testimonio o documento importante, en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad.

3. Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto. 4. Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado."

Así mismo, la relación del inmueble con su entorno inmediato, el desarrollo histórico tanto del inmueble, como también del barrio La Soledad y especialmente del Park Way y su aporte

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

dentro de la arquitectura de mediados del siglo XX en Bogotá.

Cuando se habla de *"Pieza urbana de interés"* se refiere a que el inmueble hace parte de un conjunto con valores representativos de una época de la ciudad, en este caso correspondiente a elementos con características del lenguaje de la arquitectura moderna, esto sumado a la composición de la forma urbana a partir del espacio publico circundante. En este caso, el Park Way es el eje que articula las dinámicas urbanas que se desarrollan en el sector. Cuando se habla de dinámicas urbanas involucra características tales como densidad, usos del suelo, morfología de las edificaciones, espacio publico y variables socioeconómicas.

Por lo tanto, al responder las preguntas planteadas me permito indicar lo siguiente:

Algunas de las características de la arquitectura moderna se basan en la simplificación de las formas a través del uso de nuevos materiales como el acero y el hormigón, la relación entre el exterior y el interior y la flexibilidad espacial. Como señala la arquitecta Silvia Arango en su libro *"Historia de la Arquitectura en Colombia"* existen algunos criterios que definen a un inmueble enmarcado en este periodo entre los que se encuentran: *"Racionalidad funcional, abstracción formal, geometría simple y eficiencia constructiva"*. Por lo tanto, la diversidad arquitectónica de las edificaciones que corresponden a este periodo es significativa y el hecho que haya diferentes edificaciones desarrolladas con diversas tipologías y alturas no significa que no se puedan considerar como una pieza urbana de interés, ya que a nivel urbano se encuentran estrechamente relacionadas, ya que responden a elementos comunes, como el desarrollo de viviendas (principalmente), con alturas que no superan los 2-3 pisos, la aparición del antejardín como elemento de articulación entre el espacio público y las áreas privadas, la clara distinción entre las áreas sociales, privadas y de servicio, el desarrollo con implantaciones en grande lotes, producto dela conformación morfológica que para ese entonces estaba dispuesto en estos barrios, por mencionar solo algunos. Por lo tanto, al considerar cada casa como parte un gran conjunto urbano se está respondiendo a los criterios establecidos en el artículo 312 del Decreto 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

De igual manera en el concepto técnico emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, identificado mediante el radicado No.20217100148182 del 28 de septiembre de 2021 se señala:

"(...) - *Frente a los argumentos relacionados con el Criterio de Calificación No. 3 establecido en el POT vigente -Decreto Distrital 190 de 2004, es importante señalar que un inmueble puede considerarse como destacable bien sea porque hace parte de un conjunto o como pieza urbana individual. Por lo anterior, lo señalado por el IDPC en la sesión del CDPC, no desvirtúa dicho criterio, el cual, puede cobijar las viviendas unifamiliares desarrolladas bajo la influencia del Movimiento Moderno en barrios como La Soledad."*

Manifiesta el recurrente:

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

"(…) En la imagen anterior de puede puntualizar que a diferencia de los trazados urbanos inventariados por el IDPC, que para los dos periodos de tiempo, estos son homogéneos en cuanto a su distribución, simetría y configuración espacial, esta manzana presenta una multiplicidad de estilos, geometrías, texturas y colores que no corresponden a los criterios de clasificación de la ficha de valoración y evidentemente no corresponde a algún proceso histórico de planificación. (…)

En segunda medida, el IDPC sostiene que: " …el hecho de que el inmueble no haga parte de un conjunto no le resta valores patrimoniales." Esta afirmación es contraproducente ya que esta desvirtuando la categoría No. 3 de los criterios de calificación de BIC e irreflexivamente me concede la razón al asentir que no hace parte de un conjunto de edificaciones que compartan características o valores similares, por lo que queda taxativamente desvirtuado el criterio No. 3.

De acuerdo con lo señalado en la respuesta anterior, se indican las razones de priorizar cada una de las edificaciones como parte de un conjunto que comparte un solo trazado urbano y se evidencia que la manera como se desarrollaron con características arquitectónicas diversas contribuyó a realizar una inserción respetuosa en cada una de las manzanas donde se localizan, logrando un perfil urbano único que con el paso del tiempo se ha convertido en un referente para la ciudad.

Es de señalar que el barrio La Soledad surge como un modelo de urbanismo por fuera del centro tradicional, que recurre al desarrollo predio a predio, como una respuesta a la congestión y desorden urbano, mediante el ensanche y la construcción de barrios alejados del centro tradicional, con una trama urbana que variaba el trazado ortogonal presente en La Candelaria, a través de diagonales arborizadas, edificaciones con nuevos lenguajes arquitectónicos y con la presencia del antejardín, como el espacio urbano por excelencia, que buscaba integrar el área pública con el espacio privado. Este modelo se convirtió en el símbolo de la modernización, con la prolongación de la trama urbana existente, la delimitación de manzanas o parcelas urbanas, el diseño de espacios libres arborizados, ente otros.

Por otra parte, al indicar que la manzana *"(...) no corresponde a algún proceso histórico de* planificación" es importante señalar que el trazado del Park Way y las manzanas colindantes fueron diseñadas por el arquitecto austriaco Karl Brunner, quien entre 1934 y 1939, como director del Departamento de Urbanismo de Bogotá, realizó intervenciones relevantes en una ciudad particularmente fiel a la retícula colonial, creando bulevares, jardines, parques en diagonal, plazas ajardinadas y trazados urbanos que seguían la topografía del terreno. Es así como se le atribuye el diseño de barrios como el Centenario, Bosque Izquierdo, Palermo, El Campin y la Soledad. Por tal motivo, la conformación del barrio la Soledad, el Park Way y las manzanas que lo conforman, si corresponden a un proceso histórico de planeación que ocurrió en la ciudad durante la primera mitad del siglo XX.

El surgimiento del barrio La Soledad evidencia claramente estos postulados. En este caso, el barrio rompe el trazado en damero, clásico de la ciudad colonial recurriendo a un nuevo

planteamiento urbano, producto entre otras cosas, de las diagonales propuestas por Karl Brunner, atravesado por el Park Way en sentido sur norte, desarrollado predio a predio (como se mencionó anteriormente) con viviendas unifamiliares y algunos edificios de vivienda multifamiliar. Fue conocido originalmente como Urbanización La Soledad, loteado y urbanizado por Ospinas & Cía., para familias de clase media y alta.

Manifiesta el recurrente:

> *"(…) En tercera medida, el IDPC alega que: "la implantación única de esta casa no la hace un ejemplo menos interesante de analizar; al contrario, el proyecto espacial original daba cuenta de una búsqueda por generar espacios acogedores y cómodos…" y también añade: "refleja la adopción del principio de separación funcional de los espacios (áreas servidas y de servicios), propio de la arquitectura moderna". Cabe aclarar que la implantación y distribución espacial de esta casa, entendiéndola como una conformación de dos bloques aislados por un vacío-patio central, corresponde exclusivamente a los lineamientos del propietario contratante de la obra y no a una búsqueda de espacios acogedores como sostiene el IDPC; Siendo así la única casa en el barrio La Soledad del inventario BIC, que presenta este tipo de implantación. Y por otro lado, la arquitectura moderna en Colombia aplicada en casas unifamiliares, planteaba la diferenciación de espacios servidos y servidores, a través de la inmersión de espacios de circulación, cambios de nivel, jerarquías espaciales como las dobles alturas, y la misma separación por pisos; todo esto en un mismo bloque o edificación; y no como pasa en este caso de separar dos bloques prismáticos que no mantienen ninguna relación compositiva ni una narrativa arquitectónica, sino más bien una mera circulación lateral interrumpida por un patio interior. Por lo que se puede argüir que esta casa no corresponde al criterio No. 2 de valoración, ya que no es documento importante en la formación de la estructura física de la ciudad ni tampoco un testimonio de planificación progresiva, debido a que la conformación de manzana de esta casa desentona anacrónicamente con la conformación de manzana del urbanismo de este sector. Entonces se plantean la pregunta: ¿Por qué este tipo de implantación de dos bloques aislados, si representa uno de los tantos principios de la arquitectura moderna, no significó un común denominador en otras casas del sector?*

Para dar respuesta a los interrogantes planteados, es importante precisar que el Sector de Interés Cultural, Sector de Vivienda en Serie, Agrupaciones y/o conjuntos, La Soledad, declarado mediante el Decreto Distrital 190 de 2004, corresponde a sólo cuatro manzanas del barrio con los siguientes limites: Al norte la calle 40, al occidente la carrera 25, al sur la calle 39A y al occidente la avenida carrera 28 y no a la totalidad del barrio del mismo nombre.

Por otra parte, existen en el barrio más de 240 inmuebles declarados individualmente como bienes de interés cultural del ámbito distrital, mediante el Decreto 606 de 2001 e incorporados posteriormente al Decreto 560 de 2018, en las categorías integral y tipológica, con diversas características desde el punto de vista de implantación, tipología edilicia, distribución interior y usos, que evidencia la mirada que para mediados del siglo XX se generó en este barrio , con unas particularidades propias a nivel urbano y arquitectónico; por lo tanto, cuando se habla del

barrio La Soledad, se habla del conjunto y de la particularidad de cada una de las edificaciones que la componen; en este caso, no solo prima la configuración del inmueble sino también su relación con el contexto medioambiental y sociocultural, propio del desarrollo urbano en el que fue concebido.

Manifiesta el recurrente:

> *"(...) Tal como se evidencia en la anterior matriz comparativa, la casa en cuestión (recuadro sombreado) no corresponde a alguna tipología en común. Es así como se puede concluir que los criterios de valoración no son homogéneos y no especifica concienzudamente los detalles técnicos arquitectónicos de cada casa en particular. Una vez más queda demostrado que esta casa es atípica y no tiene alguna representatividad con las otras casas BIC del sector."*

Al respecto, es importante remontarse a la década de los años 40 del siglo XX, tiempo en el cual emergen en el pais arquitectos locales influenciados por el movimiento moderno, sin embargo, muchos de ellos toman elementos y los adaptan al medio local, generando diferentes programas y materiales de acuerdo al sello que cada uno quería imprimir en sus obras o de acuerdo a lo que cada propietario quería para su vivienda, claro está, sin abandonar la esencia de la arquitectura moderna adaptada a las condiciones de Bogotá.

De esta manera, se responde a un lenguaje con materiales locales, dando como resultado estructuras de cubierta en madera y tejas de barro, las cuales se ocultan aumentando los muros de fachada, en una primera etapa y posteriormente, la aparición de edificaciones con diferentes influencias y reinterpretaciones que muchos arquitectos e historiadores llaman un estilo ecléctico historicista desarrollado en diferentes casas de la ciudad en un mismo periodo de tiempo. Es así, como por ejemplo en el barrio La Merced se construyen casas con influencia del lenguaje de la arquitectura inglesa, mientras que en los barrios como La Soledad se apropian estilos mas racionalistas. Lo importante en este periodo no era generar edificaciones homogéneas con una misma distribución y/o tipología, sino generar urbanizaciones coherentes con el perfil vial que se había diseñado, orientadas a responder a la relación público-privado, mediante antejardines, aislamientos, dando como resultado un conjunto variado y diverso pero coherente con el espacio público circundante.

Así mismo en el concepto técnico emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, se señala:

"(...) Respecto de los argumentos relacionados con la implantación del inmueble y aquellos relacionados con el contexto urbano del barrio (que fueron ampliamente presentados y discutidos en la sesión del CDCP), es necesario apuntar que, una comprensión de la arquitectura presente en el barrio requiere de un análisis en conjunto además de las edificaciones en particular. Con esto se llama la atención frente a la "casuística", caso a caso, que existe en la valoración que se debe realizar sobre el patrimonio, pues aún cuando dos inmuebles se encuentren localizados en un mismo sector urbano, se revisan diferentes consideraciones, las cuales llevan a tomar una decisión particular sobre cada uno. Así, en el

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

caso del inmueble objeto del recurso, resulta interesante su implantación predial, conservación de la relación de llenos y vacíos y su programa espacial, así como su presencia en el barrio no desentona en absoluto (gracias a algunas características propias de su factura, entre otras características).”

Manifiesta el recurrente:

> *“(...) En cuarta medida, el IDPC aduce que se requiere una reflexión particular en cuanto a los cambios significativos de las características originales de la casa, como los 4 espacios interiores, la composición y distribución de la fachada y la horadación del semisótano. Todos estos realizados antes de la declaratoria como BIC en el 2001 y evidenciando la ingenuidad de los primeros propietarios de esta casa al hacer caso omiso a una futura vinculación al patrimonio cultural. Ya que, en su momento, realizaron los cambios pertinentes, haciendo ánimo de dueños y señores de su unidad privada, desconociendo la restricción que ahora recae sobre la propiedad. Por tanto, la normativa que exige el correcto y debido proceso sobre una actuación urbanística empezó a funcionar a raíz de la ley 388 de 1997 a través de las curadurías urbanas. De haber sido así, seguramente se habrían respetado las disposiciones generales de la ley, y por consiguiente esta casa estaría en sus condiciones y características auténticas. Contrariamente, el estudio de valoración se realizó después de los cambios físicos de la casa, e incorrectamente se pretende sustentar que es una casa con valores patrimoniales, sabiendo colectivamente que la gran mayoría de casas de inventario BIC son casas originales que han perdurado a lo largo del tiempo y que además, la casa es incompatible a uno de los valores de orden físico de la Ley general de Cultura y las políticas de la UNESCO para el patrimonio Cultural y Natural Mundial, en cuanto a que no corresponde al criterio de autenticidad, ya que no refleja el estado original de los materiales, ni el diseño, ni la construcción ni el emplazamiento. Entonces cabe abrir la reflexión en cuanto a analizar el patrimonio arquitectónico desde la mirada de la autenticidad o más bien desde el componente estético.”*

Para dar respuesta al planteamiento anteriormente citado, se debe reconocer al patrimonio construido como un patrimonio diverso y que evoluciona con el tiempo por diversas causas propias de los sistemas y materiales constructivos, sin que esto signifique la perdida de valores de los inmuebles. La intervención del patrimonio es posible y comprende un amplio rango de posibilidades que permitan asegurar su conservación y disfrute a lo largo de los años. Las casas son documentos que cuentan una historia de moradores, poseedores, propietarios, usos y técnicas de una época determinada, pero su autenticidad no recae únicamente en que sean inmutables en el tiempo. Para que estas edificaciones perduren es necesario ponerlas en valor, y para ello, la rehabilitación y adecuación son fundamentales haciendo uso de nuevas técnicas que permiten recuperar o generar nuevos espacios.

Manifiesta el recurrente:

> *“(...) En cuanto a las anotaciones de los consejeros y algunos de los delegados, disiento sustancialmente en lo siguiente:*

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

El arquitecto Alfonso Gutiérrez alude a que una posible exclusión seria premiar al infractor y crear una grieta en el proceso de exclusiones. No estoy de acuerdo con lo dicho anteriormente ya que no se debería hablar de infractores, ya que como dije, los primeros propietarios hicieron uso de su derecho de adecuar su propiedad a conveniencia, sin haber infringido alguna restricción. Entendiendo que para la época no era usual solicitar un acto administrativo para las adecuaciones locativas de las casas, pero si lo eran para las construcciones nuevas. Las regulaciones de las licencias de construcción se hicieron a finales de la década de los 90´s cuando ya estaban hechos esos cambios. Por consiguiente, se desconocían las actuales condiciones urbanísticas. Mas bien, insistiría en anotar que hubo una incorrecta selección de esta casa como patrimonio, en el sentido que no se tuvieron en cuenta estas modificaciones que alteraron sustancialmente su originalidad y si se pretende subvencionar como un falso histórico.

Antes de la Ley 388 de 1997, la competencia de aprobar las licencias de construcción en todas las ciudades del pais recaía sobre los Departamentos de Planeación, para el caso de Bogotá, la aprobación de las intervenciones realizadas requería del concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital. En este sentido, se reconoce que para el momento en que se adelantaron las obras mencionadas, las condiciones de la edificación y de la legislación urbana eran otras a las presentes hoy en día. Sin embargo, es de señalar que, en el momento de la declaratoria de este inmueble, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital adelantó la evaluación y el procedimiento definido para tal fin, encontrando los suficientes argumentos para su reconocimiento como bien de interés cultural del ámbito distrital.

Manifiesta el recurrente:

"(...) El arquitecto Lorenzo Fonseca sostiene que: "…el hecho de que se desvirtué la arquitectura no es motivo para la exclusión…" y añade: " se deberían restituir los elementos que han desaparecido". A raíz de estas pretensiones, quiero aclarar que el fundamento de la solicitud de exclusión es justamente desvirtuar los criterios de calificación por los que la casa fue seleccionada. Y de no ser así, de justificar la incongruencia de la arquitectura de esta casa con la arquitectura de la época, teniendo en cuenta sus modificaciones físicas, no existiría evidentemente argumentos para su exclusión. Entonces cabe la pregunta: ¿El CDPC qué tipo de criterios o argumentos necesita para soportar una futura exclusión del inventario de BIC? Por otro lado, es irreflexivo el señalamiento de una restitución, sabiendo que la casa se ha conservado desde su declaratoria en el año 2001 con los cambios que se hicieron precedentemente. Entonces no es válido insistir en una posible restitución o reposición.

Como se reiteró anteriormente, se entiende que, con el paso del tiempo, las edificaciones sean adaptadas a las necesidades propias de cada época, sin que por esto, haya perdido los valores patrimoniales. Para este caso particular, si bien el inmueble original tuvo algunas intervenciones posteriores, también es evidente que en el momento de su declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital, estos elementos fueron tenidos en cuenta, producto del paso del tiempo.

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

Adicionalmente, en la evaluación realizada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 2 del 17 de marzo de 2021, se reiteraron los valores compositivos, de ocupación, lenguaje arquitectónico de esta edificación, por lo que dicho órgano asesor recomendó mantener su condición de bien de interés cultural, incluyendo su categoría de conservación integral, lo que ratifica el interés y valoración respecto de su desarrollo y proceso de transformación a lo largo del tiempo.

De igual manera, en el concepto técnico emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, se señala:

"(...) Por último, en lo referido a las transformaciones a las que el inmueble fue sometido antes de su declaratoria como BIC, es importante aclarar que este aspecto fue explicitado en la presentación que se hizo ante el CDPC. Algunos aspectos que el recurrente señala en su solicitud, no se pueden considerar como argumentos que permitan considerar la exclusión del inmueble como bien de interés cultural pues no refiere a la discusión propiamente patrimonial en los términos normativos vigentes para tal fin, sino a aspectos que no corresponden a la órbita de competencias del CDPC."

" (...) Aquí es pertinente destacar que respecto al trámite surtido para resolver la exclusión del inmueble localizado en la Carrera 24 No. 39B – 07/05/09 y su posterior presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC), éste inició con el radicado IDPC No. 20215110012912 (24-febrero-2021). Las actuaciones adelantadas por esta entidad, en su orden fueron:

- Se realizó la visita técnica al inmueble con la elaboración del respectivo registro fotográfico. - Se hizo consulta en el expediente BIC del IDPC y del Archivo Central de Predios de la Secretaría Distrital de Planeación.

- Se realizó la presentación al CDPC en la sesión 2 de 2021, desarrollada el día 17 de marzo de 2021, y la cual hace parte de los anexos de la respectiva acta. En dicha sesión, el CDPC además escuchó los argumentos del arquitecto Andrés Calderón en favor de la exclusión del inmueble.
- Se elaboró el acta de la sesión respectiva del CDPC.

- En el transcurso de toda la evaluación y respuesta de la solicitud, el Instituto ha estado presto, en lo de sus competencias, a responder los diferentes requerimientos recibidos de parte del propietario.

Conforme a lo anterior, es claro que en la evaluación y presentación del caso, este Instituto cumplió con el procedimiento establecido por las normas pertinentes para ese tipo de solicitudes y la decisión adoptada por el Consejo, estuvo basada en la argumentación técnica de la solicitante, la información recabada por los profesionales de este Instituto, habiendo además escuchado los argumentos de las solicitantes.

Manifiesta el recurrente:

"(...) Por tanto, el motivo de esta exclusión es la venta de la casa, sin embargo, para

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

realizar una venta efectiva, los documentos jurídicos como el certificado de libertad y tradición, no tienen la anotación del área construida. El certificado catastral menciona un área construida que no corresponde a la realidad ya que el metraje es inferior al existente en la actualidad. Siendo así que el avaluó comercial debe soportar y liquidar los metros cuadrados registrados por acto administrativo o judicial."

Al respecto me permito informar que la entidad encargada de realizar la verificación del certificado catastral es la Unidad Administrativa Especial de Catastro, por lo tanto, mediante el radicado 20213300116991 del 12 de octubre de 2021, se remitió copia del recurso de reposición a dicha entidad para que se de respuesta en el marco de sus competencias a los planteados.

Manifiesta el recurrente:

"(...) Por consiguiente, para subsanar esta inconsistencia se debe realizar la solicitud ante una curaduría urbana del denominado reconocimiento de edificación existente, el cual, es un acto administrativo que busca incluir las mejoras construidas, al total de las áreas. Por lo que exige la incorporación de un peritaje estructural y un estudio de vulnerabilidad sísmica, confrontado con la normativa vigente del POT en el índice de la NSR-10. Esta casa presenta una anomalía constructiva en el sótano. Para la elaboración de este sótano se tuvo que interrumpir la viga de cimentación perimetral para horadar, socavar y posteriormente asentar el sótano. Según la SNR -10 en su capítulo E, las cimentaciones de construcciones de dos pisos, son cimentaciones superficiales y por tanto, deben funcionar como un sistema reticular en planta, ningún elemento puede ser discontinuo y a su vez, las uniones deben ser monolíticas para resistir los esfuerzos a las cortantes. Esto se explica en la siguiente ilustración.

Como se puede apreciar en este esquema la estructura original si correspondía a los requerimientos mínimos de sismo resistencia. Sin embargo, con las modificaciones de la estructura, la casa presenta discontinuidad en los diafragmas de la estructura, generando esfuerzos adicionales a tensión, compresión y cortantes que están solo siendo soportados y transferidos por los muros de carga. Cabe aclarar que, ante cualquier eventualidad, la estructura fallaría inicialmente es esta zona ya que no cuenta con reforzamientos. Exponiendo las vidas de los habitantes como también la de los vecinos colindantes.

En consecuencia, un peritaje estructural evidenciaría la necesidad de intervenir estructuralmente esta casa para su estabilidad. Reforzando la placa de piso y disponiendo de unas pantallas o muros de contención, amarrados a unas nuevas zapatas que puedan estabilizar la estructura. Todo esto implicaría un gasto de una cuantía considerable que los propietarios no están en capacidad de asumir. Por lo que la licencia de reconocimiento no sería viable, y por tanto, el área construida del sótano no se podría adicionar al área construida total de esta casa. Suscitando una afectación patrimonial para los propietarios al momento de comercializar este inmueble.

Según el Diagnostico del PEMP Teusaquillo, el IDIGER señala que la reducción de la vulnerabilidad sísmica en los BIC se deberá llevar a cabo a través de medidas como apuntalamiento o reforzamiento estructural. LA casa en mención se encuentra en la zona

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

de microzonificación sísmica de riesgo medio, que es la correspondiente a la unidad de respuesta aluvial 100, que presenta una aceleración horizontal de 0.18 m/s², es decir que puede significar una amenaza ante aceleraciones horizontales de actividad sísmica. Estos son suelos lacustre aluviales de planicie conformados por arenas arcillosas sueltas. Son suelos de muy baja capacidad portante y de alta compresibilidad. Esto quiere decir que el IDIGER hace explicita la recomendación de que esta casa tenga una intervención técnica, pues se encuentra expuesta a una evidente falla estructural."

Con relación a los argumentos presentados anteriormente, se recomienda adelantar los estudios de patología estructural y vulnerabilidad sísmica que permitan arrojar la metodología más adecuada para la restauración, rehabilitación y/o adecuación funcional conforme a los lineamientos establecidos para tal fin. Para ello se le recomienda realizar una solicitud de intervención ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, con el fin de solucionar las afectaciones. Si el estudio estructural indica la necesidad de realizar un reforzamiento estructural, deberán radicar ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC una solicitud de intervención de anteproyecto en la modalidad de reforzamiento estructural previo a la solicitud de la correspondiente licencia de construcción ante una de las cinco (5) curadurías urbanas de la ciudad.

Manifiesta el recurrente:

"(...) Es así como se solicita la exclusión de esta casa del inventario de Bienes de Interés Cultural, al no ser una prueba garante de los criterios de calificación mencionados al inicio de este texto. Y adicionalmente se quiere plantear la reflexión acerca de la arquitectura perenne. Los Bienes de Interés Cultural son aquellos que además de mantener una representatividad histórica y cultural, suscitan una arquitectura con criterios de calidad. Entendiendo la calidad, como las cualidades espaciales, estéticas, funcionales y estructurales que hacen de una edificación una pieza memorable para la posteridad. Aun así, la casa que se está tratando en este texto no es un aval en su naturaleza de una arquitectura de calidad. Y se estaría ocultando apreciablemente una deficiencia constructiva, a haber sido vulnerada en sus cimientos. Por lo que es contraproducente tratar a esta casa como una edificación excepcional a sabiendas que puede poner en peligro a los habitantes en una futura eventualidad de sismo. Considero que el proceso de selección de esta casa en el 2001, no fue hecho con los mejores estándares y criterios de selección, sino que fue netamente superficial y que a futuro deberían implementarse parámetros e indicadores que involucren aspectos técnicos arquitectónicos e ingenieriles para garantizar que las construcciones sean óptimas para habitar.

En la actualidad, muchos de los inmuebles declarados como bienes de interés cultural y localizados en Sectores de Interés Cultural, presentan afectaciones debido a la falta de mantenimiento y/o a la pérdida de capacidad de los elementos estructurales, no obstante, esto no significa que las edificaciones presenten una perdida de valor; al contrario, establecen un reto para los profesionales para encontrar la mejor metodología de intervención y de esta manera lograr preservar los valores históricos y culturales que ameritaron su declaratoria. Esto implica que toda intervención de mantenimiento, reparación o reforzamiento debe respetar y potenciar los distintos valores del inmueble.

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

Adicionalmente y de conformidad con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, expresa lo siguiente:

TÍTULO XIV DEL URBANISMO, CAPÍTULO 1. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANISTICA*. Artículo 115.*

Artículo 115. Comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural-

"(…) 7. *Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.*

Es importante señalar que los argumentos del recurso fueron igualmente remitidos al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC mediante el radicado 20213300102151 del 6 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, es claro que la evaluación y presentación del caso cumplió con el procedimiento establecido por las normas pertinentes para ese tipo de solicitudes. En este sentido, la decisión adoptada por el Consejo estuvo basada en la argumentación técnica del solicitante, en la información aportada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y en las pruebas recaudadas por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

De acuerdo con lo anteriormente señalado la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte no accede a excluir el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria) acoge el concepto emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, manteniendo integralmente las decisiones adoptadas y en consecuencia mantiene en su integridad la Resolución 568 de 2021.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la **Resolución 568 del 9 de agosto de 2021** *"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de*

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

Conservación Integral, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, localizado en el barrio La Soledad, en la UPZ (101)Teusaquillo, localidad (13) del mismo nombre, en Bogotá D.C", en lo relacionado con el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No.39B-07 (principal), Avenida Carrera 24 No.39B-05 y 39B - 09 (secundaria), que mantendrán su categoría de intervención Conservación Integral.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA- y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el contenido del presente acto administrativo al señor Andrés Felipe Calderón Manchego al correo electrónico: andrescalderonman@gmail.com y a la señora Olga Martínez de Quintero, a la Avenida Carrera 24 No. 39B - 07, de la ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co , a la arquitecta Natalia López, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico nlopeza@sdp.gov.co, a la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura al correo electrónico aescovar@mincultura.gov.co y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la entidad, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Secretaría Distrital de Planeación publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 202031011000100052E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202170007700100004E de la Dirección de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días de octubre de 2021

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ

RESOLUCIÓN No. 787 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021

Secretario de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Otto Alejandro Burbano
Revisó: Fernando Parra
Daniel Felipe Medina
Aprobó: Liliana González Jinete
Iván Darío Quiñones Sánchez
Juan Manuel Vargas Ayala

Documento 20213300320203 firmado electrónicamente por:

Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe Oficina Asesora de Jurídica , Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 22-10-2021 09:32:40

Charon Daniela Martínez Sáenz, Profesional Universitario - numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 22-10-2021 13:51:25

Liliana Mercedes González Jinete, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 21-10-2021 16:35:29

Fernando Parra Quiros, Contratista, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 21-10-2021 15:20:09

DANIEL FELIPE MEDINA PEDRAZA, Abogado Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 21-10-2021 15:27:07

Ivan Dario Quiñones Sanchez, Subdirector de Infraestructura Cultural, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 21-10-2021 15:39:26

Otto Alejandro Burbano Ortega, Contratista, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 21-10-2021 15:07:25

Nicolás Francisco Montero Domínguez, Secretario de Despacho, Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 22-10-2021 10:12:33

ed0607db0920cf0743ded52a8b935430e803056a373057a21913491969b54522

RESOLUCIÓN No. 812 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

"Por la cual se modifica y actualiza la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital"

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1080 de 2015, los artículos 1, 2, 4, 14 y 20 del Decreto Distrital 070 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 72 de la Constitución Política de 1991 establece que el *"El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles"*.

Que el numeral primero del artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, relativo al procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural, señala que: *"1. El bien de que se trate, se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a bienes de interés cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria"*.

Que el artículo 3 de la Resolución No. 0983 de 2010 *"Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material",* expedida por el Ministerio de Cultura, indica que:

> *"Si el bien reúne los requisitos enunciados en el artículo anterior y si la instancia competente determina que el mismo cumple plenamente con los valores y criterios de valoración establecidos en el artículo 6 del Decreto 763 de 2009, dicho bien será incluido en la LICBIC, lo que constituye el primer paso para su declaratoria como BIC, como lo establece la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008 y el artículo 8 del Decreto 763 de 2009. La Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, LICBIC, constituye un registro de información al cual deben ingresar los bienes que estén en proceso de ser declarados como BIC y que han sido considerados como susceptibles de tal declaratoria.*
>
> *El Ministerio de Cultura, los departamentos, distritos y municipios, así como las autoridades indígenas y afrodescendientes, conformarán y administrarán su propia LICBIC, sin cuya existencia no podrá efectuarse ninguna declaratoria de un bien como BIC".*

Que el Artículo 2.4.1.3 del Decreto Nacional 1080 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura",* en lo correspondiente al Patrimonio Cultural

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

de la Nación de naturaleza material establece:

> *"Procedimiento para declarar BIC. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008.*
>
> *Las declaratorias de BIC que se lleven a cabo sin seguir el procedimiento definido en la referida ley y reglamentado en este decreto, estarán viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. La solicitud de nulidad podrá formularla cualquier instancia o persona."*

Que el artículo 2.4.1.4. *ibidem*, señala que:

> *"Artículo 2.4.1.4. Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural. La inclusión de un bien en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, cuya sigla es -LICBIC-, constituye el primer paso que deberá cumplir la instancia competente dentro del proceso de declaratoria de BIC. Esta inclusión no implica la sujeción del mismo al Régimen Especial de Protección establecido en la Ley 1185 de 2008 y reglamentado en este decreto.*
>
> *La LICBIC consiste en un registro de información que administrará, en cada caso, la autoridad competente.*
>
> *Podrán ingresar a la LICBIC aquellos bienes, que de acuerdo con su significación cultural en el ámbito correspondiente (nacional, departamental, distrital, municipal, territorios indígenas o territorios de comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993) y por estar acorde con los criterios de valoración señalados en el Titular anterior, son susceptibles de ser declarados como BIC.*
>
> *Una vez incluido un bien en la LICBIC, la autoridad competente definirá si el mismo requiere o no la formulación de un Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-.*
>
> *La inclusión de un bien en la LICBIC se comunicará al solicitante o al propietario, usufructuario o persona interesada o a los terceros indeterminados, en la forma dispuesta por el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *La LICBIC debe integrarse al inventario de Patrimonio Cultural de la Nación que administra el Ministerio de Cultura o a los inventarios que administran, en sus respectivas especialidades, las autoridades nacionales y territoriales competentes. En todo caso, la inclusión de bienes en una LICBIC del ámbito nacional o territorial debe informarse en un término no superior a un mes al Ministerio de Cultura, el cual podrá fijar las características que deberá reunir dicha información."*

Que el Decreto Distrital 070 de 2015, "*Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio*

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", creó el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y designó como coordinador del mismo a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Que el artículo 14 del citado decreto determina que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte deberá conformar y administrar la Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, *"como un registro de información en el que ingresan los bienes que están en proceso de estudio para ser declarados BIC o para negar su declaratoria".*

Que mediante Resolución No. 742 del 5 de noviembre de 2015, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte *"(…) conforma la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural y la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito distrital".*

Que el parágrafo 3, del artículo 2 de dicha Resolución, indicó:

> *"Para establecer la coincidencia preliminar del bien con los valores y criterios de valoración señalados en el artículo 2.4.1.2 del Decreto Nacional No. 1080 de 2015, la Subdirección de Prácticas Artísticas y del Patrimonio podrá conformar un Comité para la evaluación de las propuestas de inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, al cual podrá invitar a un delegado del Ministerio de Cultura, un delegado del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural o a personas que por sus conocimientos o actividades puedan aportar en una materia determinada.*
>
> *Si la solicitud de declaratoria del bien es presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la Subdirección de Prácticas Artísticas y del Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte procederá con la inclusión del bien en la LICBIC".*

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 330 del 12 de mayo de 2021 *"Por la cual se modifica y actualiza la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital"* que indica en el parágrafo del Artículo Primero, lo siguiente:

> ***"Parágrafo:*** *La permanencia de los Bienes en la LICBIC es temporal y se mantendrá hasta el momento en que se expida el acto administrativo que los declare o no como BIC y en todo caso, por un periodo no mayor a dos (2) años."*

Que, de acuerdo con los antecedentes de los casos que hoy en día hacen parte de la LICBIC, se hace el recuento de los trámites adelantados:

1. **Centro de Memoria, Paz y Reconciliación - Parque La Reconciliación (antiguo Globo A-Cementerio Central), Carrera 19 24 B 09/15/37/61:**

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

La información de este trámite de declaratoria se encuentra en el expediente 201831011000100127E. Luego de adelantarse el trámite para la declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital, siguiendo el procedimiento definido en la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 642 del 26 de agosto de 2021 *"Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como bien de interés cultural del Centro de Memoria, Paz y Reconciliación, localizado en Av. Carrera 19 No. 24B - 09/27/31 y/o Av. Carrera 19 No. 24 - 95/81, al interior del parque La Reconciliación, que hace parte del Conjunto Funerario del Barrio Santa Fe, en la localidad de Los Mártires, en Bogotá D.C.",* que indica en su artículo primero:

> ***"Artículo Primero:*** *Negar la solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito*
> *distrital al Centro de Memoria, Paz y Reconciliación, localizado en Av. Carrera 19 No. 24B - 09/27/31 y/o Av. Carrera 19 No. 24 - 95/81, al interior del parque La Reconciliación, que hace parte del Conjunto Funerario del Barrio Santa Fe, en la localidad de Los Mártires, en Bogotá D.C."*

2. Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, en el barrio El Nogal

La información de este trámite de declaratoria se encuentra en el expediente 202031011000100174E. El trámite se inició por la iniciativa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural por la declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital de este inmueble y fue incluido en la Resolución 330 de 2021 *"Por la cual se modifica y actualiza la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital".*

Continuando con el procedimiento indicado en la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 562 de 2021 *"Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, en el barrio El Nogal, en la UPZ 88 El Refugio, en la localidad 2 - Chapinero, en Bogotá D.C.",* que en su artículo primero indicó:

> ***"Artículo Primero:*** *Declarar como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital el inmueble ubicado en la Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, en el barrio El Nogal, en la UPZ 88 El Refugio, en la localidad 2-Chapinero, en Bogotá D.C., en la categoría de intervención de Conservación Tipológica, de acuerdo con la siguiente información:*

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

LOCALIZACIÓN DEL BIEN					IDENTIFICACIÓN DEL BIEN					
UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Dirección secundaria	Direcciones anteriores	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP
88-El Refugio	2- Chapinero	8311-El Nogal	831108	83110801	-	Carrera 9 77 19	Carrera 9 77 /07/39/45 y/o Calle 77 9 08	-	050C00502089	AAA0097JJRU

Luego de que los propietarios de este inmueble presentaran un recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 733 del 29 de septiembre de 2021 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 562 del 3 de agosto de 2021 "Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, en el barrio El Nogal, en la UPZ 88 El Refugio, en la localidad 2 - Chapinero, en Bogotá D.C.",* la cual dispuso:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *No reponer la Resolución 562 del 3 de agosto de 2021 "Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, en el barrio El Nogal, en la UPZ 88 El Refugio, en la localidad 2 - Chapinero, en Bogotá D.C.", la cual se mantendrá íntegramente."*

3. Escultura a la Virgen de Fátima, en la Vereda del mismo nombre en la localidad de Santa Fe

La información de este trámite de declaratoria se encuentra en el expediente 201931011000100192E. El trámite se inició por la iniciativa del señor Rubén Darío Torrado por la declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital de este bien mueble. La Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 285 del 23 de junio de 2020 *"Por la cual se modifica y amplía la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital"* que incluyó entre otros este bien mueble.

Posteriormente, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 437 del 23 de junio de 2021 *"Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural de la escultura a la Virgen de Fátima, ubicada en la Vereda Fátima, en la UPZ 91-Parque Nacional, en la localidad de Santa Fe, en Bogotá D.C."* que en su artículo primero señala:

> ***"Artículo Primero:*** *Declarar como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital la escultura a la Virgen de Fátima, ubicada en la Vereda Fátima, en la UPZ 91-Parque Nacional, en la localidad de Santa Fe, en Bogotá D.C."*

Adicionalmente, existen unas nuevas iniciativas para la declaratoria como bienes de interés

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

cultural del ámbito distrital de los inmuebles que se relacionan a continuación:

4. **Iglesia de San Luis Beltrán ubicada en la Calle 86A 24 62, barrio Polo Club, en la localidad de Barrios Unidos**

Esta solicitud se inició a partir de un recorrido de verificación de las condiciones del barrio Polo Club, realizado por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, donde se evidenciaron los posibles valores patrimoniales de este inmueble.

Para esto, se creó el expediente 202131011000100117E, donde reposa toda la información relacionada con este inmueble.

A partir de la verificación preliminar realizada, mediante el radicado 20213300063821 del 31 de mayo de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte solicitó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, realizar el estudio de valoración correspondiente para este inmueble.

Mediante los radicados 20213300157843 y 202133000157853 del 8 de junio de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte incluyó en el expediente la información consolidada y los usos del suelo del inmueble, tomada del aplicativo SINUPOT que señala, entre otros, lo siguiente:

DIRECCIÓN	Calle 86 A 24 62
LOCALIDAD	12-Barrios Unidos
BARRIO CATASTRAL	7401-Polo Club
MANZANA CATASTRAL	740106
LOTE CATASTRAL	74010602
UPZ	98-Los Alcázares

Mediante el radicado 20213300092881 del 10 de agosto de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó a la Parroquia de San Luis Beltrán de la visita a realizarse conjuntamente con el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para conocer el estado actual del inmueble.

Mediante el radicado 20213300234993 del 20 de agosto de 2021, se incluyó en el expediente el informe técnico producto de la visita realizada, con el respectivo registro fotográfico del estado actual del mismo.

Mediante el radicado 202133000277273 del 22 de septiembre de 2021, se incluyó en el expediente la Certificación Catastral del inmueble, que señala, entre otros:

DIRECCIÓN (principal)	Calle 86 A 24 62

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 812 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIRECCIÓN (anterior)	Diagonal 86 A 31 32
CHIP	AAA0086HFNN
MATRÍCULA INMOBILIARIA	050C00596723

Mediante los radicados 20213300277283 y 20213300277293 del 22 de septiembre de 2021 se incluyó en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula Inmobiliaria 50C-596723 tomado del aplicativo de la Ventanilla Única de Registro -VUR.

Para el análisis de los posibles valores de este inmueble, se realizó una reunión interinstitucional con el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, tal y como consta en el acta identificada con el radicado 20213300281993 del 24 de septiembre de 2021, donde se indicó:

> *"(…)* ***2. IGLESIA DE SAN LUIS BELTRÁN-Calle 86A 24 62****:*
>
> *Esta iniciativa surge de la Secretaría, a partir de un recorrido de verificación del SIC Polo Club, donde se evidenciaron sus valores patrimoniales. Se envió la solicitud al IDPC, para que realizaran la valoración correspondiente, acompañada de una información básica del inmueble.*
>
> *Posteriormente, se realizó una visita de verificación con el acompañamiento de las dos entidades, que fue atendida por Monseñor Sergio Pulido Gutiérrez, párroco de esta iglesia. En el informe técnico identificado con el radicado 20213300234993 del 21 de agosto de 2021, se registró el estado de conservación de este inmueble.*
>
> *De acuerdo con la evaluación preliminar realizada, se encontró que el predio donde se localiza la Iglesia, también incluye la casa cural. Hace parte del Centro Cívico, original del barrio, que incluía el Parque, el Supermercado, una escuela (no construida). En el recorrido realizado se evidenciaron los altos valores patrimoniales de la iglesia, ejemplo representativo del movimiento moderno. Resalta su estructura en concreto, el manejo de la volumetría, la luz y un lenguaje sobrio que destaca dentro del conjunto urbano. A partir de lo evidenciado, se recomienda continuar el trámite con la inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital.*
>
> *La SCRD recomienda al IDPC la consulta en el Archivo de Bogotá de la planimetría de Germán Samper, ya que allí se cuenta con el fondo documental de todo su trabajo. Al respecto, el IDPC informa que han estado avanzando en la revisión de publicaciones y posteriormente harán la verificación planimétrica, para conocer la primera etapa de desarrollo dentro del conjunto del barrio Polo Club.*

Mediante el radicado 20213300110301 del 27 de septiembre de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó del inicio del trámite de inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural de este inmueble, como paso previo al trámite de declaratoria al Ministerio de Cultura y lo invitó a hacerse parte en el proceso.

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

Mediante el radicado 20213300110311 del 27 de septiembre de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó del inicio del trámite de inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural de este inmueble, como paso previo al trámite de declaratoria a la Alcaldía Local de Barrios Unidos y los invitó a hacerse parte en el proceso.

Mediante el radicado 20213300110411 del 27 de septiembre de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó a la Parroquia del inicio del trámite de declaratoria del inmueble, con la inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y los invitó a hacerse parte en el proceso.

Mediante el radicado 20213300284293 del 27 de septiembre de 2021, se registró en el link https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/scrd-transparente/obligacion-de-reporte-de-informacion-especifica-por-parte-de-la-entidad/aviso-de-tramite-de-declaratoria-como-bienes-de-interes-cultural-del-ambito-distrital-del-puente-grande-ubicado-en-la-avenida-calle-17-con-la-carrerael aviso informativo del trámite para que la ciudadanía en general se haga parte en el proceso que se adelanta.

5. **Puente Grande, ubicado en la Avenida Calle 17 con la carrera 137A, calzada sur, barrio El Charco, localizado en el límite entre la localidad (9) Fontibón y el municipio de Mosquera**

Esta solicitud se inició a partir de la solicitud realizada por la Mesa Local Patrimonio Cultural de Fontibón, donde se solicitó a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, analizar los antecedentes del Puente Grande, los cuales evidencian valores patrimoniales y al parecer se encontraba declarado a nivel Nacional por parte del Ministerio de Cultura. Dicha documentación fue enviada por correo electrónico y quedó radicada mediante el número 20217100040362 del 24 de marzo de 2021. De igual manera evidencian el posible error en la declaratoria del Puente San Antonio, también en la localidad de Fontibón, que en su nombre es confundido con el Puente Grande.

Para esto, se creó el expediente 202131011000100065E, donde reposa toda la información relacionada con este puente.

A partir de la documentación entregada por la Mesa Local de Fontibón, mediante el radicado 20213300033641 del 29 de marzo de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte solicitó información al Ministerio de Cultura, sobre la declaratoria realizada para el Puente San Antonio, mediante el Decreto 1584 del 11 de agosto de 1975.

Mediante los radicados 20217100043822 del 5 de abril y 20217100046952 del 12 de abril de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte recibió respuestas parciales por parte

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

del Ministerio de Cultura respecto a la declaratoria y planimetría del Puente Grande.

Mediante el radicado No. 20213300041361 del 20 de abril de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte solicitó al señor Joaquín Palacio, la complementación técnica del documento de solicitud para la posible declaratoria del Puente Grande.

Mediante el radicado No. 20213300043081 del 23 de abril de 2021, se solicitó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, información respecto al Puente Grande y se extendió la invitación a constituirse como parte dentro del proceso.

Mediante el radicado No. 20213300043101 del 23 de abril de 2021, se solicitó a la Alcaldía Local de Fontibón, información respecto al Puente Grande y se extendió la invitación a constituirse como parte dentro del proceso.

Mediante el radicado No. 20213300043141 del 23 de abril de 2021, se remite al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, la documentación aportada por el señor Joaquín Palacio para el estudio técnico y evaluación de la misma dentro del proceso de la posible declaratoria del Puente Grande.

Mediante el radicado No. 20213300048471 del 3 de mayo de 2021, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Funza, información respecto al Puente Grande y se extendió la invitación a constituirse como parte dentro del proceso.

Mediante el radicado No. 20213300050311 del 5 de mayo de 2021, se solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, información respecto al Puente Grande y se extendió la invitación a constituirse como parte dentro del proceso

Mediante el radicado No. 20213300128503 del 6 de mayo de 2021, se realizó una reunión interinstitucional con el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para una evaluación preliminar de la documentación presentada para la inclusión a la Lista de Candidatos a BIC y posible declaratoria del Puente Grande como BIC, donde se indicó, entre otros aspectos:

> *"En la discusión, se refieren los antecedentes que tiene la presente solicitud, los cuáles iniciaron con consultas por parte de un particular frente a una presunta confusión en la lista de Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional publicada por el Ministerio de Cultura, en la que se refiere a este puente como si fuera un segundo nombre del Puente San Antonio de la Zanja, el cual es diferente. Se comenta que la discusión frente al interés de la declaratoria también estuvo presente en una reunión de la Junta Administradora Local de Fontibón, en la que participó Martín Lugo, consejero local de patrimonio y el IDPC. Asimismo, el consejero mencionó el interés de la declaratoria en una sesión pasada del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. Se considera necesario reunirse con los interesados en el trámite en virtud de que es importante aclarar el alcance que tendría esta declaratoria, de manera previa a la inscripción en LICBIC / presentación ante el CDPC para su posible declaratoria*

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

(…) La arquitecta Liliana Ruiz expresó que desde la SCRD se envió comunicación al IDU para consultar sobre la existencia de proyectos urbanos que requieran intervenir el puente. Se acuerda en esta reunión remitir una carta a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, con el fin de establecer si esta Entidad se encuentra desarrollando algún proyecto sobre las zonas aledañas a este puente o se tienen proyectadas intervenciones sobre esta zona, especialmente en lo relacionado con la recuperación del Río Bogotá u otros proyectos que considere relevantes.

El profesional Alejandro Mendoza expresa que el próximo 14 de mayo de 2021 se realizará una visita al sitio, por lo cual se propone realizar una nueva reunión para el día 20 de mayo de 2021, con el ánimo de revisar el registro fotográfico, así como las posibles respuestas que hayan dado las entidades a las comunicaciones emitidas por la SCRD"

Mediante el radicado No. 20217100066072 del 20 de mayo de 2021, se recibió la respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Funza, respecto del trámite que se adelanta.

Mediante el radicado No. 20217100066102 del 20 de mayo de 2021, se recibió la respuesta por parte del IDU, respecto a los posibles tramites e información al respecto del Bien.

Mediante el radicado No. 20217100066252 del 20 de mayo de 2021, se recibió la respuesta por parte de la Alcaldía Local de Fontibón, respecto del trámite que se adelanta.

Mediante el radicado No. 20213300057761 del 21 de mayo de 2021, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Mosquera, información respecto al Puente Grande y se extendió la invitación a constituirse como parte dentro del proceso

Mediante el radicado No. 20217100069212 del 26 de mayo de 2021, el IDPC remitió a la SCRD un reporte y documentación técnica de la visita realizada al Puente Grande, donde se indica, entre otros aspectos:

"En el marco de la solicitud para la posible inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital se realiza visita de reconocimiento del estado de conservación y condiciones técnicas del puente conocido como Puente Grande, localizado en la primera dirección relacionada más arriba.

El puente de interés, costado sur o sentido occidente-oriente, presenta un tablero con tres carriles sin señalización horizontal; tiene menor altura que su par vial, el cual es de factura posterior (costado norte o sentido oriente-occidente). La estructura portante del puente son siete arcos elaborados con piedra (cimentación y base) y ladrillo (pilares y arco), con una factura en los pilares consistente en un eje en piedra y arcos en ladrillo ubicados en forma concéntrica, que fueron revestidos con mortero de cemento para reducir la corrosión por la circulación de las aguas del rio Bogotá, con alto contenido de materia orgánica, realizada posiblemente cuando se hizo la intervención del tablero (con la aplicación de asfalto, nuevas

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

barandas y ampliación del ancho de vía a través de vigas de soporte). El arco central tiene mayor altura que los demás, los cuales se achatan hacia ambos extremos del puente. Se evidencia que se construyeron tajamares que ayudan a encauzar el agua en las pilas del puente recientemente.

En cuanto al estado de conservación general de la estructura, se podría considerar como buena, en virtud a que solo se ha perdido la cobertura de mortero en algunas partes menores y los agrietamientos parecen ser superficiales, lo cual no pone en riesgo la estructura del elemento; esto es destacable si se considera la antigüedad y la completa funcionalidad que tiene en el presente (es sometido a cargas pesadas sin problemas).

El día de la visita se encuentran trabajadores de la Secretaría Distrital de Ambiente recogiendo material orgánico en las aguas del río (plantas). Es importante señalar que la accesibilidad a la base del puente es difícil, así como que la arcada que se conserva de lo que era el puente original diseñado por Coluccini, solamente es observable por los transeúntes desde el puente peatonal localizado al costado sur del mismo, pues, de hecho, el tránsito peatonal no se realiza sobre el puente de interés, sino sobre un puente colgante de construcción posterior. Esto hace dudar frente al disfrute de mismo y su consideración como elemento de referencia urbana.

Se encontraron bastantes desechos (basuras) y elementos que permiten considerar que es lugar de permanencia de habitantes de calle, así como que adosado a una de las bases se encontraron una cruz posiblemente elaborada en cemento cuya inscripción refiere al nombre de un hombre y con fecha de 1997, además de un tablero de medida del nivel de las aguas.

Desde el componente arqueológico, se destaca que debido a la antigüedad, tipo de vestigios y material cultural que probablemente se encontrarían y a la localización del puente (sobre el camino que conducía hacia el río Magdalena, de vital importancia en la época colonial y republicana), es posible que al hacer una intervención que implique la remoción de suelo y la intervención en el subsuelo en el área del puente, sea necesaria la formulación de medidas de manejo para el patrimonio arqueológico. (…)".

Mediante el radicado No. 20217100069692 del 27 de mayo de 2021, se recibió la respuesta por parte del Centro Cultural Bacatá, del municipio de Funza.

Mediante el radicado No. 20213300063761 del 31 de mayo de 2021, la SCRD mediante un Derecho de Petición al Ministerio de Cultura, solicitó la revisión de los antecedentes de la declaratoria del PUENTE SAN ANTONIO, realizada mediante el Decreto 1584 del 11 de agosto de 1975, especialmente, en su denominación.

Mediante el radicado No. 20213300063941 del 31 de mayo de 2021, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, información respecto al Puente Grande y se extendió la invitación a constituirse como parte dentro del proceso

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 812 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

Mediante el radicado No. 20213300064101 del 31 de mayo de 2021, se solicitó al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, información respecto al Puente Grande y se extendió la invitación a constituirse como parte dentro del proceso

Mediante el radicado No. 20213300151203 del 31 de mayo de 2021, se realizado una segunda reunión con el IDPC y la SCRD, para una evaluación preliminar de la documentación que se ha podido recaudar a la fecha para la inclusión a la Lista de Candidatos a BIC y posible declaratoria del Puente Grande como BIC. En dicha reunión se señaló, entre otros:

> *"Esta reunión se cumple para hacer un seguimiento al estudio que se viene realizando para la posible inclusión en la LICBIC del Puente Grande. Se realiza esta segunda reunión posteriormente a la visita realizada al Puente Grande por parte de los profesionales del IDPC Oscar Becerra, Katherine Mejía y Alejandro Mendoza con el fin de observar en el sitio las características físicas del puente.*
>
> *El Ingeniero Becerra expresa que el puente es una estructura conformada por arcadas y pilastras embebidas en roca, funcionando como un sistema a compresión, su factura tiene un alto valor a nivel constructivo, se conserva en buenas condiciones estructurales, pese a las intervenciones que se realizaron con la instalación de unas vigas transversales que apoyan la placa actual, que permitieron aumentar de 2 a 3 carriles el área de circulación, soporta cargas vivas de aproximadamente 80 toneladas.*
>
> *Las arcadas que componen la base del puente presentan solamente desprendimientos del pañete, sin embargo, esto no afecta su función estructural. La arqueóloga Mejía expresa que, en la actualidad esta es una estructura funcional y no se considera como patrimonio arqueológico, sin embargo, si a futuro se pretendiera intervenir, especialmente en su base, deberán adelantarse las acciones de manejo del posible patrimonio arqueológico que pueda encontrarse, ya que se considera que cuenta con un alto potencial arqueológico.*
>
> *El antropólogo Mendoza pregunta a la arquitecta Liliana Ruíz, si con las apreciaciones observadas en la visita se puede continuar con la evaluación técnica para incluir el puente en la Lista Indicativa, o si se hace necesario contar con mayor información de otras entidades para poder tomar una decisión de declarar o no este puente. La arquitecta Ruíz explica que la decisión será tomada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en su momento, sin embargo, para la evaluación preliminar de los antecedentes, la Secretaría continuará solicitando a las entidades que puedan tener relación con el puente, la documentación que nos permita tomar una decisión con mayores argumentos técnicos. Por lo anterior se pedirá a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a Instituto Nacional de Vías - Invías, a la Gobernación de Cundinamarca y a Regiotrans, información respecto de los posibles proyectos que se vayan a desarrollar en esta área o que tengan que ver con el puente, así como los antecedentes que puedan tener, dentro de sus competencias.*
>
> *La arquitecta Ruíz expresa que una vez se tengan las respuestas de las entidades, se*

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

programará una reunión con la Alcaldía Municipal de Mosquera, para tratar el tema de la posible declaratoria del puente, ya que éste se encuentra en terrenos de Bogotá y de Mosquera, respectivamente. Ya se solicitó información a la Alcaldía Municipal de Funza, quien dio respuesta indicando que harán las consultas en sus archivos y el IDU dio respuesta remitiendo unos planos generales del puente. (…)"

Mediante el radicado No. 20213300070771 del 15 de junio de 2021, se solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, información respecto al Puente Grande y se extendió la invitación a constituirse como parte dentro del proceso

Mediante el radicado No. 20213300070781 del 15 de junio de 2021, se solicitó al Instituto de Infraestructura y Concesiones - ICCU, información respecto al Puente Grande y se extendió la invitación a constituirse como parte dentro del proceso

Mediante el radicado No. 20217100080412 del 21 de junio de 2021, la Alcaldía Municipal de Mosquera se hace parte del presente proceso y pone a disposición de la SCRD la competencia técnica y administrativa para vincularse al mismo.

Mediante el radicado No. 20213300079071 del 4 de julio de 2021, la SCRD con base al anterior oficio, solicitó el apoyo a la Alcaldía Municipal de Mosquera realizar una visita de inspección al Puente Grande y su zona de influencia de competencia de esa Alcaldía.

Mediante el radicado No. 20217100088362 del 6 de julio de 2021, la SCRD recibió la respuesta por parte de la CAR, respecto del trámite que se adelanta.

Mediante el radicado No. 20213300079331 del 6 de julio de 2021, la SCRD reiteró a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, información respecto del Puente Grande

Mediante el radicado No. 20213300079341 del 6 de julio de 2021, la SCRD reiteró mediante al Instituto de Infraestructura y Concesiones - ICCU, la posible información respecto del Puente Grande, que pueda ser tenida en cuenta dentro del trámite que se adelanta.

Mediante el radicado No. 20217100088952 del 7 de julio de 2021, se recibió la respuesta por parte del Instituto de Infraestructura y Concesiones – ICCU, a la solicitud de información sobre el Puente Grande, en la cual se indicó lo siguiente:

"Este Instituto le Informa que el denominado "Puente Grande", corresponde a la ruta nacional 50008A, que conforme a la Ley 105 de 1993, la vía en mención está a cargo del Instituto Nacional de Vías INVIAS, por tal razón el ICCU no tiene previsto realizar intervenciones sobre el puente en mención.

Vale la pena aclarar que el convenio IDU 1480- 2020, ANI 006-2020 e ICCU 150-2020 entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Instituto de Infraestructura y Concesiones -

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

ICCU de la Gobernación de Cundinamarca, el cual tiene como objeto "Aunar esfuerzos interinstitucionales, técnicos, administrativos, jurídicos y financieros orientados a la articulación de acciones para el fortalecimiento de la estructuración, revisión, diagnóstico, acompañamiento, análisis, verificación y evaluación (técnica, jurídica y financiera) de los proyectos que sean priorizados entre las partes y que mejoren la conectividad entre el Circuito Occidental de Bogotá y los municipios del departamento de Cundinamarca)", ha priorizado la estructuración de la CONEXIÓN CALLE 13 la cual incluirá el tramo ubicado en el departamento Cundinamarca desde los Alpes – factitiva- Bogotá (calle 13 hasta la carrera 50), para lo cual el IDU deberá determinar las fuentes de financiación del proyecto y su alcance definitivo en el Distrito Capital, a su vez la entidad encargada de realizar la estructuración es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, por tal razón es esa entidad la encargada determinar el alcance de dicha estructuración y las obras a ejecutar sobre el mencionado puente."

Mediante el radicado No. 20217100089352 del 7 de julio de 2021, se recibió respuesta por parte de la ANI, a la solicitud de información sobre el Puente Grande, en la cual se indicó lo siguiente:

"El convenio marco de colaboración y coordinación firmado entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (No 006 de 2020), el Instituto de Infraestructura y Concesiones – ICCU (No 150 de 2020) de la Gobernación de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (No 1480 de 2020), para que se pueda implementar es necesario realizar un Convenio Derivado con el proyecto específico, que para el caso de la Conexión Calle 13 ya se encuentra adelantando, aunque no firmado; posteriormente a la firma del convenio en comento se adelantaran los estudios y diseños a nivel de factibilidad con los cuales se identificará si se requerirán intervenciones directas o en la zona contigua a "Puente Grande". Por lo anterior en estos momentos es prematuro establecer que se realicen intervenciones directas o en la zona contigua y se informa que no se tiene información técnica relacionada con "Puente Grande".

Mediante el radicado No. 20217100092092 del 13 de julio de 2021, se recibió la respuesta por parte del Ministerio de Cultura, relacionada sobre la aclaración de la declaratoria del Puente San Antonio y el Puente Grande, quien indica que realizará las verificaciones correspondientes.

Mediante el radicado No. 20217100097842 del 22 de julio de 2021, se recibió la respuesta por parte de INVIAS, a la solicitud de información sobre el Puente Grande

Mediante el radicado No. 20213300199593 del 22 de julio de 2021, se registró el acta de reunión realizada entre esta Secretaría y el IDU, donde se realizó una presentación por parte de dicha entidad, del proyecto Borde Occidental, donde explica de manera general los diferentes proyectos que involucra la propuesta para el mejoramiento de las comunicaciones terrestres entre la Nación y el Distrito Capital, dentro de los cuales se

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

encuentra la Calle 13 y el Puente Grande.

Mediante el radicado No. 20217100105792 del 30 de julio de 2021, el IDU dio alcance a la respuesta emitida mediante el radicado No. 20217100066102 del 20 de mayo de 2021 y adjuntó una copia de la presentación realizada en la reunión sostenida el 22 de julio de 2021

Mediante el radicado No. 20217100109162 del 4 de agosto de 2021, la Alcaldía Municipal de Mosquera informó sobre una visita de inspección realizada al Puente Grande.

Mediante el radicado No. 20213300235413 del 20 de agosto de 2021, se registró el acta de la reunión interinstitucional con el IDPC, donde se evaluó la pertinencia o no de la inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del Puente Grande. En el acta se indicó, entre otros aspectos:

> *"El arquitecto Rubén Soto expone que una vez analizada la documentación que reposa en el expediente No. 202131011000100065E, se evidencia la importancia histórica que ha tenido este puente para el desarrollo de la ciudad de Bogotá y su integración con la Sabana Occidental. Si bien el puente ha sido intervenido en su parte superior, donde fueron demolidos su parapeto o pretil y capa de rodadura, los cuales fueron reemplazados por vigas de concreto que soportan un tablero con capa de rodadura en asfalto, aún se conservan las arcadas en ladrillo que todavía sirven como base a la estructura en su conjunto.*
>
> *Es de resaltar en todo caso que el puente, después de casi 350 años de construido, se encuentra en buen estado de conservación, apreciación que se desprende de una evaluación preliminar realizada como producto de una visita de inspección visual efectuada por el IDPC el pasado 20 de mayo de 2021.*
>
> *De otra parte, tanto en la documentación que se ha venido recopilando como parte de esta solicitud, así como en la reunión sostenida con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se pudo observar que en la actualidad, los diseños para la propuesta del tramo de la Calle 13 en el entorno del puente perteneciente al Distrito, se encuentran en etapa preliminar, razón por la cual, se está a tiempo de estudiar la posibilidad de incluir dentro de dichos diseños al Puente Grande, lo cual eventualmente permitiría ponerlo nuevamente en valor y mejorar el sector circundante.*
>
> *Si bien se solicitó al IDU, como entidad distrital coordinadora del proyecto de intervención de la Calle 13 y a otras entidades como el ICCU, ANI, Invías, EAAB, Alcaldía de Mosquera y Alcaldía Local de Fontibón, sobre la existencia de posibles estudios o proyectos relacionados con el puente y su entorno inmediato, a la fecha se observa que no existe un proyecto de intervención definitivo.*
>
> *De acuerdo con este análisis, desde la SCRD se considera viable incluir el Puente Grande en la LICBIC. De igual manera, se recomienda que se deberá estudiar a mayor profundidad*

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

las condiciones actuales del puente, dentro del proyecto vial de conexión regional que se está empezando a estructurar, de tal manera que se analice su estabilidad, especialmente con la propuesta del retiro de las adiciones construidas sobre sus bases, las cuales podrían afectar el sistema de arcadas. Por su parte, el IDPC considera que, aunque la estructura de mampostería de origen colonial está actualmente revestida con mortero de cemento, se encuentra en buen estado y da testimonio de la época de factura del puente. En una posible intervención del puente, se podría considerar la opción de retirar el pañete que no es original, buscando alguna alternativa que permita observar la mampostería original al tiempo que la conserve.

En cuanto a su estado de conservación, se apunta que en la visita de reconocimiento se pudo constatar que no existen indicios que permitan sospechar de problemas estructurales, Además, se advierte que la sobreposición de vigas y un nuevo tablero dificulta actualmente la apreciación de la estructura base original por parte de los peatones, esto se convierte en un reto para su posterior intervención, pues en el marco de los estudios necesarios para su posible declaratoria patrimonial, es importante considerar la significación cultural que el mismo tiene en la comunidad."

Mediante el radicado No. 20213300108261 del 21 de septiembre de 2021, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Mosquera, una nueva visita al Puente Grande y sus zonas de influencia de competencia de este municipio.

Mediante el radicado No. 20213300277533 del 22 de septiembre de 2021, se incluyó en el expediente la georreferenciación de la ubicación del Puente Grande, de acuerdo con la información tomada de la página del inventario de la malla vial del IDU, https://idu.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=bd8c4ffbccd840b486a83f275af50b2d. En dicho documento se registra la siguiente información:

PUENTE	24190007
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VIAL	9004651
NIVEL DE PUENTE	A nivel
LOCALIDAD	Fontibón
MALLA VIAL	Arterial
TIPO DE SUELO	Expansión
UBICACIÓN	Avenida Centenario (Calle 17) con el río Bogotá

Mediante el radicado No. 20213300281993 del 24 de septiembre de 2021, se registró el acta de reunión interinstitucional con el IDPC para la revisión de varios temas relacionados con el Decreto 070 de 2015, entre los cuales se encuentra el Puente Grande. En dicha reunión se indicó:

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

"(…) Este caso se inició con la solicitud realizada por un ciudadano y el consejero de Fontibón, Martín Lugo, mediante el radicado No. 20217100040362 del 24 de marzo de 2021, quienes pidieron hacer la verificación de la declaratoria del Puente San Antonio y el Puente Grande, ya que en la declaratoria realizada por el Ministerio de Cultura, al primero de éstos, se incurrió en un error. Posterior a esta situación se realizó una evaluación particular de Puente Grande, encontrando que aún conserva las arcadas originales, que hoy no son visibles por el alto tráfico vehicular y por la modificación que en algún momento se realizó en la parte superior con una placa en concreto. En la evaluación preliminar realizada por el Instituto y la Secretaría, se consideró viable su inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital., por lo que la Secretaría iniciará la comunicación a las entidades vinculadas, teniendo en cuenta que es parte de la infraestructura urbana de la ciudad (…)"

Mediante el radicado No. 20213300110301 del 27 de septiembre de 2021, se comunicó al Ministerio de Cultura sobre la inclusión en la Lista Indicativa de BIC al Puente Grande, e invitó a dicha entidad a constituirse como parte dentro del proceso.

Mediante el radicado 20213300284293 del 27 de septiembre de 2021, se registró en el link https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/scrd-transparente/obligacion-de-reporte-de-informacion-especifica-por-parte-de-la-entidad/aviso-de-tramite-de-declaratoria-como-bienes-de-interes-cultural-del-ambito-distrital-del-puente-grande-ubicado-en-la-avenida-calle-17-con-la-carrerael aviso informativo del trámite para que la ciudadanía en general se haga parte en el proceso que se adelanta.

De acuerdo con el análisis de los casos indicados anteriormente, se hace necesaria la modificación y actualización de la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital, de acuerdo con los siguientes aspectos:

- Para el Centro de Memoria, Paz y Reconciliación - Parque La Reconciliación (antiguo Globo A-Cementerio Central), Carrera 19 24 B 09/15/37/61, se finalizó el trámite de declaratoria negando la solicitud, con lo que no se considera un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital.
- Para el inmueble ubicado en la Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, en el barrio El Nogal, finalizó el trámite para su declaratoria y hoy en día es un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la categoría de conservación tipológica.
- Para el bien mueble denominado Escultura a la Virgen de Fátima, en la Vereda del mismo nombre en la localidad de Santa Fe, finalizó el trámite para su declaratoria y hoy en día es un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital
- Para la Iglesia de San Luis Beltrán ubicada en la Calle 86A 24 62, barrio Polo Club, en la localidad de Barrios Unidos, se debe incluir en la Lista, de acuerdo con el análisis realizado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte
- Para el Puente Grande, ubicado en la Avenida Calle 17 con la carrera 137A, calzada

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

sur, barrio El Charco, localizado en el límite entre la localidad (9) Fontibón y el municipio de Mosquera

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exclúyanse de la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital:

- Centro de Memoria, Paz y Reconciliación - Parque La Reconciliación (antiguo Globo A-Cementerio Central), Carrera 19 24 B 09/15/37/61.
- Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, en el barrio El Nogal.
- Escultura a la Virgen de Fátima, en la Vereda del mismo nombre en la localidad de Santa Fe.

Inclúyanse en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital:

- Iglesia de San Luis Beltrán ubicada en la Calle 86A 24 62, barrio Polo Club, en la localidad de Barrios Unidos.
- Puente Grande, ubicado en la Avenida Calle 17 con la carrera 137A, calzada sur, barrio El Charco, localizado en el límite entre la localidad (9) Fontibón y el municipio de Mosquera.

Parágrafo 1: El Anexo No. 1 del presente acto administrativo, contiene la lista indicativa actualizada, el cual forma parte integral del mismo.

Parágrafo 2: La permanencia de los Bienes en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural es temporal y se mantendrá hasta el momento en el que se expida el acto administrativo que los declare o no como Bienes de Interés Cultural y en todo caso, por un periodo no mayor a dos (2) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad comunicar el contenido del presente acto administrativo a: Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural al correo electrónico

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

correspondencia@idpc.gov.co, Arquitecta Natalia López, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación a los correos electrónicos nlopez@sdp.gov.co y servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co, Arquitecto Alberto Escovar Wilson-White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, al correo electrónico aescovar@mincultura.gov.co y a servicioalciudadano@mincultura.gov.co, a José Antequera, Director del Centro de Memoria, Paz y Reconciliación a la Av. Carrera 19 24 B 09/27/31, a La Fragata Norte al correo electrónico acalderon@lafragata.com y a la Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, al señor Rubén Darío Torrado al correo electrónico rdtorrado@concejobogota.gov.co, a Monseñor Sergio Pulido Gutiérrez, Párroco de la Iglesia de San Luis Beltrán, al correo electrónico psanluisbeltran@arquibogota.org.co, a la Mesa Local de Patrimonio de Fontibón al correo electrónico patrimoniofontibon@gmail.com, al señor Joaquín Andrés Palacio Gómez al correo andresjo27@gmail.com, a la Alcaldía Local de Fontibón al correo alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co, a la Alcaldía Municipal de Funza al correo contactenos@funza-cundinamarca.gov.co, a la Alcaldía Municipal de Mosquera al correo contactenos@mosquera-cundinamarca.gov.co y secretariadecultura@mosquera-cundinamarca.gov.co, a la señora Cristina Arango Olaya, gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la dirección Avenida Calle 24 No. 37-15 a la señora María Constanza García Alicastro Directora Técnica de Proyectos del IDU al correo maria.garcia@idu.gov.co y Diana Patricia Gil López, Gerente de Proyecto Borde Occidental del IDU al correo diana.gil@idu.gov.co, al señor Renzo Alexander Sánchez Sabio, Subgerente Concesiones ICCU, al correo contactenosiccu@cundinamarca.gov.co, al señor Wilson Yovani Garzón Cifuentes, Gerente de Proyectos Carretero 2 – VGC la ANI al correo contactenos@ani.gov.co, a la señora Aura Patricia Mora Cabezas, Directora Operativa Técnica de la CAR, al correo sau@car.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, publicar en la página web el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de la entidad, remitir una copia del presente acto administrativo a los expedientes 201831011000100127E, 202031011000100174E, 201931011000100192E, 202131011000100117E y 202131011000100065E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202170007700100004E de la Dirección de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 812 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 3 días de noviembre de 2021

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMINGUEZ
Secretario de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez
Rubén Soto Castro
Revisó: Iván Darío Quiñones Sánchez
Camilo Vesga
María Margarita Villalba
Aprobó: Liliana González Jinete
Juan Manuel Vargas Ayala

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 812 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

ANEXO No. 1

LOCALIZACIÓN DEL BIEN					IDENTIFICACIÓN DEL BIEN						CLASIFICACIÓN TIPOLÓGICA		
UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Dirección secundaria	Direcciones anteriores	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP	Grupo patrimonial	Subgrupo patrimonial	Grupo
90-Pardo Rubio	2- Chapinero	8207-Bosque Calderón	820707	82070712	-	Calle 54 6 15	Carrera 6 53 65, Calle 54 6 19	-	050C00309137	AAA0090DAAF	Material	Inmueble	Arquitectónico
90-Pardo Rubio	2- Chapinero	8207-Bosque Calderón	820707	82070709	-	Carrera 7 53 86	Calle 54 6 43	-	050C00888932	AAA00900CZXR	Material	Inmueble	Arquitectónico
90-Pardo Rubio	2- Chapinero	8207-Bosque Calderón	820707	82070710	-	Calle 54 6 37	-	-	050C01617378	AAA00900CZYX	Material	Inmueble	Arquitectónico
90-Pardo Rubio	2- Chapinero	8207-Bosque Calderón	820707	82070707	-	Av. Carrera 7 53 52	-	-	050C00672424	AAA0090CZUZ	Material	Inmueble	Arquitectónico
90-Pardo Rubio	2- Chapinero	8207-Bosque Calderón	820707	820707	-	Av. Carrera 7 53 82	-	-	050C00470582	AAA0090CZWF	Material	Inmueble	Arquitectónico
90-Pardo Rubio	2- Chapinero	8207-Bosque Calderón	820707	820707	-	Calle 54 6 21	-	-	050C001248207	AAA0090CZZM	Material	Inmueble	Arquitectónico
77- Zona Franca	9- Fontibón	El Charco	-	-	Puente Grande	Avenida Calle 17 con la carrera 137A, calzada sur, barrio El Charco, localizado en el límite entre la localidad (9) Fontibón y el municipio de Mosquera	-	-	-	-	Material	Inmueble	Infraestructura civil
BIENES MUEBLES													
UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Dirección secundaria	Direcciones anteriores	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP	Grupo patrimonial	Subgrupo patrimonial	Grupo
94- La Candelaria	17- La Candelaria	La Catedral	003110015	003110015001	Fray Cristóbal de Torres	Calle 12C 6 25	Universidad del Rosario	Calle 12C 6 25	50C00767793	AAA0032KAAW	Material	Mueble	Escultura
94- La Candelaria	17- La Candelaria	Egipto	003105009	003105009006	Fernando Hinestrosa	CL 12 1 17	Universidad Externado de Colombia	Calle 11 3 44 Este	No Registra	AAA0030LAZM	Material	Mueble	Escultura
70- Jerusalen	19- Ciudad Bolívar	Las Brisas	002430033	002430033002	Cruz de Urabá	CL 75 SUR 46 B 20	Parque Desarrollo Jerusalem-Parque Tanque-Laguna	CL 75 SUR 46 B 20	No registra	AAA0171DRXS	Material	Mueble	Escultura
57-Gran Yomasa	05-Usme	Monteblanco	No registra	No registra	Usminia	CL 84 S – KR 14	Separador Vial Calle 84 Sru con Carrera 14	CL 84 S – KR 14	No registra	No registra	Material	Mueble	Escultura
UPR4-UPR Río Blanco	20-Sumapaz	Vereda "SANTA ROSA BAJA"	103103000	103103000020	Monumento al Campesino	EL CAUCA	Borde de vía rural	El Cauca	No registra	AAA0156LWCN	Material	Mueble	Escultura
93- Las Nieves	03-Santa Fe	Santa Ines	003107014	003107014032	Monumento vida y desarme ciudadano	CL 7 12 43	Parque Tercer Milenio	Calle 8 12A 83	50C00838041	AAA0030PECX	Material	Mueble	Escultura
53- Marco Fidel Suarez	18- Rafael Uribe Uribe	Marco Fidel Suarez	1410030	1410030001	Marco Fidel Suárez	Diagonal 45 F Sur 13 G-40	Parque Marco Fidel Suárez	Diagonal 45 F Sur 13 G-40	-	-	Material	Mueble	Escultura
39-Quiroga	18- Rafael Uribe Uribe	Claret	230825	230825001	Antonio María Claret	Calle 44 Sur 27-29	Parque El Claret	Calle 44 Sur 27-29	-	-	Material	Mueble	Escultura
34- 20 de julio	4- San Cristóbal	Córdoba	1303025	1303025001	José María Córdoba	Calle 28 Sur 0-51 Este	Parque Córdoba	Calle 28 Sur 0-51 Este	-	-	Material	Mueble	Escultura
71- Tibabuyes	11- Suba	La Gaitana	9216071	9216071001	La Gaitana	Transversal 125 Bis Calle 135 A	Parque La Gaitana	Transversal 125 Bis 135 A-05	-	-	Material	Mueble	Escultura
UPR1-UPR Zona Norte	11-Suba	Vereda Barajas Norte	107109000	107109000001	Cacique de Suba	Conejera Escuela Salitre	Colegio El Salitre Sede 1	Conejera Escuela Salitre Barajas	-	-	Material	Mueble	Escultura
67-El Lucero	19-Ciudad Bolívar	Juan Pablo II	2552046	2552046002	El Sapo	Diagonal 68 B Sur 18 P-40	Parque Juan Pablo II	Carrera 18 N 68A-20 Sur	-	-	Material	Mueble	Escultura
24- Niza	11- Suba	Las Villas	9122	-	Rodrigo Lara Bonilla	AC 127 entre KR 58 y TV 60	Separador vial Calle 127	AC 127 entre KR 58 y TV 60	-	-	Material	Mueble	Escultura

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 812 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

Documento 20213300324343 firmado electrónicamente por:

Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 29-10-2021 10:27:23

ANDRES CAMILO VESGA BLANCO, Abogado contratista, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 28-10-2021 08:54:22

Charon Daniela Martínez Sáenz, Profesional Universitario - numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 03-11-2021 12:24:51

Liliana Mercedes González Jinete, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 27-10-2021 14:27:18

DANIEL FELIPE MEDINA PEDRAZA, Abogado Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 25-10-2021 17:32:18

Maria Margarita Villalba Leiton, contratista, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 26-10-2021 17:26:56

Ivan Dario Quiñones Sanchez, Subdirector de Infraestructura Cultural, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 26-10-2021 18:45:00

Ruben David Soto Castro, Contratista, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 26-10-2021 11:34:10

Nicolás Francisco Montero Domínguez, Secretario de Despacho, Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 02-11-2021 16:34:59

5f67cf457b9a5b78a61e5e4365803a39b4a6b81fcc03e5adda18be4ea17ae4e4

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 814 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del Tanque de Almacenamiento de Agua localizado en la Hacienda Villa Mejía Tagaste, en la Calle 11 A 86 66, UPZ 078 Tintal Norte, en la localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., al que se le asignó la categoría de intervención de Conservación Tipológica, tal y como quedó adoptado en la ficha de valoración individual, mediante la Resolución 617 de 2019 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte"

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015, el Decreto Distrital 340 de 2020, y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 72 de la Constitución Política de 1991 establece que “*El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”*.

Que el artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se halla al servicio de los intereses generales, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, a las entidades territoriales les corresponde la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Que el artículo 123 del Decreto Distrital 190 de 2004 *"Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003",* establece que el patrimonio cultural y el patrimonio edificado del Distrito Capital, está constituido entre otros por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano.

Que el artículo 124 ibídem dispone: *"Artículo 124. Conformación del Patrimonio Construido (artículo 68 del Decreto 619 de 2000). El patrimonio construido está conformado por los Bienes de Interés Cultural tales como sectores, inmuebles, elementos del espacio público, caminos históricos y bienes arqueológicos, que poseen un interés histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico".*

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, establece en el artículo 90 *"El sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo".*

Que el artículo 94 ibídem, determina la naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, asignándole la función de orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en el campo patrimonial con la participación de las entidades a ella adscritas, como es el caso del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC.

Que mediante el Decreto Distrital 070 de 2015, *"Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones",* se creó el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y designó como coordinador del mismo a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, definiéndose en su artículo 4 las competencias de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, dentro de las cuales se encuentran: *"7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando*

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural."

Que el artículo 6 de la norma señalada, consagra las competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 7. *"Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito".*

Que el artículo 9 de la norma ibídem, establece las funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, indicando que: *"Corresponde al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural emitir los conceptos favorables previos y cumplir las funciones que señalan los artículos 2 y 10 del Decreto Nacional 1313 de 2008 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 4 del Decreto Nacional 763 de 2009".* Adicional a las competencias anteriormente mencionadas, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural desarrollará las siguientes funciones: *"1. Asesorar al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el diseño y ejecución de planes para la formación, investigación, valoración, memoria, protección, salvaguardia, divulgación y apropiación del patrimonio cultural de Bogotá, D.C. 2. Fomentar el control social para el seguimiento a los planes, programas y proyectos relacionados con el patrimonio cultural de la ciudad. 3. Asesorar al IDPC en la aprobación de proyectos de intervenciones y cambio de usos de Bienes de Interés Cultural, que puedan comprometer los valores de éstos (...)"*

Que el Decreto Distrital 340 de 2020, modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, otorgándole como funciones básicas en relación con el Patrimonio Cultural, diseñar estrategias de divulgación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible; coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas en el campo patrimonial que desarrollen las entidades adscritas y vinculadas y las localidades y gestionar la ejecución de las políticas, planes y proyectos culturales y artísticos, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos culturales y fortalecer el campo patrimonial.

Que la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* otorgó a la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte como Autoridad Especial de Policía de protección al Patrimonio Cultural, la competencia para conocer de los casos en que se encuentren involucrados Bienes de Interés Cultural, colindantes y localizados en sectores de Interés Cultural, la facultad para tomar las medidas correctivas necesarias e imponer las sanciones previstas en tratándose de comportamientos contrarios a la integridad urbanística como de comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural, a

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

que haya lugar, conforme al parágrafo 1º del artículo 198.

Que el Acuerdo Distrital 735 de 2019 "*Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distritales de policía, se modifican los Acuerdo Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 21, determinó la competencia de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para conocer en primera instancia por parte de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de los comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural, de los inmuebles y sectores declarados como Bienes de Interés Cultural, y sus colindantes; y al Despacho de la Secretaría para conocer en segunda instancia.

Que el Decreto Nacional 2358 de 2019 *"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015 Decreto único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial"*, en su artículo 1º determina como sujetos del Sistema Nacional del Patrimonio Cultural a los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios de los bienes de interés cultural y colindantes de estos. De igual manera les corresponde cumplir con las siguientes obligaciones: *"(…) 1. Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación. 2. Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores. 3. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes. 4.Solicitar la autorización de intervención ante la autoridad competente que haya efectuado la declaratoria (…)"*

Que el Consejo Distrital de Patrimonio Cultura en su sesión No.08 de 2019 determinó que las edificaciones que cuentan con valores de la Hacienda Villa Mejía Tagaste, localizado en la Calle 11 A 86 66 son la casa principal de la Hacienda (Conservación Integral), el tanque de agua (Conservación Tipológica) y las construcciones destinadas antiguamente al uso de cabellerizas (Conservación Tipológica), tal y como quedó adoptado en la ficha de valoración individual, mediante la Resolución 617 de 2019 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

Que mediante el radicado 20203100078112 del 22 de agosto de 2020, el señor Jairo Alonso Pinzón Beltrán presentó una solicitud de exclusión del Tanque de Almacenamiento de Agua localizada en la Hacienda Villa Mejía Tagaste, en la Calle 11 A 86 66, UPZ 078 Tintal Norte, en la localidad de Kennedy, en Bogotá D.C.

Que dentro de los expedientes creados para las gestiones en bienes de interés cultural se cuenta con el 201831011000100261E, donde se encuentra la información relacionada con

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

este bien de interés cultural del ámbito distrital.

Que mediante el radicado 202031000149053 del 24 de agosto de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte publicó el aviso informativo para que la ciudadanía en general se haga parte en el proceso.

Que mediante el radicado 20203100074351 del 26 de agosto de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó del trámite a la Alcaldía Local de Kennedy, la invitó a hacerse parte y solicitó apoyar la divulgación del proceso que se adelanta.

Que mediante el radicado 20203100074361 del 26 de agosto de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó a la Orden de Agustinos Recoletos del trámite que se adelanta y los invitó a hacerse parte en el proceso.

Que mediante el radicado 20203100074581 del 26 de agosto de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió el estudio de valoración con los documentos de soporte al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para su evaluación, concepto y presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Que mediante el radicado 20207100098052 del 1 de octubre de 2020, el Instituto de Desarrollo Urbano solicitó información sobre el trámite que se ha adelantado frente a esta solicitud.

Que mediante el radicado 20203100089241 del 6 de octubre de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó al IDU de los trámites adelantados hasta ese momento.

Que mediante el radicado 20203100090451 del 8 de octubre de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte reiteró la invitación a la Comunidad de Agustinos Recoletos, para que se hagan parte en el trámite que se adelanta.

Que mediante el radicado 20207100101332 del 8 de octubre de 2020, la Orden de Agustinos Recoletos solicitó información sobre los trámites adelantados y pidió acceder a la documentación relacionada con la solicitud.

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

Que mediante los radicados 20203100091911 y 20203100091921 del 14 de octubre de 2020 la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó a la comunidad de Agustinos Recoletos del trámite adelantado y remitió el expediente con la información de este bien de interés cultural.

Que mediante el radicado 202071000117782 del 5 de noviembre de 2020 la Orden de Agustinos Recoletos presentó un documento con sus argumentos en contra del trámite que se adelanta.

Que mediante el radicado 202031000224733 del 5 de noviembre de 2020 la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió mediante correo electrónico la información aportada por la Orden de Agustinos Recoletos al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para ser tenida en cuenta en la evaluación que se realiza a esta solicitud.

Que mediante el radicado 202031000103291 y 202031000103301 del 6 de noviembre de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte solicitó información adicional a la Orden de Agustinos Recoletos para ser tenida en cuenta en la evaluación que se realiza.

Que mediante el radicado 202031000103501 del 6 de noviembre de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural la documentación aportada por la Orden de Agustinos Recoletos al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Que mediante el radicado 202031000226393 del 6 de noviembre de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó a la Orden de Agustinos Recoletos de la programación de una visita al inmueble.

Que mediante el radicado 202071000119172 del 9 de noviembre de 2020, la Orden de Agustinos Recoletos presentó los documentos de soporte complementarios, para ser tenidos en cuenta en la evaluación que se realice a esta solicitud.

Que mediante el radicado 20203100228273 del 9 de noviembre de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió la información aportada por la Orden de Agustinos

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

Recoletos al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para ser tenida en cuenta en la evaluación que se adelanta.

Que mediante el radicado 20203100236813 del 18 de noviembre de 2020, se registró el informe técnico de la visita realizada a la Hacienda Mejía Tagaste.

Que, a partir de la visita realizada, mediante el radicado 20207100126662 del 20 de noviembre de 2020, la Orden de Agustinos Recoletos remitió información planimétrica adicional para ser tenida en cuenta en la evaluación que se realiza de esta solicitud.

Que mediante el radicado 20203100110161 del 23 de noviembre de 2020 se remitió una copia de la documentación aportada por la Orden de Agustinos Recoletos al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para ser tenida en cuenta en la evaluación que se realiza.

Que mediante el radicado 20203100244553 del 24 de noviembre de 2020 la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió el acta de la visita de la Hacienda Tagaste, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y a la Orden de Agustinos Recoletos.

Que mediante el radicado 20207100139522 del 7 de diciembre de 2020 la Orden de Agustinos Recoletos, presentó información adicional de las condiciones del inmueble, a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

Que mediante los radicados 202031000266593 y 202031000118131 del 9 de diciembre de 2021 la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural la información aportada por la Orden de Agustinos Recoletos, para ser tenida en cuenta en la evaluación que se realiza.

Que mediante el radicado 202031000119841 del 11 de diciembre de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó al Ministerio de Cultura del trámite que se adelanta y lo invitó a hacerse parte en el proceso.

Que la solicitud fue presentada en la sesión No. 8 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, donde se indicó, entre otros aspectos:

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 814 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

Concepto del IDPC

El estudio de la solicitud de exclusión del tanque de reserva de agua presentada para el inmueble, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 11B - 51 Int 1 (dirección actual), Avenida Ciudad de Cali con Calle 11B (dirección de declaratoria), permite observar que:

Mediante el Decreto Distrital 381 de 2004 se aprobó el Plan Parcial Villa Mejía Tagaste a la Orden de Agustinos Recoletos, en el cual se destinaron polígonos del predio para franja de control ambiental y cesión para espacio público (ante una eventual ampliación de la Avenida Alsacia), que fueron demarcados en la correspondiente planimetría.

Los antecedentes administrativos del caso permiten evidenciar inconsistencias de las distintas entidades con respecto al predio y las posibles intervenciones a realizar en él, lo que a la postre llevó a que se aprobara una franja de control ambiental y cesión para espacio público que afecta el tanque de agua y parte del volumen de las caballerizas, así como también reduce el área de antejardines (aislamiento) que actualmente tiene la casa de hacienda.

La conservación de los valores del Bien de Interés Cultural "Casa Hacienda Tagaste" está sobre la cesión de espacio público que se hace para el control ambiental, ambos derechos superiores conforme a la Constitución Política.

En el año 2013, el IDPC delimitó mediante la Resolución No. 6 del 17 de enero de 2013 el área de protección del inmueble Hacienda Villa Mejía Tagaste, considerando como zona de protección el volumen de las caballerizas y el tanque de agua.

Las franjas de terreno identificadas con CHIP AAA0241UBLW / AAA0241UBKL fueron desagregadas del predio de mayor extensión y compradas por el Distrito Capital, en cabeza del IDU. Sobre estos predios está proyectado adelantar la ampliación de la Avenida Alsacia cumpliendo las áreas aprobadas para la vía en el Plan Parcial Villa Mejía Tagaste (Decreto Distrital 381 de 2004).

En la actualidad, la OAR expresa su inconformidad con el desarrollo de la Avenida Alsacia y la solicitud de exclusión del tanque de reserva de agua, argumentando que afecta sus valores patrimoniales. Con respecto a lo anterior, en la visita que se realizó a la hacienda se pudo evidenciar el deterioro de algunos elementos en el costado norte de la casa principal, en la cual se están presentando agrietamientos de barandillas y balaustradas, principalmente a nivel del segundo piso, así como también en el oratorio, localizado en el primer piso, en el costado norte, como consecuencia de las obras para el desarrollo de la Avenida.

A pesar de que la construcción de la Avenida Alsacia sigue su curso, las condiciones patrimoniales no han cambiado desde el momento en que fue estudiado el caso de la Hacienda Villa Mejía Tagaste en el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la Sesión No. 12 del 12 de diciembre de 2019 en la cual se asignó categoría de Conservación Integral (CI)

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

a la casa de la hacienda y la Conservación Tipológica (CT) a las caballerizas y al tanque de agua.

Con base en la información expuesta se somete a consideración del CDPC la solicitud de exclusión del tanque de reserva de agua que hace parte de la Hacienda Villa Mejía Tagaste.

Deliberación y votación

El consejero Martín Lugo formula pregunta, ¿por qué en el proceso se habla de la Avenida Alsacia, pero en las vallas de comunicación a la ciudadanía se muestra como Avenida Guayacanes?, y además ¿por qué en el Plan Parcial la OAR planteó dar cesiones si por tratarse de un BIC no se debió ni ceder ni exigir cesiones? Considera que esto último es un error del proceso que se ha venido adelantando. Recalca que este caso ha pasado por el CDPC en el 2018 y 2019, y que en el 2019 se concedió el cambio de categoría de intervención a conservación tipológica, pensando en lograr un punto de acuerdo con el IDU para proteger sus valores patrimoniales y a la vez propender por el desarrollo de la vía, pero no se aprobó el cambio de categoría con la intención de la demolición del tanque, sino para conservarlo e integrarlo al espacio público contemplando que la Universidad y la OAR administraran el tanque, o que se integrara al mobiliario urbano. Considera que el IDU está desconociendo el valor patrimonial del conjunto de la hacienda, y su valor histórico está relacionado con que en esta hacienda creció Manuel Ancízar, miembro de la Comisión Corográfica y uno de los fundadores de la Universidad Nacional, además de que el tanque, que si bien hoy no funciona como originalmente lo hacía, posee el valor histórico de ser un testimonio de cómo eran los acueductos de barreno.

El consejero Rubiel Ocampo considera que en realidad la solicitud del IDU es la revocatoria directa de la decisión que se adoptó el año pasado, lo cual técnicamente no se le puede conceder, ya que se necesitaría el consentimiento expreso de los Agustinos y ellos están manifestando que no dan su autorización. Este caso tiene un tema de fondo jurídico de los Agustinos sobre el barreno, un elemento esencial sobre el que los Agustinos tienen un derecho de servidumbre que el IDU debe respetar.

La abogada Ximena Aguillón del IDPC aclara que la revocatoria de la condición de BIC no es de las que se refiere el Código Contencioso dado que la Ley de Cultura y el Decreto Reglamentario del sector cultura, el Decreto 1080 de 2015, definen que los procedimientos de exclusión o revocatoria de los BIC, no requieren consentimiento expreso del titular, pero sí requieren un procedimiento de vinculación en los trámites de los posibles afectados o propietarios, proceso que adelanta la SCRD, corresponde en síntesis a la exclusión de un BIC conforme a los procedimientos definidos en dichas normas, para lo cual no se requerirá consentimiento del propietario, pues la asignación de la categoría patrimonial, es una norma de usos del suelo.

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

La arquitecta María Claudia Vargas resalta que este ha sido un tema complejo ya que hace años, con las aprobaciones que se han dado sobre la hacienda, el control ambiental y el cambio de categoría, se ha llegado a una situación en la que se tiene una obra en curso y el tanque está en la mitad de un andén, lo cual resulta preocupante para su conservación.

Por lo anterior, se quisiera poner a consideración del CDPC el posible traslado del tanque, ya que no es funcional, así como se podría reconsiderar que su valor no está ligado a su ubicación actual.

La arquitecta Liliana Ruiz manifiesta que durante la visita que se hizo con el IDPC, los Padres Agustinos comentaban que, si bien el tanque ya no funciona para el abastecimiento de la casona, se utiliza para el riego de las áreas libres y las zonas de antejardín inmediatas al tanque. Además, el baño que está en el primer nivel del tanque presta servicio a las personas de mantenimiento de la casa.

El arquitecto Iván Quiñones pregunta si se debería resolver la inexistencia de CHIP para la franja expuesta en la Imagen 6. El consejero Lugo responde que eso es un tema jurídico y que lo que debe resolver el CDPC es si el tanque se excluye o no. Reitera que se han dado una serie de errores previos de parte de los Agustinos en el Plan Parcial así como también del IDU, situaciones que actualmente generan un conflicto. Para este consejero, la norma es clara en que las obras de control ambiental son para Planes Parciales nuevos, pero en este caso hay un BIC y la norma de BIC es superior en concordancia con lo establecido desde el POT. El consejero Iván Quiñones aclara que no duda que el tanque tiene valor pero que le interesa saber de quién es la propiedad y cómo están demarcados los límites, esto porque a veces los temas jurídicos pueden complicar los casos, pero también pueden dar salidas para resolverlos.

La consejera María del Pilar López señala que en la última sesión en que se trató este tema, se argumentó lo importante que era conservar el tanque ya que independientemente del elemento en sí mismo, éste es parte de la lectura y el reconocimiento de todo el conjunto. Si se quitan elementos que hacen parte del conjunto de la hacienda se desvirtúa la misma, por lo que considera que el traslado podría ser una solución. Por otro lado, el tanque está localizado en dos propiedades, y por parte del IDU no ha habido voluntad de buscar alternativas y aportar alguna solución para salvar el patrimonio. El consejero Lugo anota que para hacer un traslado habría que hacer un estudio previo ya que es posible que las condiciones de construcción del tanque no permitan su traslado o este resulte muy costoso.

La arquitecta Vargas añade que, aunque no existe una solicitud para el traslado del tanque, se podría proponer esta opción buscando una salida para su protección. En ese caso la pregunta que se haría al CDPC sería respecto de

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

considerar si los valores que se le asignan al tanque están ligados a su ubicación actual; de no ser así, podría optarse por un proyecto de intervención que propenda por su traslado.

El arquitecto Lorenzo Fonseca comenta que existe un consenso sobre el valor patrimonial del tanque por formar parte integral del conjunto original de la hacienda. Recuerda que cuando se presentaron los planos del proyecto en sesiones pasadas, se podía observar que el IDU no tenía "misericordia" con el patrimonio. Considera que la defensa por la integralidad de la casa y por las caballerizas es válida y que por ello el CDPC debería defender lo que hay. En relación con el tanque, considera que si quedara dentro del espacio público podría considerarse como un elemento urbano, así como pasa con las esculturas, y que en cambio el traslado podría poner en peligro sus valores.

Una vez escuchados los argumentos de los consejeros, la Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿quiénes de los consejeros presentes y con voto están a favor de la exclusión del listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital del tanque de reserva de agua que hace parte del conjunto de la Hacienda Villa Mejía Tagaste?

*De los siete (7) consejeros presentes y con voto, siete (7) están **EN CONTRA** de la exclusión del listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital del tanque de reserva de agua que hace parte del conjunto de la Hacienda Villa Mejía Tagaste.*

*Por unanimidad el CDPC **NO APRUEBA** la exclusión del listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital del tanque de reserva de agua que hace parte del conjunto de la Hacienda Villa Mejía Tagaste.*

Todos los consejeros presentes y con voto se muestran en desacuerdo con recomendar al IDU el traslado del tanque dentro del predio de la Hacienda Villa Mejía Tagaste. Por lo anterior, el CDPC no recomienda el traslado del tanque.

Se recomienda al IDU y a la OAR hacer la revisión de las franjas paralelas al cerramiento y aclarar el tema de propiedad de estas franjas.

El consejero Lugo deja sentada la preocupación de la Mesa Local de Consejeros de Patrimonio Cultural en relación al tratamiento que se le está dando y que se le dará a las caballerizas de la hacienda.

Que mediante el radicado 20217100014342 del 2 de febrero de 2021 la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte recibió una comunicación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, donde remitió una solicitud de información de la Orden de Agustinos

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

Recoletos, sobre las gestiones adelantadas para este inmueble.

Que mediante el radicado 20217100021682 del 15 de febrero de 2021 el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural informó de la presentación de esta solicitud al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 9 del 16 de diciembre de 2020.

Que mediante el radicado 20217100026582 del 23 de febrero de 2021 el Instituto de Desarrollo Urbano remitió una copia de la información aportada por dicha entidad al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural respecto del proceso licitatorio IDU-LI-SGI-009-2018.

Que mediante el radicado 20217100027882 del 26 de febrero de 2021, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural informó nuevamente del concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y señaló que el acta se encuentra en el trámite de aprobación.

Que mediante el radicado 20213300024901 del 8 de marzo de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte solicitó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural remitir el acta del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural donde se discutió este caso.

Que mediante el radicado 20217100074582 del 9 de junio de 2021 el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural remitió el acta del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, para su respectivo trámite.

Que mediante el radicado 20217100079242 del 17 de junio de 2021 la Orden de Agustinos Recoletos remitió una queja por la afectación en el inmueble por la tala de algunas palmas localizadas en las áreas libres de la Hacienda Villa Mejía Tagaste.

Que mediante los radicados 20213300072301 y 20213300072321 del 18 de junio de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió una copia de dicha queja al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitando información respecto de los posibles trámites adelantados para la intervención referida.

Que mediante el radicado 20213300073011 del 21 de junio de 2021, se dio respuesta a la arquitecta Sandra Rojas, en representación de la Orden de Agustinos Recoletos

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

informándole de la gestión adelantada.

Que mediante los radicados 20213300090701 y 20213300090711 del 4 de agosto de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte reiteró al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y a la Secretaría Distrital de Ambiente para conocer si dichas entidades han emitido algún concepto o ha recibido algún trámite para la tala de las palmas reales.

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriores y con el fin de culminar el proceso de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del Tanque de Almacenamiento de Agua localizado en la Hacienda Villa Mejía Tagaste, en la Calle 11 A 86 66, UPZ 078 Tintal Norte, en la localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., al que se le asignó la categoría de intervención de Conservación Tipológica, tal y como quedó adoptado en la ficha de valoración individual, mediante la Resolución 617 de 2019 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y de acuerdo con lo presentado ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, esta Secretaría procederá a negar la solicitud de revocatoria y acoger el concepto emitido por dicho órgano asesor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: Negar la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del Tanque de Almacenamiento de Agua localizado en la Hacienda Villa Mejía Tagaste, en la Calle 11 A 86 66, UPZ 078 Tintal Norte, en la localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., al que se le asignó la categoría de intervención de Conservación Tipológica, tal y como quedó adoptado en la ficha de valoración individual, mediante la Resolución 617 de 2019 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, el cual mantendrá la categoría de intervención asignada.

Parágrafo Primero: Para la intervención de esta edificación declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital deberán contar con la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como paso previo al trámite de licencia de construcción, tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

Parágrafo Segundo: La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, así como la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- como autoridad especial de policía de protección al Patrimonio Cultural, adelantará las acciones necesarias para la protección de los valores arquitectónicos y urbanos de los Bienes de Interés Cultural, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural.

Artículo Segundo: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el contenido del presente acto administrativo al señor Jairo Alonso Pinzón Beltrán, al correo electrónico jpinzon@concaysa.com, al señor Diego Sánchez Fonseca, director del Instituto de Desarrollo Urbano a la Calle 22 6 27 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co y a la Orden Agustinos Recoletos al correo ecocande@agustinosrecolectos.com.co

Artículo Tercero: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a correspondencia@idpc.gov.co , a la Arquitecta Natalia López Aguilar, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación a nlopeza@sdp.gov.co y a servicioalciudadanogel@sdp.gov.co, a Alberto Escovar Wilson White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, al correo electrónico aescovar@mincultura.gov.co, y la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo Cuarto: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

Artículo Quinto: Ordenar a la Secretaría Distrital de Planeación publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

Artículo Sexto: Ordenar remitir una copia del presente acto administrativo al expediente 201831011000100261E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202170007700100004E de la Oficina de Gestión Corporativa.

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 814 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

Artículo Séptimo: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Despacho del Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo contenido en los artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 3 días de noviembre de 2021

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ
Secretario de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Revisó: Margarita Villalba
Andrés Camilo Vesga
Daniel Medina Pedraza
Otto Alejandro Burbano Ortega
Aprobó: Iván Darío Quiñones Sánchez
Juan Manuel Vargas

Documento 20213300324103 firmado electrónicamente por:

Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 01-11-2021 17:47:28

Charon Daniela Martínez Sáenz, Profesional Universitario - numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 03-11-2021 15:56:37

Liliana Mercedes González Jinete, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte,

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 29-10-2021 16:26:53

DANIEL FELIPE MEDINA PEDRAZA, Abogado Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 25-10-2021 16:47:51

Maria Margarita Villalba Leiton, contratista, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 29-10-2021 13:37:41

Ivan Dario Quiñones Sanchez, Subdirector de Infraestructura Cultural, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 29-10-2021 07:30:29

Otto Alejandro Burbano Ortega, Contratista, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 29-10-2021 13:52:40

Nicolás Francisco Montero Domínguez, Secretario de Despacho, Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 02-11-2021 16:41:38

f161f9a6b38d51f251e485de9a8ae351ec0545b575e9875320f394de03356530

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195